

G-F 10769

D G
A

DISCURSOS

pronunciados en defensa del Excmo. Señor

D. AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES,

ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

y

ANTE EL SENADO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE JUSTICIA

CON MOTIVO DE LA ACUSACION FORMULADA CONTRA ÉL POR HABER DADO, COMO MINISTRO DE FOMENTO,
LAS REALES ÓRDENES DE 28 DE AGOSTO DE 1853, 10 Y 20 DE JUNIO DE 1854,

en el expediente

sobre acopio de 130,000 cargos de piedra.

t. 120465
c. 1207668

DISCURSOS

pronunciados por el Excmo. señor

D. AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES,

ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

y

ante el Senado constituido en Tribunal de Justicia,

con motivo de la acusacion formulada contra él

POR LAS REALES ÓRDENES DE 28 DE AGOSTO DE 1853, 10 DE MAYO Y 20 DE JUNIO DE 1854,

dadas en el expediente

sobre acopio de 130,000 cargos de piedra.



MADRID,

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera baja, número 8.

1859.

DISCURSOS

pronunciados por el Excmo. señor

D. AGUSTÍN ESTEBAN COLLADES,

ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ante el Senado constituido en Tribunal de Justicia,

en virtud de la ley de 15 de Mayo de 1854

por las Cortes Constituyentes de 1837, en el Congreso de 1837, en el Senado y en el Congreso de 1834.

por el Excmo. señor

sobre acopio de 120,000 cargas de paja.

MADRID.

IMPRESA Y ESTABLECIMIENTO DE M. DÍAZ VENTURA.

En la calle de San Mateo, número 10.

1854.

DISCURSO

PRONUNCIADO

POR EL SR. ESTEBAN COLLANTES,

ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

SEÑORES DIPUTADOS :

No vengo á hacer una defensa; no vengo tampoco con grandes ilusiones de tener una votacion favorable; y no es este un cargo anticipado á vuestra conciencia, que será recta; pero cuando he visto el dictámen de la comision, suscrito por personas de tal sensatez como las que se sientan en ese banco, nada tiene de particular que venga á este combate, que asista á esta discusion, poco confiado en sus resultados, poco seguro del éxito. Vuelvo á repetir que no desconozco la rectitud de conciencia de los señores Diputados, sus deseos de hacer justicia; pero hay una multitud de circunstancias, de las cuales no puedo prescindir; hay hechos, que no puedo menos de referir, puramente de referir, sin comentario alguno ni cargos de ninguna especie; y todo me induce á creer que por mas palabras lisonjeras que se empleen, que por mas protestas que se hagan, no puedo tener gran confianza en el resultado, porque las palabras están en contradiccion con las obras. No hago defensa completa de este asunto, porque seria sumamente peligroso; porque no se encuentra el negocio en estado de hacer defensa. Yo he aceptado esta cuestion y cuanto de ella se ha derivado en el terreno en que se la ha colocado; no he querido ser dueño, ni árbitro de imponer mi opinion, ni hubiera podido hacerlo, respecto de la marcha que debiera haber tenido este asunto.

Por esa razon, cuando se presenta un dictámen, discuto el dictámen: cuando se presente la acusacion, si á ese extremo se lleva, me defenderé. Tengo todos los inconvenientes de haber de anticipar juicios, razones y hechos de cierta importancia, que pueden prejuzgar la marcha del asunto; pero ¿qué me importan los inconvenientes, qué me importan los peligros, aunque sean muchos, qué las ilegalidades, que son innumerables? Yo hubiera venido de todos modos á este sitio sin titubear un minuto. He oido diferentes consejos, nacidos del buen deseo; diferentes opiniones, la mayor parte dirigidas á que no diese en este asunto ningun género de explicacion, á no ser que se me hubiese citado, como en todo caso se me hubiera

debido citar. Pero habia una cosa mas grande que todo esto, superior á la amistad y á sus consejos; sobre las consecuencias que esto pudiera traer, veia mi honra comprometida; veia mi honra en peligro: y allí donde lo esté, acudiré al instante, señores Diputados, al Congreso, á la comision, al Senado, sin vacilar un minuto. Por eso me he presentado á la comision dos veces, y me hubiera presentado doscientas. No es un interés político; no es un interés de partido; no es un interés aislado el que me trae á este sitio: es el interés de mi familia; es la honra de mi familia; es mi propia honra, que me está diciendo que venga, *que soy inocente*; y si tuviera que subir las gradas del cadalso, tambien las subiria con la frente erguida, como he subido por esas gradas, porque nada tengo que temer; pero como representantes del país, teneis derecho á que venga aquí; y aqui estoy á dar todo género de explicaciones, á decir la verdad, á pedir justicia, á pregonar mi inculpabilidad y á probarla.

Aparte de las informalidades que aparecen en ese expediente, que no hay por donde cogerle desde el principio hasta el fin; ese expediente podrá revelar crímenes, ilegalidades: pero téngase en cuenta una cosa; téngase en cuenta que para castigar una ilegalidad, que bajo el punto de vista de las ilegalidades es de las mas insignificantes que se han cometido en este país, se están cometiendo conmigo cien géneros de ilegalidades; es decir, que se cometen cien ilegalidades por una; que para mi amparo no hay leyes, prácticas, fórmulas: por todo se ha saltado, por todo.

Por consiguiente, cuando este es el estado de las cosas, ¿cómo se invocan las leyes, cuando en perjuicio mio se está barrenando en materia tan grave toda la legislacion de procedimientos? No hay inconvenientes. Esclárense todas las dudas, de modo que se acalle la accion de la calumnia y quede yo en el lugar que me corresponde. No crean los señores Diputados que yo rehuyo el juicio; no le he rehuido jamás: hay una diferencia, sin embargo, y en esto no debeis formar cuestion de cuerpo en modo alguno: yo he querido siempre el juicio imparcial de los encargados de administrar justicia; vosotros quereis el juicio de la pasion y de la ira: yo quiero jueces, y vosotros me dáis enemigos políticos para que fallen: yo quiero pruebas, y vosotros me respondeis con la conciencia dura y empedernida de adversarios.

Tengo, pues, necesidad en esta ocasion, con todas las protestas de respeto al Congreso, de exponer la verdad desnuda, y esto me lo permite hasta cierto punto la situacion en que yo me encuentro. Yo no he tenido nunca duda, ni vacilacion de ninguna especie en venir á este sitio; yo nunca he querido mas que el esclarecimiento, pero el esclarecimiento de la justicia, el esclarecimiento de los tribunales del reino. Pero yo no he querido el esclarecimiento de la pasion; yo no he querido el esclarecimiento parcial, torcido, que se ha dado á este negocio. Porque por lo mismo, señores, que es tan grave la cuestion; por lo mismo que son tan funestas las consecuencias; la comision, el Gobierno, los Diputados y todo el mundo tenían obligacion, derecho y necesidad de que este asunto quedara bien definido y explicado, de manera que el crimen ó la inocencia se pusiera tangible, por decirlo así, aduciéndose las pruebas allí donde saben hacerlas por obligacion y por ley; allí donde por hábito, por práctica y por la ley se está acostumbrado á depurar la verdad de los hechos; allí donde no hay el mas leve motivo de parcialidad y de pasion; allí donde es un templo y un sacerdocio el administrar justicia; no aquí, donde las pasiones luchan, donde se ve y conoce al través de ridiculas protestas la violencia y la iniquidad.

Por consiguiente, hay que partir siempre del hecho por mí sentado de que yo no quería (¿cómo había yo de querer cosa semejante?) que este asunto quedase sin la instruccion necesaria, sin el procedimiento natural, sin depurar la verdad y castigar el crimen. En esto tenía yo y tengo mas interés que todos vosotros. No me importa ya el sesgo que se le ha dado; tan descoso estoy de prestarme por mi parte, que puesto no habeis querido el juicio de la justicia, yo acepto cualquiera, siquiera sea de mis enemigos: no temo el juicio.

Este es el primer hecho de esta especie que presencia el Congreso de Diputados, y que va á presenciar el país; y creía yo que, por lo mismo que es el primero (y no ciertamente porque me afecte á mí), que por lo mismo que puede dejar huellas profundísimas de diversa índole en las entrañas mismas de la sociedad, era necesario haber procedido con tal comedimiento y madurez, que cuando hubiera llegado la cuestion al término, en que hoy se encuentra, hubiera estado el negocio tan completamente claro, que nadie hubiera podido vacilar, y que yo no hubiera tenido necesidad de hablar, ó sumido en la vergüenza del crimen, ó completamente inocente bajo la salvaguardia de la ley. Pero, señores Diputados, formular una acusacion de esta importancia por hipótesis, por ideas intuitivas, y por argumentos que son todos contraproducentes; esto trae consigo necesariamente la duda y la vacilacion de muchas personas. Se ha debido, pues, esclarecer completamente el hecho hasta tal punto, que nadie hubiera tenido duda; de tal manera, que hubiera pruebas materiales, que son las únicas que en último resultado tienen que hacer prueba fehaciente.

En cambio de eso, veamos lo que sucede; veamos cómo ha nacido, cómo ha crecido, cómo se ha desenvuelto este expediente; qué tramitacion ha llevado en una y otra parte; qué es lo que el Congreso pidió; qué es lo que al Congreso se ha traído; y cuáles son los trámites, cuáles las investigaciones, cuáles las diligencias practicadas para llegar al estado que hoy tiene. Esto es lo que conviene referir. Yo no me voy á permitir ningun género de comentarios en este punto; pero para refutar el dictámen de la comision, y probar que sus palabras están en contra de lo que propone, es necesario explicar los hechos, referirlos sencillamente; y ellos elocuentemente demostrarán que para mí no ha habido justicia, sino intencion de que apareciese envuelto en responsabilidad.

Un señor Diputado, en uso de su legitimo derecho, pidió que se trajese al Congreso un expediente, porque las noticias que de él tenía le llamaban la atencion. Contestó el Gobierno que el expediente en aquella sazón no podia traerse al Congreso, porque faltaba todavía alguna diligencia que practicar en averiguacion de la verdad. Pasados algunos dias, el Gobierno hizo esas investigaciones; y el expediente, voluntariamente, ó sea sin nueva excitacion del Congreso, ó de los Diputados, vino á la mesa. ¿Pero vino el expediente, Señores? ¿Vino lo que el señor Diputado realmente habia pedido? ¿Podia el Gobierno haber remitido ese expediente el mismo dia que lo pidió? Parece que son insignificantes estas preguntas, y sin embargo, tienen importancia. No, Señores; no vino el expediente. Vino un expediente y un *sumario*.

El dia mismo en que el señor Diputado, en uso de su legitimo derecho, pidió el expediente, pudo haber venido realmente. Vino el expediente y un *sumario*; *sumario*, cuya impresion se pidió inmediatamente despues de haberse traído al Congreso; y aunque sobre esto no hubo acuerdo definitivo, sin embargo, se imprimió el *sumario*; y desde el momento en que está impreso, produce consecuencias fatales, y puede traer resultados funestos á la causa de la

justicia. Tenemos, pues, que el Gobierno no trajo el expediente; que el Gobierno trajo el expediente y el sumario; y el expediente pudo haberlo traído al día siguiente, al menos, de reclamarlo el Sr. Sagasta. Esto era absolutamente indispensable para el esclarecimiento de la verdad en este punto, en las diligencias que el gobernador mandó practicar, y para saber si, practicadas ya aquellas diligencias, ha procedido lo que se ha hecho, porque todos los actos, todos los pasos del Gobierno, del Congreso, de los jueces, de los tribunales, traen siempre consecuencias indeclinables, de las que no se puede prescindir. Adoptado un camino, es menester seguir aquel camino; y si no se sigue, es preciso decir por qué no se sigue; es menester sufrir las consecuencias indeclinables de por qué no se sigue.

El Gobierno, en virtud de Real orden, mandó al gobernador de la provincia de Madrid que tomara declaraciones á dos personas que aparecían comprendidas en el expediente; la una como autor de las certificaciones por las cuales se dice que el acopio de piedra se había hecho; y la otra como contratista. En vista de esto, el gobernador de la provincia procedió á ejecutar lo que se le mandaba, tomando sobre sí un encargo que excedía de las atribuciones que las leyes conceden á los gobernadores, porque no estaba en las facultades del gobernador lo que el Gobierno le mandaba; pero en fin, con estas ilegalidades, el gobernador averiguó que había un contratista, que no había sido tal contratista; que había una persona que había dado estas certificaciones falsamente; y en una palabra, averiguó el comienzo, el principio de los criminales y el crimen mismo. Y ¿qué es, Señores, lo que se hubiera hecho si no hubiera existido este antecedente? ¿Qué hubiera ocurrido en cualquiera causa seguida fuera de Madrid por un expediente análogo á este? Hubiera sido lo natural, lo lógico, proceder directamente contra aquellas personas; pasar el negocio á los tribunales para el completo esclarecimiento de la verdad; y si después de haber recorrido todos los trámites legales, hubiera resultado un delito; entonces, si el Ministro hubiera resultado complicado en él, hubiera habido lugar para proceder con completa conciencia y claridad contra su persona.

Pero aquí se hace todo lo contrario; aquí se pára la acción de la justicia, se detiene, retrocede, y no se sigue adelante; aquí se deja en completa libertad á personas que por sus propias declaraciones aparecen complicadas en el crimen; no se toma ninguna providencia contra ellas; se las deja que puedan concertarse y que puedan hacer nuevas declaraciones, sin que nadie las llame; y esto es lo singular que hay en las actuaciones; que después de haber declarado un sujeto ante el gobernador, va á su casa, habla con sus amigos, le dicen lo que debe declarar de nuevo, y vuelve á hacerlo; y al volver á hacerlo, viene á decir lo contrario de lo que ha dicho antes. Señores, si aquí se hiciera una interpelación diciendo, que en cualquiera provincia de España el gobernador hubiera hecho una cosa semejante, estoy seguro que los señores Diputados se hubieran levantado indignados contra un hecho de esta especie; porque no sé, Señores, que en la actualidad nadie, absolutamente nadie, haya procedido contra esas personas, viniéndose de esta manera á establecer una nueva jurisprudencia. Todo esto prueba que hay otra tendencia desde el principio; que hay otro propósito, cuando se deja completamente abandonados y completamente libres, y hasta empleados por el Gobierno actual, á las personas que esas declaraciones habían dado.

Aquí, Señores, se va á otra parte; aquí se va á otro objeto, y este se persigue por todos los medios posibles; se averigua quién es el contratista falso, y se le deja en libertad; se averigua quién es el falsificador, y se le deja en libertad y empleado. No resulta nada contra el

Ministro, y se dice: pues acusar al Ministro; los verdaderos criminales no importan. Y luego decís: no tenemos pasión; queremos la ley y la verdad; vuestro dictámen ha vendido vuestras protestas. Con estas circunstancias viene el expediente al Congreso, y se pide que pase á una comision para que lo examine. Se acuerda así por el Congreso, y aquella tarde se presenta una proposicion de acusacion, poniéndose en contradiccion el Congreso mismo; de manera que no damos un paso sin desviarnos de la justicia y sin encontrarnos con la precipitacion, con la violencia, compañeros de la injusticia; contradiccion que se encuentra siempre en el desenvolvimiento de todo este expediente, donde resultan tambien ciertas violencias é informalidades que tienden, como dije antes, á un fin determinado. Se admite la proposicion, y pasa á una comision, la que ha presentado el dictámen, objeto de mi impugnacion, en el cual, Señores, no hay una sola palabra que pueda servir de motivo para creer que yo soy responsable.

Todo cuanto he dicho hasta ahora ha sido con el propósito firme y exclusivo de esclarecer los hechos, de fijarlos bien; porque los hechos que hasta ahora he referido son la pura verdad.

Ha habido precipitacion, intencion, reos conocidos y confesos, reos sueltos, como diciendo: no es esto lo que queremos y buscamos; queremos otra cosa. Ha habido ilegalidad y verdadera responsabilidad para el Gobierno. No quiero deducir todas las consecuencias; las apunto no mas; no se crea que trato de guarecerme tras responsabilidades ajenas, ó que dirigiendo cargos á otros quiero ocultar ó disminuir los que puedan hacerme. Este sistema de defensa seria siempre malo; pero hoy mucho peor. Quiero claridad, aislar este asunto, explicarle bien, y defenderme mejor; que no necesito subterfugios para triunfar, ni artificios para vencer; peleo en buena ley, con buenas armas y mejores razones, y mi inocencia y mi conciencia me gritan QUE TRIUNFARÉ, QUE TRIUNFARÉ.

No es mi ánimo censurar en lo mas mínimo á la comision: esta ha tenido la bondad de oirme dos veces, y me hubiera oido muchas mas si hubiera querido. Así, bajo el punto de vista personal, puedo decir que no tengo motivo de queja; la conducta que ha observado conmigo la comision no se presta á ningun género de censura.

Pero el resultado ha sido, Señores, que la comision, al presentar su dictámen, con palabras mas ó menos dulces, con protestas mas ó menos sinceras de imparcialidad, se ha extralimitado completamente de su objeto, hasta el punto de que su dictámen ha producido ya varias reclamaciones por parte de personas que no tienen nada que ver con este negocio.

No lo digo, Señores, porque yo sea interesado; pero no he conocido nunca una cosa mas violenta, ni que mas haya comprometido á sus autores con palabras de benevolencia, que el dictámen de que se trata. ¿No se ha de decir la verdad, Señores? Pues ya que acusais, y acusais en mi juicio sin razon, no puedo consentir que tengais la pretension de decir que habeis sido sumamente imparciales y justos, cuando sois todo lo contrario.

La comision, al presentar su dictámen, empieza por faltar al Reglamento; la comision, al presentar su dictámen, hace referencia, de una manera perjudicial, de una manera que no apruebo, de una manera que no puedo, ni debo, ni tengo fuerza para calificar; hace indicacion de dos expedientes mas, solo por la referencia de un delator, sin haberles examinado, sin pruebas de ningun género; lo cual ha caido como un rayo sobre mi cabeza, como una nueva acusacion.

La comision, por último, se entromete en las facultades del Senado, interpreta la ley de enjuiciamiento, y propone y dice una cosa que puede el Senado decir lo contrario, porque es el único cuerpo competente. No habia ninguna necesidad de hacer esto; no habia necesidad de entrar en esa cuestion para llenar el objeto que esa misma comision se habia propuesto y le habian dado los señores Diputados. Pues esta comision que infringe el Reglamento, que para dar su dictámen ha invadido las atribuciones del otro Cuerpo, y que hace alusiones de la malignidad que tienen las de los dos expedientes referidos, demuestra que no es tan imparcial como se la supone. No hablo de malignidad en un sentido que pueda ofender á los señores de la comision; ya he dicho que no trato de ofender á nadie. No supongo que haya malignidad en los individuos de la comision; digo que puede desprenderse del hecho de presentar esos dos expedientes. Rectifico desde luego en esta parte, porque veo que algunos señores de la comision se han alarmado con estas palabras, suponiendo sin duda en mi intencion de ofenderles. No, no es eso; pero la comision, que al dar su dictámen ha infringido el Reglamento del Congreso, que ha invadido las atribuciones del otro Cuerpo mezclándose en atribuciones que no son las suyas, demuestra pasion aunque no la tenga, y parcialidad aun cuando diga otra cosa.

¿Para qué ha sido nombrada esta comision? ¿Qué era lo que la comision deberia haber propuesto? El art. 203 del Reglamento lo dice terminantemente: « Si el Congreso, en votacion por bolas, acordare haber lugar á la acusacion, las secciones, en votacion por cédulas, nombrarán una comision de siete individuos que *formulará* y sostendrá la acusacion ante el Senado.

¿Y qué es lo que ha hecho la comision? Ha *formulado* la acusacion. Y no sirve decir que el acuerdo cuya adopcion se propone, tenga la fórmula del Reglamento, no: todos los antecedentes, todas las consideraciones de la comision son para formular la acusacion, puesto que marca los delitos y los artículos del Código penal, sin tener en cuenta que no es para esto para lo que ha sido nombrada. Y si no, yo pregunto: la comision que se nombre, si este dictámen se adopta, ¿puede variar la fórmula que ha adoptado la comision actual? Pues entonces habria contradiccion entre unas y otras comisiones del Congreso. Es decir, que, adoptada la doctrina de la comision sobre este asunto donde hay tantas infracciones, informalidades é ilegalidades como voy demostrando, habria en el Congreso dos dictámenes de comision contradictorios. La comision, pues, ha debido manifestar los fundamentos generales en virtud de los cuales podia haber lugar á la acusacion, y proponerla despues la comision que se nombrara para formularla y sostenerla.

Viene en seguida en el dictámen de la comision un párrafo que empieza de esta manera:

« Una novedad de indole grave y trascendental ha surgido de las diligencias practicadas por la comision con el objeto de completar su juicio. Don Pedro Julian Pardo, una de las personas á quienes creyó conveniente oír, ha presentado en estos últimos dias una declaracion escrita y firmada, que aparte de las explicaciones que habia ya dado de palabra, contiene la denuncia de la existencia de otros dos expedientes en el Ministerio de Fomento, procedentes de la misma época, que en la opinion de dicho señor pueden ser motivo de responsabilidad contra altos funcionarios del Estado. Es uno, segun expresa el denunciante, el relativo á la entrega de 720,000 rs. á un contratista por haber este dicho que los

habia gastado en los estudios del ferro-carril del Norte, y el otro al pago de 700,000 reales hecho á un desconocido por importe de varios planos de rios, canales y puertos, que habia entregado en la Direccion de Obras públicas, y cuyo pago se determinó por una Real orden. La comision ha meditado sobre esta novedad de que hace mérito en el presente dictámen en razon de haberse traído por escrito, y ha decidido que su deber respecto de ella está reducido á poner el hecho en conocimiento del Congreso, y la comunicacion del señor Pardo sobre la mesa del mismo. Los señores Diputados tendrán así expedito el camino para ejercitar su iniciativa, si lo estiman conveniente; y limita por lo tanto su dictámen al expediente concreto que le fué confiado, y á la proposicion tomada en consideracion por el Congreso.

Es decir, que la comision califica de hecho grave y trascendental la denuncia de un Don Julian Pardo, sin tener ningun antecedente sobre este asunto, sin haberla examinado, sin saber si es cierta ó falsa, y sin tener datos, noticias ni documentos ningunos para poder hacer esa gravisima aseveracion. Yo pregunto á los señores de la comision: ¿no conocen el efecto horrible que esto debia producir? Por eso ha debido, ó no hacer género ninguno de consideraciones ni calificaciones, ó haber hecho lo que la prudencia aconsejaba, que era dejar la exposicion sobre la mesa, no haciéndose cargo de ella con esas calificaciones sobre un hecho que no se conoce. ¿No conoció la comision que con esas indicaciones de ese género se daba lugar á sospechas? Y así es que el dictámen de la comision, tal como está, ha hecho mas efecto por la simple enunciacion de esos dos expedientes que por el otro. Yo creo, Señores, que en asuntos de esta importancia todo el mundo debe ser cauto, y mas que nadie una comision que tenia que cumplir una mision importantisima por encargo de los señores Diputados.

Pero no se pára aquí la comision; va mas adelante: suponiendo el delito y señalando la aplicacion de los artículos del Código penal, dice que hay otros delincuentes y que el Senado debe conocer de ellos tambien. ¿Quién ha dado á la comision facultades, como no sean puramente gratuitas, para proponer y resolver sobre este asunto? Esta es una ingerencia voluntaria, para lo cual no tiene la comision autoridad de ningun género. Pues todo esto, tan grave y de tan inmensas consecuencias por las complicaciones que puede traer, demuestra que la comision no ha sido tan imparcial como supone en el dictámen que ahora se discute.

He demostrado, pues, que se ha faltado al Reglamento, que se ha hecho una cosa inusitada y muy grave con citar esos dos expedientes, y que se ha querido resolver una cuestion que no corresponde al Congreso, sino al Senado.

Como la comision ha entrado en tantos detalles; como la comision ha descendido á tantos pormenores, ajenos todos de esta cuestion, yo no puedo prescindir de referirlos para combatir uno por uno todos los hechos secundarios hasta cierto punto, pero siempre importantes, que tienen relacion con este negocio. Antes de ocuparme del asunto principal, quiero desembarazarme completamente de todas esas incidencias, para no dejar ninguna callejuela, por decirlo así, para no omitir ninguna circunstancia que deba ser combatida y refutada; si no se hubieran presentado por la comision, yo me hubiera abstenido de examinarlas; pero vuelvo á decir, yo me ocupo y trato la cuestion en el terreno en que me la presentan, y

allí la discuto y la combato; si no me la hubiesen presentado de ese modo, naturalmente yo no la hubiera tratado en esta forma.

Hablar, pues, de la denuncia del Sr. Pardo, y calificarla de un hecho grave y trascendental, ya conocerán los señores Diputados que es de todo punto inútil; nadie puede negarlo, y mucho menos yo; porque vuelvo á decir, que tanto el uno como el otro, como los tres expedientes, me interesa el que se esclarezcan, y que el Congreso y el Gobierno y la nacion sepan todo cuanto se refiera á mi administracion, pues en esto nadie ha de salir mas ganancioso que el Ministro de Fomento que lo era entonces, por mas que sea el único Ministro en España cuya conducta, cuyos actos se hayan examinado de una manera tan ejemplar. Y yo estoy seguro que con la mejor intencion, con la mas recta pureza, con la honradez mas acrisolada, si á todos los Ministros se les hubiera puesto en el caso que á mí, si hubiera pasado la administracion de todos los Ministros una y otra vez por la mano de sus enemigos, no diré interesados, pero sí apasionados en esclarecer ciertos hechos, que la vulgaridad, que la pasion, que la calumnia hubieran hecho abultar; si á todos los Ministros, despues de una revolucion que no quiero recordar (¡Dios me libre el recordarla, Dios me libre de que quiera que me sirva de disculpa! no, yo no quiero hablar mas que del hecho concreto), se les hubiera sujetado á una fiscalizacion tan rigida y minuciosa; si despues de estos hechos fué preciso que una y otra vez individuos de juntas revolucionarias, muy honrados, muy buenos, muy probos, pusieran en claro lo que resultaba de varios expedientes; si despues vinieron comisiones especiales; si despues se ha expedido una orden del Consejo de Ministros, suscrita por su Presidente, para que dentro de las Secretarías se nombraran personas de confianza para ver esos expedientes y examinar las cuestiones en ellos resueltas; si despues de esto, y no bastando la opinion del Tribunal de Cuentas, ha habido necesidad de mandarse hasta tres Reales órdenes para examinar este asunto, y si luego vinieran delatores y se viera uno vendido por sus mismos amigos, ¿quién, Señores, hubiera podido salir ileso? Quién hubiera estado libre de responsabilidad? Quién hubiera podido marchar con la cabeza erguida? Quién hubiese podido asegurar que no habia cometido alguna ilegalidad en este pais de las ilegalidades y de las informalidades? Pues esto me ha sucedido á mí, señores Diputados. No ha habido rincon, no ha habido escondite, no ha habido medio de que no se haya echado mano para conseguir censurar mi administracion. Al fin salió un expediente de piedras, en el que se ha cometido una *bestialidad*; dispensadme la palabra, señores Diputados; en el que todo es una pura torpeza, pero no por parte mia; porque, si yo hubiera intervenido en esto, me moriria de vergüenza, mas por lo torpe que por lo criminal (1). Un expediente de piedras, Señores, en el que hay una sarta de desatinos. ¿Y es posible, Señores, que se hubiera puesto de acuerdo un Ministro con un director para cometer un fraude por medio de tantos desatinos? Esto es un absurdo; esto se resiste al sentido comun.

Vuelvo á repetir, sea de ello lo que quiera, que no ha habido Ministro ni mas calumniado ni mas perseguido que yo, mientras que todos los dias he estado acudiendo á los tribunales á defenderme de todas las imputaciones que se me dirigian, obteniendo ejecutorias

(1) Estas palabras han sido retiradas por el Sr. Collantes en el Senado, por haber sido violentamente interpretadas.

contra los que me han calumniado: y yo espero en Dios, y la conciencia me lo dice, que triunfaré en este asunto.

Pues bien: la comision ha calificado de hecho grave, de hecho trascendental, la denuncia del Sr. Pardo. ¡A tales tiempos hemos llegado, que en el Congreso se tiene por grave la denuncia de un delator sin prueba ninguna, sin fundamento alguno, cosa que no haria el último promotor fiscal del último juzgado! Esta delacion, que se la habrán dictado con ánimo de traerla aquí, porque no se puede creer otra cosa, pero que compromete á ese desdichado (no tengo otro nombre que darle, porque no le odio, pues ni aun sangre tengo para odiarle), que compromete á ese desdichado, digo, porque al hacerlo se declara él mismo el verdadero criminal y cómplice del asunto de la piedra.

De cualquiera manera que sea, se han denunciado dos expedientes; acerca del uno ya conocerán los señores Diputados el gran compromiso en que se habrá puesto á uno que ha sido Ministro cerca de un año; cosa rara en España! y que durante ese año ha despachado una multitud de expedientes, cuando por todo dato, por toda noticia, al tratar de un expediente circunstanciado, para poder venir al conocimiento perfecto del asunto, se dice que se ha dado un libramiento de 700,000 rs. á un desconocido. Yo me quedé sorprendido despues de leer el dictámen de la comision y el fundamento de la denuncia; porque, Señores, si á mí se me dice que en uno de los muchos expedientes que he despachado consta que se ha dado un libramiento de cierta cantidad á un desconocido, mientras no se me dijera qué desconocido era ese, mientras no se me dieran mas datos y noticias, yo no podria responder. No digo yo esto porque trate de disculparme con las fórmulas de las Secretarías; no es esta mi intencion; pero al cabo es menester apelar á argumentos de esta clase, á argumentos de sentido comun. Yo pregunto al actual señor Ministro de Fomento, y le ruego me dispense si tomo su nombre, ó al Sr. Moyano, que tambien lo ha sido, á cualquiera, en fin, que haya estado al frente de ese departamento, si están seguros de haber examinado siempre todos los documentos en virtud de los cuales han mandado hacer algun pago, y si no se quedarían sorprendidos si mañana les dijese que habian mandado pagar 700,000 rs. á un desconocido; no podrian decir si era ó no cierto.

Llamo la atencion sobre este expediente, porque sobre el otro se han dado explicaciones por parte del interesado, y seré muy breve. Me encontré, Señores, con el efecto que habrá hecho el dictámen de la comision en todos cuantos le hayan leído, porque yo desde el primer día le habia visto venir derecho, y he tenido la misma frialdad, la misma tranquilidad que un extraño, bajo el punto de vista de reflexionar lo que de él se deduce y se desprende, no bajo otro concepto, que me ha amargado y me amargará toda la vida. Me hizo, vuelvo á repetir, la misma impresion que á cualquiera, y á mí mucho mas, porque yo decia: ¿con que no es ya uno, sino dos ó tres los expedientes? Pues la consecuencia que sacará el vulgo es que así como se han encontrado tres expedientes podrán encontrarse 300, porque á esto se aficiona el vulgo, que le gusta la comezon de la calumnia. No tenia en lo que cabe en el poder humano medios para descubrir la verdad; en otras circunstancias hubiera ido al Ministerio de Fomento; en las actuales no me he atrevido. He pasado momentos de angustia, momentos de disgusto; he procurado preguntar con ánimo de investigar de una manera legal; pues aunque en este punto todo me hubiera sido lícito, porque se trataba de mi honra, no quise sin embargo comprometer con mis pesquisas el secreto de ningun empleado

y valerme de armas de mala ley. Hice uso únicamente de los medios corrientes y ordinarios; pregunté á varios empleados, unos que lo habian sido y otros que lo son en la actualidad, y nadie me ha dado razon alguna de ese expediente.

Todo el mundo me asegura, las personas á quienes yo puedo creer, y no hago en esto una aseveracion concreta y absoluta, todos me aseguran que en mi tiempo no se ha pagado ningun libramiento de 700,000 rs. á un desconocido. Yo ruego al señor Ministro de Fomento que traiga ese expediente, y los señores Diputados que me hagan el favor de reclamarlo; porque si hay responsabilidad por mi parte, quiero que se me exija; y si no la hay, es necesario que conste así, que se me diga, que yo lo sepa, no para perseguir al calumniador, porque no cabe en mis sentimientos perseguir á nadie, sino para que este negocio tenga alguna consecuencia, para que tenga la consecuencia que debe tener. Vuelvo á repetir que ningun libramiento de 700,000 rs. se ha pagado en mi tiempo á un desconocido; y si esto es cierto, Señores, léjos de agravar la denuncia de Pardo, la esclarece completamente; si existe algo, el Gobierno puede decirlo: por lo que á mi hace, tengo motivos suficientes para creer que las noticias que he recibido son exactas, y lo que es mas, tengo un dato que no tiene contestacion, un dato que no es material, sino de razonamiento, de argumentacion.

El 29 de diciembre del año próximo pasado se denunciaron á un tiempo mismo, segun aparece de esa declaracion, se denunciaron al señor Ministro de Fomento los tres expedientes, el de la piedra, el de los planos y el del concesionario del camino del Norte, que percibió una cantidad por sus planos tambien. El señor Ministro de Fomento habria tomado como es natural todas las medidas necesarias y convenientes para la averiguacion de estos hechos; pues, así como ha tomado todas las medidas oportunas y convenientes para el esclarecimiento de la cuestion de los cargos de piedra, la misma diligencia, el mismo cuidado debió emplear con respecto á los otros expedientes. No se comprenderia otra cosa en la rectitud y justicia de su señoría.

Pues ahora bien: si no ha resultado nada, solo su señoría es competente para esclarecer este hecho; solo los señores Diputados pueden exigir que se les dé conocimiento de lo que resulte de estas averiguaciones; pero todo me hace creer que este negocio no tiene importancia, que no ha existido, que no puede dar lugar por consiguiente á responsabilidad alguna; pero de todos modos es preciso, yo se lo ruego nuevamente al señor Ministro de Fomento, que venga ese expediente, y despues, ó que queden destruidos los cargos, ó que se esclarezcan y pesen sobre quien corresponda.

El segundo expediente hace referencia á un pago que yo mandé hacer, segun he visto por un comunicado del mismo interesado, por razon de los planos del ferro-carril del Norte. Todo el mundo sabe los trámites de las concesiones que se hicieron en aquella época, la diversa tramitacion y todos los diversos trabajos que se hicieron hasta que vino á resolverse la cuestion. Todo el mundo sabe que esa concesion fué anulada contra mi voluntad, contra mi opinion; pero la opinion del Ministro de Fomento en Consejo de Ministros tuvo que subordinarse á otra clase de consideraciones; nunca fui yo de la misma opinion; lo dije entonces, y lo repito ahora; pero tuve que ceder á consideraciones de una índole especial, y el resultado fué que aquella concesion no se llevó á efecto. Fué necesario indemnizar al concesionario que habia hecho gastos, los cuales acreditó con los recibos de los ingenieros españoles y extranjeros, puesto que median en eso cuatro ingenieros españoles; fué, pues,

necesario indemnizar á este concesionario del importe de cuatro ó cinco millones que acreditaba haber gastado; se formó expediente en el Ministerio de mi cargo; se oyó el dictámen de varios individuos, y finalmente se le dió una cantidad, la de 700,000 rs., á buena cuenta.

Posteriormente vino ese expediente á las Cortés constituyentes; se depuró, y segun tengo entendido, se le ha pagado hasta 1.005,000 rs.; y eso no habiéndose quedado el Gobierno con planos sino de una ó dos secciones; de manera que si se hubiera hecho esa investigacion, no se hubiera podido decir que el pago al concesionario del ferro-carril del Norte envolvía un hecho grave sobre el hecho grave de las piedras. Por consiguiente, bajo este punto de vista no hay necesidad sino de hacer esta pequeña referencia para que la especie de gravedad que se atribuye á esta cuestion quede destruida; yo creo que lo está; los señores Diputados juzgarán; pero de cualquier modo, yo tengo al menos tranquilidad (1).

No quisiéra haberme dejado detrás ningun género de argumento que exponer, ningun género de cargo que contestar, ningun género de observacion que hacer; si por casualidad sucediera, sería contra mi intencion, contra mi voluntad. Despues de esto, si hay error, me apresuraré á rectificarlo; si hay omision, á manifestarla. He querido desentenderme de pormenores y detalles, para tratar del fondo de la cuestion, sin conexion ni con las cosas ni con las personas, ni con nadie; éste es un hecho aislado, concreto; es un delito, y por consiguiente, ha debido ir á los tribunales; pero se ha querido traer aqui, y es preciso que aqui se esclarezca sin relacion con nadie, porque no la tiene; y las cosas, aunque se empuñen las personas, no pueden dejar de ser como son.

Este es un delito comun, un delito de falsificacion, del cual hay cien ejemplares hoy en los tribunales, y á ellos ha debido ir; no ha debido venir aqui. ¿Cómo ha de tener esto carácter de ninguna especie? ¿Quién ha de tener interés en esto, si yo soy el primero que lo rechazo? Si yo lo rechazo de mí, ¿cómo he de querer que lo coja otro? ¿Qué partido, qué fraccion, qué persona ha de tener interés en esto? Y si fuera yo, tampoco iria á que me acogiera nadie, porque no sería acogido. Por consiguiente, hay que tratar la cuestion como la presenta la comision, de frente, y por fortuna mia condensa la cuestion en un silogismo, con el cual se sale del paso, y se sale pronto; la cuestion es concreta, y se resuelve por sí misma.

Toda la acusacion, toda esa sarta de delitos, la falsificacion, la estafa y el fraude, toda la criminalidad, en fin, la hace derivar la comision de un hecho y de un argumento; de suerte, que destruidos aquel hecho y este argumento, toda la acusacion viene por tierra; y no hay necesidad de muchas palabras, ni de escribir muchas páginas, ni de entrar en pormenores cuando se puede condensar toda la acusacion en un silogismo.

La comision dice: «Con arreglo al Código penal, son autores de un delito los que coope-ran á su ejecucion por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado: es así que en el expediente de los cargos de piedra hay una Real orden mandando acopiarlos, sin la cual no se hubiera podido cometer el delito; luego la Real orden es la causa generadora de todo este cúmulo

(1) Toda la alarma de los dos expedientes ha desaparecido; ha resultado falsa la delacion. ¿Y qué se hace con el delator? Y qué satisfaccion se da al ofendido? El resultado ha sido que ni la comision ni el Gobierno, requeridos, han dicho nada.

de fraudes y falsedades, y el Ministro que la dictó es responsable y autor del delito con arreglo al Código.» Este es todo el dictámen de la comision en su parte mas esencial.

La consecuencia inmediata de este modo de argumentar de la comision es la siguiente :

Luego en todo expediente en que resulten fraudes y falsificaciones, siempre que haya una Real orden, el responsable de todo fraude y de toda falsificacion es el Ministro, porque sin la Real orden no podria descenderse á cometer los fraudes y las falsificaciones.

Desde luego la comision no admitirá esta consecuencia; no porque deje de ser estrictamente ajustada á la lógica y al principio de su argumentacion, sino porque esta consecuencia rigorosamente lógica y el argumento capital de la comision son absurdos, como seria absurdo interpretar en todos los casos literalmente los artículos del Código y los artículos de todas las leyes; pero la comision dirá : no; toda Real orden no es causa generadora de los fraudes ó falsificaciones que puedan venir despues; es necesario que las Reales órdenes se den con informalidades como las que aparecen en el expediente. Luego la Real orden, por las informalidades con que aparece, ha sido causa generadora para la perpetracion del delito. Luego si yo pruebo y demuestro al Congreso y á la comision que el delito se ha podido cometer con una Real orden cualquiera, con una Real orden concebida en los términos mas explicitos, procedente de un expediente completo, oyendo á todo el cuerpo de ingenieros; y si yo pruebo en sentido opuesto que el servicio y el acopio de los 150,000 cargos de piedra se ha podido hacer bien y cumplidamente con la Real orden de 28 de agosto, habré destruido completamente por su base todo el dictámen de la comision, y habrá venido á tierra la acusacion.

Y la razon es óbvia, clara y sencilla.

Interpretar en su sentido material, en su sentido literal, el artículo del Código, seria dar lugar á la iniquidad por el absurdo.

Veamos, pues, lo que dicen los comentaristas mas famosos relativamente á este artículo. Dice el Sr. Pacheco : « Dos cosas son necesarias para que la comision de ese otro acto, que no es el delito mismo, constituya á su autor en verdadero autor de este. La primera ya la dice la ley; que aquel acto sea tan indispensable, que esté tan ligado con el segundo, que sin él no se hubiera verificado el delito, cual se verificó; esto es, de la manera como se verificó. Si no es tal antecedente preciso, la delincuencia falta y se extingue. Segunda circunstancia: que el autor del acto de que tratamos sepa lo que hace y conozca las consecuencias que de ello van á seguirse. El que vende arsénico creyendo que es para ratones, no es autor del envenenamiento que con aquel se cometa. El que abre una puerta creyendo hombre de bien al que llama, no es autor del robo que por su acto se sigue. No se delinque nunca cuando faltan la inteligencia y la voluntad. Esto no lo dice aquí la ley, pero lo tiene dicho una vez por todas. »

Así, pues, lo que se necesitaba para cometer el fraude era una Real orden, pero no una Real orden con las informalidades y circunstancias que supone la comision que contiene la de 28 de agosto; una Real orden cualquiera en que se mandara hacer el servicio, aunque tuviera todos los requisitos de la legalidad mas escrupulosa, puede ser causa inocente de un fraude: luego el acto que preparó el delito, que fué la Real orden en la forma en que se dió, no era indispensable para la ejecucion material del mismo. El fundamento de todo el sofisma que contiene el dictámen, consiste en confundir la Real orden *ut sic* con una Real orden de

acopio en general, porque eso equivaldría á decir que, si no hubiera afiladores de cuchillos, todos los cuchillos estarían romos.

Voy ahora á probar con dos ejemplos: primero, que con una Real orden con todos los requisitos legales, se ha podido cometer el delito; segundo, que con la Real orden, como está escrita, se ha podido hacer bien el servicio.

Un director se presenta al Ministro con un expediente perfectamente instruido, y le da cuenta de que es necesario hacer un servicio; lo acuerda el Ministro; se ponen las órdenes; se hace la pública licitacion; y puesto de acuerdo el director con los agentes subalternos y con el contratista, frugan el servicio como hecho; se da cuenta al Ministro de que el servicio está hecho bien y en toda regla, y el Ministro firma la orden de pago. Este caso ha sucedido mas de una vez en España y en distintos Ministerios. Aquí tiene, pues, el Congreso un fraude igual al que ahora se persigue, y que sin embargo no ha producido responsabilidad para el Ministro que dictó la Real orden, causa generadora y eficiente del delito, como que sin ella no se hubiera verificado.

Por el contrario, como en la Real orden de 28 de agosto se autoriza en términos generales al director de Obras públicas para que haga el acopio, y no se dice que lo haga contra las leyes y reglamentos, como ha podido hacerse el servicio real y verdaderamente, porque eso es lo que se mandó; como ha podido y ha debido hacerse el contrato verdadero en virtud de la Real orden: de aquí resulta que la Real orden, si no hubiera sido adulterada en su ejecucion, no hubiera habido ni fraude, ni falsificacion, que son delitos posteriores á la accion de la Real orden, independientes de la accion y de la voluntad del Ministro; y por consiguiente la Real orden no es causa generadora del delito, porque con ella se ha podido hacer bien el servicio.

Falta, pues, la primera circunstancia para que sea considerado en este caso como autor del delito el que coopera á su ejecucion por un acto sin el cual no se hubiera verificado; porque, como dice el Sr. Pacheco y todos los comentaristas, y el sentido comun con ellos, falta que aquel acto *esté tan ligado con el segundo, que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó: no es tal antecedente preciso, y por consiguiente, la codeincuencia falta y se extingue*. No es el caso del que abre la puerta para que entren los ladrones; es el caso del que vende arsénico para matar ratones, y se emplea para matar á una persona.

Pero si falta en el caso actual la circunstancia *precisa* de que el acto primero esté ligado con el delito de tal manera, que sin él no se hubiera podido verificar cual se verificó, lo cual creo haber demostrado evidentemente, falta mas aún, la segunda circunstancia, sobre la cual ni hay indicio, ni documento, ni declaracion, ni prueba de ningun género; falta completamente la circunstancia de que el autor del acto generador del delito sepa lo que hace, y conozca las consecuencias que de ello van á seguirse.

Y estas dos circunstancias son necesarias para que sea considerado como autor de un delito aquel que ha cooperado á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera verificado.

Si respecto de la primera circunstancia he demostrado lógicamente mi irresponsabilidad, respecto de la segunda se demuestra materialmente, se demuestra casi providencialmente; porque á pesar de las informalidades y de los vicios de que adolecen todas las actuaciones de este desgraciado asunto; á pesar de haberse hecho todas las diligencias contra las for-

malidades de derecho ; á pesar de haberse hecho público el sumario , de haberse hecho gestiones y diligencias por funcionarios incompetentes ; á pesar de haberse dejado sueltos á los presuntos reos ; á pesar de haber un delator , y de darse á conocer bien paladinamente y con bien poco disimulo que lo que se trataba era de conseguir la responsabilidad ministerial , habiéndose desoido y desatendido todo lo que no condujera á este objeto material , yo puedo decir que providencialmente , ni el delator , ni el contratista falso , ni el falsificador de las certificaciones , ni nadie de cuantos han declarado en este asunto , han hecho la mas leve alusion á que el Ministro supiera nada de este asunto , ni haya tenido intervencion directa ni indirecta en el delito.

¡ Y cuán fácilmente , Señores , ha podido suceder esto ! Y cuán milagroso es que no haya sucedido ! Porque habiendo tenido todos ellos tiempo de reflexionar , de conocer las tendencias de este asunto , y de confabularse ; habiéndoseles permitido declarar cuando nadie les hallamado , y de declarar algunos hasta cuatro veces , es verdaderamente extraordinario y sorprendente el que falsificadores y delatores no hayan dicho una falsedad mas , no hayan dicho que me entregaron á mí el dinero , ó que yo tuve una participacion directa en el delito . Y esto , que ha podido suceder , y que es casi fabuloso que no haya acontecido , dadas todas las informalidades de este sumario ; esto , que sin embargo no hubiera hecho prueba en ningun tribunal del mundo , ¿ en qué situacion me hubiera colocado á mí ? Esto , que hubiera sido una calumnia , hubiera sido un rayo que me hubiera partido , que me hubiera dejado sin defensa , y que hubiera hecho en la opinion un efecto horrible y desastroso ; pero afortunadamente se sabe que yo no he tenido nunca relaciones directas ni indirectas , contacto próximo ni remoto , conocimiento de ningun género con los fraguadores de las falsificaciones ; y lo que resulta es que yo he sido victima , como pueden serlo todos los Ministros habidos y por haber ; porque de las diligencias hasta ahora hechas se sabe que todos esos traspasos , endosos , giros y cobros se han hecho hasta en una ocasion en que yo no me hallaba en Madrid , y que sobre este punto se pueden llevar las investigaciones judiciales hasta el último esclarecimiento , y todo el mundo comprenderá sin gran dificultad que si yo hubiera tenido conocimiento ó intervencion directa en este negocio , ni se hubiera hecho tan torpemente , ni hubiera yo dejado este rastro , precisamente en los momentos en que aparecia inminente la destruccion del Gobierno de que yo formaba parte , que es cuando parece tuvieron lugar estos actos .

Resulta , pues , que analizado el fundamento cardinal de la acusacion , cae completamente por su base , porque ni la Real orden de 28 de agosto está tan ligada con el delito , que sin ella no se hubiera verificado cual se verificó , ni está probado como debe probarse , ni está indicado siquiera que yo lo hacia con intencion de que se cometiera el delito , lo cual es indispensable que se pruebe para reputarme como autor de él .

No basta decir que hay un acto ministerial sin el cual no se hubiera cometido el delito ; es indispensable probar que el Ministro sabia que daba la orden para que se cometiera el delito , que tenia la intencion de que se hiciera el fraude , etc. , etc. ¿ Tiene la comision esas pruebas ? No . Pues toda su argumentacion se destruye .

Y no sirva decir que en este caso la intencion criminal del Ministro al firmar la Real orden con las informalidades que le atribuye la comision se supone , mientras no conste lo contrario , no ; de ninguna manera .

Es verdad que el Código penal en el párrafo segundo del art. 1.º estableció que las acciones, ú omisiones penadas por él se reputan siempre voluntarias, es decir, cometidas con intencion, libertad é inteligencia de parte del agente, á no ser que por este se haga constar lo contrario; pero no es este de ninguna manera, repito, el caso sobre que ha emitido su dictámen la comision. Seria necesario probar primero, para que el argumento que se deduce del art. 1.º citado pudiera tener aplicacion, que la Real órden con todas esas supuestas informalidades entrañaba un delito definido y penado por el Código: y esto es lo que no ha hecho la comision, porque no podia hacerlo, porque esa Real órden, de cualquiera manera que se la examine, no envuelve delito de ninguna especie. Esto así, la suposicion de criminalidad, atribuida al Ministro por la sola circunstancia de haber dado la Real órden, no existe; es necesario que se presenten por los que son sus acusadores pruebas claras, ciertas, evidentes, de esas que por sí solas contribuyen á formar conviccion, atendidas las reglas y los principios de la critica racional.

¿Y en qué principios de critica prudente y racional ha encontrado la comision la criminalidad, que me atribuye por haber dado la Real órden, acto inocente en sí, que no produce delito, por grandes que fueran las informalidades reglamentarias que se le atribuyen? En ninguna, como no sea en las que le ha impulsado su pasión y el deseo claramente manifestado de acusar al Ministro. Si así no fuera, los antecedentes mismos de este asunto, las diligencias que en él se han practicado sin mi audiencia, y aun pudiera decir que contra mí, arrojan bastante luz, no para probar mi criminalidad, mi participacion directa y necesaria en el delito que se persigue, lo cual era indispensable para que la comision pudiera dar por cierto lo que ahí no es mas que una suposicion gratuita de su parte, injusta, arbitraria é ilegal, sino mi completa inocencia en los medios y en la forma en que se ha cometido el fraude, y como consecuencia lógica y precisa, mi completa inocencia é inculpabilidad.

Así, de esta manera tan clara, tan sencilla y tan evidente se justifica lo que tanto me interesa, y lo que al parecer de intento ha querido confundir la comision en su dictámen, y es, que la Real órden por sí no supone en mí ni conocimiento ni participacion del delito, mientras tanto que estas circunstancias no se justifiquen, y esto es lo que debia haber hecho la comision para deducir la consecuencia que ha asentado en su dictámen.

¿Ha podido firmarse la Real órden sin que haya delincuencia? Sí: la cosa mas fácil del mundo. Yo podria citar millares de ejemplos en todos los Ministerios, porque nadie se puede escapar de esto; pero no los citaré ahora; de órdenes ajustadas á todos los trámites, con las firmas de los ingenieros y todo lo demás; y sin embargo, en esas Reales órdenes, por las que se han cometido falsificaciones y fraudes, el Ministro no tenia delincuencia ninguna. Lo mismo sucede aquí, Señores: luego si el Ministro ha podido firmar la Real órden sin cometer fraude, falta la codelincuencia y se extingue.

Pero se dice: la Real órden se dió para el acopio de materiales. Prescindo de otros pormenores en que luego entraré; pero digo, que si en lugar de haber hecho la contrata falsa, se hubiera hecho verdadera; si se hubiera acopiado la piedra, y la piedra estuviera en el canal, se hubiera acabado ya el expediente, y los escándalos, y la responsabilidad del Ministro: aquí, pues, Señores, lo que falta no son formalidades; lo que falta son las piedras; luego si las piedras estuvieran en el canal, se hubiera acabado el expediente y la responsabilidad del Ministro; lo que hay que buscar, es, por culpa de quién no están allí las pie-

dras. Por eso este es un delito común, ordinario, ajeno á la política, á todo el mundo; hablo á todo el mundo con relacion á mi persona en este asunto.

Yo, Señores, que toda mi vida he tenido la costumbre de discutir, voy á probar con los mismos argumentos de la comision todo lo contrario de lo que ella dice; voy á valerme de sus mismos argumentos para probar que la consecuencia que saca no procede.

Tenemos destruido el fundamento, la base cardinal de la acusacion en cuanto se refiere al artículo mas importante del Código penal, al hecho de decir que si no hubiera habido Real orden no hubiera habido delito. Esto es claro bajo un aspecto; pero no es cierto desde el momento en que he demostrado que la Real orden no ha sido causa del delito, primera circunstancia que se necesita para que yo fuera considerado como autor del delito; la segunda es la posibilidad de que se haya cometido el delito, y de esto no hace mérito la comision, siendo tan indispensable la una como la otra, porque sin ellas la co-delincuencia falta; y sin embargo la comision saca consecuencias tan graves partiendo de un error de apreciacion.

Voy á entrar en los demás pormenores del dictámen, valiéndome, como he ofrecido, de los mismos argumentos de mis contrarios; hablo de mis contrarios en la argumentacion. Dice la comision: «que el pensamiento, la premeditacion y la preparacion de medios para llevar á cabo el indicado delito son imputables al señor Ministro D. Agustin Estéban Collantes, y de ningún modo resultado de una sorpresa por parte de sus delegados, se demuestra victoriosamente con solo observar que la Real orden de 28 de agosto no se dictó á virtud de un expediente que justificase la necesidad del servicio.

Léjos de ser una demostracion victoriosa, como dice la comision, nada menos que de la preparacion y de la premeditacion del delito, el que la Real orden de 28 de agosto no ha sido resultado de una sorpresa porque no se dictó á virtud de un expediente; léjos de ser una demostracion en favor de los propósitos de la comision, es, por el contrario, uno de los argumentos mas convincentes en favor de la irresponsabilidad del Ministro.

En primer lugar, la comision no ha probado que no haya existido expediente, primer punto que debía demostrar; porque, si bien parece que faltan los registros, ni esta circunstancia, ni el que empleados subalternos hayan dicho que no tenian conocimiento de este expediente, nada de esto forma prueba, y mucho menos demostracion victoriosa de que tal expediente no ha existido.

En segundo lugar: la sorpresa es mucho mas fácil cuando no hay expediente que cuando este existe.

Y esto es óbvio y clarísimo.

Al despachar un expediente un oficial ó un director con un Ministro, aunque todo el mundo sabe que estos despachos son en extracto, y que se da al mismo tiempo cuenta de varios negocios, puede suceder facilísimamente que el Ministro repare y haga observaciones, y que no sea sorprendido.

Por el contrario: firmando los Ministros cincuenta ó mas Reales órdenes seguidas en la hora marcada para la firma, haciendo siempre esta operacion en la suposicion legítima que da la confianza de que aquellas Reales órdenes son producto de otros tantos acuerdos; entonces es posible y facilísimo el meter entre la firma ordinaria una Real orden con todas las informalidades imaginables, una Real orden que no sea producto de un expediente, y

que no haya acordado el Ministro; es decir, que con expediente es mas difícil la sorpresa; que sin expediente á un director le es facilísimo: es decir, que es lo que queremos demostrar principalmente, que el argumento de la comision es perfectamente contra producentem: que no demuestra, ni victoriosamente ni de ninguna manera, que *el pensamiento, la premeditacion y la preparacion de medios* para llevar á cabo el delito son imputables al ex-Ministro de Fomento, porque no ha habido sorpresa, y no ha habido sorpresa porque no ha habido expediente; cuando precisamente no se prueba que no haya habido expediente, y cuando precisamente sin expediente es cuando puede tener lugar mas fácilmente la sorpresa.

Yo bien sé que con todos los expedientes del mundo puede haber sorpresa, porque se abusa de la confianza de uno; puede abusar de ella un director, un empleado, darle á uno un expediente al parecer en toda regla, y decirle, abusando de la confianza que ha depositado en él: firme V.; pero no es lo regular una sorpresa de ese modo, porque así como uno no dice generalmente, ¿qué expediente es ese? sino que sin informarse y aun sin preguntar, firma lo que le trae la persona competente, otras veces pregunta uno, lee, se informa; escudriña, y no puede haber sorpresa de ningun género; pero lo natural, lo corriente, Señores, es que la sorpresa sea en una Real orden; la sorpresa directa, inmediata, se hace siempre al tiempo de firmar la Real orden; la sorpresa no es fácil que suceda en un expediente.

De consiguiente el raciocinio de la comision en este punto viene abajo, y sobre todo de ningun modo puede de aquí desprenderse nada. No hay, pues, razon que pruebe la preparacion, la premeditacion del crimen. Pero hay todavia una razon que alega la comision, que viene además en apoyo de la sorpresa que dice la comision que no puede haber habido. Hay aquí otra cosa verdaderamente grave que sienta la comision, y de la cual yo no me ocuparia si la comision no la hubiera dicho; se dice que en esa Real orden está falsificada la fecha.

De manera que tenemos, por las palabras de la comision que viene á acusar al Ministro, que dice, que el Ministro ha tenido la intencion de cometer el fraude porque no ha habido expediente, y luego añade que la Real orden está falsificada. Es la primera vez que he oido una cosa tan singular. Señores, ¿me habia de falsificar yo á mí mismo? ¿Habia de falsificar mi firma, la firma puesta en esa Real orden, cuando no tenia mas que romperla y mandar poner otra? ¿A qué habia de estampar mi firma en una Real orden sin fecha? ¿Se me supone autor de una cosa que no puede menos de rechazar el sentido comun, como seria la de falsificar yo mismo mi firma? ¿Cabe una torpeza igual á la de decir que yo he falsificado la Real orden, cuando no tenia mas que mandar extender otra, cuando he podido hacerlo en cincuenta ocasiones, cuando hubiera querido? Véase, pues, cómo los argumentos; cómo las palabras mismas, cómo las confesiones que se le han escapado á la comision; prueban que el Ministro no ha tenido la mas remota responsabilidad, el menor conocimiento de este asunto.

Pero la comision, sin que yo pueda atinar la causa, da una importancia extraordinaria á la falta de la rúbrica en la copia de la Real orden, porque todavía no se ha explicado eso; pero hay que decir que estamos hablando sobre un traslado, no sobre el original.

Para el argumento de la comision lo que voy á exponer tiene importancia, porque á mí me ha llamado la atencion que se haya hecho un argumento que es mas en favor mio que

en contra : no obstante , yo voy á exponer algunas observaciones de sentido comun , porque es necesario hablar á la inteligencia. Voy á aducir los cuatro argumentos mas sencillos que sobre un hecho que aqui se sienta , se me ocurren , porque me ha sorprendido hasta la tenacidad , no es mi ánimo ofender á nadie , la tenacidad con que la comision sienta hasta los hechos que menos pueden hacer á su propósito.

Se dice en el dictámen que la copia de esa Real orden no tenia rúbrica , y esa circunstancia ha llamado la atencion de la comision ; voy á dar sobre esto cuatro contestaciones , no una. Primera : puede haber sido un descuido. Segunda : el director de Obras públicas no tiene rúbrica , no rubricaba nunca. Tercera : si la rúbrica valia para algo , era para el director de Contabilidad , á quien se daba traslado para el pago. Si la rúbrica valia para algo , debió servir para que el director de Contabilidad dijera : « Hay aqui una informalidad , y no puedo pagar mientras no vea la rúbrica. » ¿ Hay algun Ministro actual ó pasado que mire cuando firma el traslado , si tiene ó no rúbrica ? No , no hay ninguno ; y no digo esto por buscar disculpas ; es porque es la verdad ; no tiene esto ningun género de importancia.

Però pasando á hacerme cargo de esa falta que aqui se nota , preguntaré yo : ¿ qué significa la rúbrica en una Real orden original ? La rúbrica del director significa que aquella Real orden está conforme con la minuta aprobada por el Ministro. Todas las personas que tienen conocimiento de lo que pasa en las Secretarías , saben que eso es lo que significa la rúbrica ; es decir , que aquella orden está conforme con lo que el Ministro ha acordado. La rúbrica en el traslado significa que es igual al original ; no existiendo , no hay igualdad ; y cuando además está falsificada la fecha , no puede dejar de suponerse que la falta no está en el Ministro. Esto no lo digo yo ; esto se desprende del argumento de la comision , y yo no hago mas que presentar á la consideracion del Congreso las consecuencias que de semejante argumento se derivan. Tenemos ya descartado el argumento capital , el argumento Aquiles , el argumento de preparacion y premeditacion del crimen , una vez explicado lo que significa la falta de la rúbrica , y una vez manifestado que el Ministro no podia falsificar su misma firma , cuando con mandar extender una nueva Real orden podia haber hecho desaparecer la anterior.

Vengamos , pues , á otra razon , á que la comision da menos importancia , y yo creo que tiene mas : lo digo de buena fe ; yo procuraré explicar los hechos , y no solo me haré cargo de los que la comision hace , sino de los que han llegado á mis oídos relativamente á este asunto : tal es el deseo que tengo de poder llevar al ánimo de los señores Diputados el convencimiento , y si no lo consiguiera , procuraré hacerlo en otro lugar. ¿ Cómo no he de conseguir que resplandezca la verdad , cuando aqui se pretende acusar por ideas intuitivas ? En esas ideas no hay motivo nunca para acusar á nadie. Si los tribunales no juzgan sino por plenas pruebas , ¿ cómo se me habia de condenar á mí por ideas intuitivas ? El grande error de la comision , en mi juicio , consiste en creer que yo he dictado esa Real orden. Era menester que se dijera que yo habia entrado un dia en el despacho del Ministerio , que habia llamado á un escribiente ó al director , y le habia dicho : « encárguese usted de que se compren 150,000 cargos de piedra ; hágalo V. con todas las informalidades imaginables ; no haga V. pública licitacion , y haga V. todos los disparates que pueda discurrir ; » todo eso seria menester que la comision probara para que yo realmente fuera responsable del delito.

«Pero el dictámen de la comision se encarga de contestar por mí; ha tenido la habilidad y la intencion de decir que la Real órden la dictó el Ministro. ¿Dónde están las pruebas de que yo he dictado esa Real órden? Si la comision dice que no hay expediente; si no encuentran el original; si la comision y el Gobierno no encuentran la nota rubricada; si no se encuentra nada, ¿cómo se sabe que yo di esa Real órden? Oigo la contestacion inmediata, porque es tan vulgar que no se me puede ocultar de ninguna manera. No aparece el expediente porque no hay registro, porque no hay índices ni otra porcion de circunstancias en virtud de las cuales se hubiera venido en conocimiento que habia habido esa Real órden. ¿Y soy yo, es decir, el Ministro, el que haya de intervenir en los índices, registros y demás? De ninguna manera: esto no es cosa del Ministro. ¿Pues de quién es? Del director en primer término, y de los oficiales en segundo. ¿Y qué resulta en definitiva? Que hay un director que debia haber hecho los registros, que debia haber cuidado de los índices, y no lo ha hecho, pero que ha podido hacerlo; y por consiguiente la cuestion se esclarece y resuelve desde el momento que hay un empleado de confianza como el director, que hace y puede hacer una cosa; desde el momento que eso se esclarece, la sospecha y todo desaparece. Pues qué, sin que yo trate de hacer inculpaciones, porque todo el mundo lo resistiria en el caso actual, si el Sr. Uría quisiera abusar de la confianza del señor marqués de Corvera, ¿no podria hacerlo? ¿No podria quitar todos los índices y registros, y no podria dejar en descubierto al Ministro, no como en este negocio, sino mucho mas? Entonces, ¿por qué se me quiere hacer cargos por la falta de registros é índices, en lo cual ningun Ministro ha intervenido, ni se ha ocupado de ello? ¿Por qué se dice que yo he dado esa Real órden, si no teneis ninguna prueba? Pero si hay una multitud de antecedentes, de datos, en virtud de los cuales se tiene conocimiento de que ha habido expediente, no solo la primera consecuencia, sino hasta la mas trivial responsabilidad desaparece.

En primer lugar, hay un expediente de contabilidad, y en él existen los traslados de muchos documentos. Pues alli donde hay traslados de muchos documentos, existe ese mismo registro, y la comision misma lo declara.

La comision dice: «En la misma comunicacion del director, Sr. Mora, se decia por este al Ministro que habia realizado el ajuste de los 130,000 cargos de piedra con D. Ildefonso Luque, y se acompañaba el pliego de condiciones bajo las cuales se habia hecho el contrato. Sobre estos documentos, la comision considera conveniente llamar la atencion del Congreso con algunas observaciones: 1.ª, el oficio en que se daba parte al Sr. D. Agustin Estéban Collantes de haberse celebrado dicho ajuste, lleva la fecha de 2 de setiembre de 1853, y el pliego de condiciones bajo las cuales se decia hecho el contrato, la del dia 4 del mismo mes: 2.ª, este ajuste, cuyo importe ascendia á la respetable suma de 975,000 reales, no se elevó á escritura pública, segun la manifestacion hecha de oficio por el escribano del Ministerio de Fomento, y la cual obra en el expediente: 3.ª, no recayó sobre este convenio la aprobacion superior, ó sea del Ministro.»

Estas son las palabras textuales del dictámen de la comision; pero toda esta parte de la acusacion se funda en un hecho falso; y en demostrando esta falsedad, se destruye completamente toda la armazon artificiosa de cargos y toda la acusacion; y al mismo tiempo se demuestra evidentemente, ó la pasion, ó la ligereza indisciplinable con que una comision del Congreso ha tratado un asunto tan árduo y tan delicado.

El hecho falso consiste en decir terminantemente, y no una, sino dos veces, *que en la comunicación del director, Sr. Mora, se decía por este al Ministro que había realizado el ajuste de los 150,000 cárgos de piedra con D. Ildefonso Luque, y se acompañaba el pliego de condiciones bajo las cuales se había hecho el contrato.*

Esto no es cierto. De esta comunicación del Sr. Mora no se ha dado cuenta nunca al Ministro. De esta comunicación no consta más en el expediente que un traslado dado por el director de Obras públicas al director de Contabilidad, que es en donde se ha encontrado. Ese documento tiene las firmas del Sr. Mora, del Sr. Luque, y el V.º B.º del señor Andriani; pero no tiene rúbrica ni firma del Ministro, ni consta en parte alguna que se le diera cuenta de él; y así es que ni el Ministro pudo aprobar el contrato, ni el Ministro pudo mandarle elevar á escritura pública, ni pudo reparar en esas informalidades de que hace mención la comisión, ni se le pueden dirigir todos esos cargos, por la sencilla razón de que en ninguna parte consta que al Ministro se le diera cuenta del contrato y de la comunicación del Sr. Mora, siendo indisculpable, volviendo á repetir, que la comisión del Congreso haya incurrido en tan notable inexactitud sobre un hecho de tanta importancia.

¿Dónde me ha dirigido el Sr. Mora semejante comunicación? ¿Dónde me ha dado cuenta de ella? Yo niego completamente ese hecho, que es inexacto y de mucha gravedad, que podría traer algún género de responsabilidad al Ministro; pero no resulta comprobación en ninguna parte, y este hecho grave la comisión no lo ha probado; y llamó la atención del Congreso sobre este hecho importantísimo.

En la misma comunicación del director Sr. Mora se decía al ministro...

A mí no me ha dicho nada el Sr. Mora; á mí no me ha dado cuenta de nada. Desde el momento que aparece firmada la Real orden por el Ministro, contratos, condiciones, estipulaciones, nombramiento de personal, certificaciones, todo, absolutamente todo, pasó fuera del conocimiento del Ministro, y esto es una cosa que debe quedar consignada; es un error fundamental que yo debo deshacer, porque es un error de hecho que no consta en ninguna parte; y si constara, probariais que habia habido expediente, y os contradeciriais. No consta en ninguna parte de que á mí se me haya dado cuenta de ese contrato. Pues si el director de Obras públicas hizo ese contrato y dió cuenta de él á la Contabilidad, ¿por qué no se aprobó ese contrato? No se aprobó porque no se me dió cuenta, y no podia yo aprobar una cosa de la cual no se me dió cuenta. Todo el dictámen de la comisión tiene puntos vulnerables; pero lo que mas me sorprende es decir que se me dió cuenta del contrato, cuando no existe; porque lo que existe es un traslado dado por el Sr. Mora á la Dirección de Contabilidad, donde se habia de acordar el pago. Esta es ciertamente una parte de mi defensa, de mis argumentos; porque se ha huido de mí, porque no se me ha dado conocimiento de nada de la operacion intermedia entre la autorización y el pago.

Si vosotros presentarais una prueba, un documento de que yo tenia conocimiento de ese contrato, resultaria una cosa contra vosotros; así, no pudiéndole presentar, resultan dos; la no existencia del expediente, y la cuestion del contrato. Lo que resulta únicamente es el traslado del director de Obras públicas á la Contabilidad. Pero no entraré en materia; no haré mas que leer un documento impreso; con una circunstancia, que yo lo tengo manuscrito con un aditamento mas por si acaso, para quitar todo escrúpulo, para quitar toda contestacion.

MINISTERIO DE FOMENTO. — *Dirección general de Obras públicas.* — En virtud de la autorización que me ha sido conferida por Real orden de 28 de agosto próximo pasado, he comisionado á D. Juan Bautista Beratarrechia para la recepción y medición de los ciento treinta mil cargos de piedra que debe suministrar D. Ildefonso Mariano Luque, según convenio celebrado con el mismo, de que acompaño á V. S. la adjunta copia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1858. — *José María Mora.* — Señor Jefe de la Contabilidad de este Ministerio.

Y en las certificaciones que se acompañan al expediente del Tribunal de Cuentas, se dice: «Es copia. — Andriani.»

Es decir, que además de la firma del director, está en conformidad con ella la del señor Andriani. Allí está el documento.

Pero para que no tengan los señores Diputados duda alguna sobre que el hecho ha pasado, ó ha debido pasar así, les voy á leer las obligaciones que tenían los directores de aquella época en el Ministerio de Fomento para dar esta clase de traslados.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO.

«2.º Dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la instrucción de toda clase de expedientes.

«3.º Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos, comunicándolas á quien corresponda.

«4.º Adoptar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones, y para el buen régimen de los ramos y establecimientos que estén á su cargo.

«11. Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos, dentro del presupuesto general, y proponer las sumas que deban pedirse en las distribuciones mensuales.

«13. Comunicar las resoluciones que adopten en el círculo de sus atribuciones á las autoridades y dependencias de todos los Ministerios.

«19. Despachar directamente con el Ministro.»

Estos artículos aclaran perfectamente toda la tramitación de este asunto, y la facilidad con que un director que tiene por sí estas facultades y estas atribuciones, ha podido hacer ciertas cosas sin la intervención del Ministro.

Para eso no se necesita dictar orden ninguna, porque esa es la obligación de todo empleado. Jamás, en ninguna orden en que se mande hacer algún servicio, se dice que se ejecute con arreglo á las leyes. ¡Estaría bueno! Esto se supone. Todo empleado, de cualquiera categoría que sea, está obligado á ejecutar lo que el Ministro le mande, con arreglo á las leyes.

De manera que esto que aquí aparece, es una cosa natural, y es muy importante que yo no he tenido noticia de semejante contrato, que á mí no se me ha dado cuenta de él.

En la misma comunicación del Sr. Mora se decía por este al Ministro.

¿Dónde está ese oficio? Ese oficio no existe en ninguna parte.

Resulta que no hay tal oficio; que á mí no se me ha dado cuenta, y que el cargo que la comision me dirige, va á otra parte. Parece que está escrito este documento para mi justificacion; tales son las contradicciones y las inexactitudes en que incurre, que en lugar de serme desfavorable, me favorece.

La comision ha querido sentar primero el hecho inexacto de que á mí se me dió cuenta de ese contrato, y luego ha querido sacar de las fechas una consecuencia terrible para mí. ¿Cómo es, dice, que el Ministro no ha tenido en cuenta que este contrato tiene la fecha del 4 de setiembre, y el traslado la de 2 del mismo mes? Pues á mí no se me ha dado conocimiento de esto; á quien se ha dado el traslado es á la Direccion de Contabilidad, y esta contestará á ese cargo. La Direccion de Contabilidad ha debido manifestar al Ministro que ese contrato tenia ese vicio; y á mí nadie me ha hecho advertencia de ninguna especie. ¡Cosa singularisima, señores, la que pasa en este asunto! Que no aparece ninguna persona, ni empleado que dé cuenta al Ministro de nada. Sin embargo, hay un desdichado que dice dió cuenta al director de Contabilidad. ¿Y por qué no me la dió á mí? ¿No se puede hacer por esto un cargo al delator? Si él conocia esas informalidades; si es verdad que dió cuenta de ellas al director de Contabilidad, y este no hizo caso, circunstancia que no está probada, ¿por qué no acudió á mí que tenia mas facilidad de atenderle? ¿Por qué no vino á mí ese empleado que estaba bajo mis órdenes, y á quien yo di un ascenso, y me dijo: señor Ministro, he observado una Real orden que tiene estas ú otras informalidades? Cuando constase que á mí me hizo alguna indicacion y que yo no le di oidos, entonces podria decirse que yo era connivente, que yo era encubridor del crimen. Pero mientras esto no se prueba materialmente en juicio ante un tribunal, nadie puede con justicia condenarme.

Dice la comision que este contrato se verificó sin pública licitacion, y faltando á un número extraordinario de artículos de varios reglamentos y ordenanzas sobre obras públicas. Estos son hasta cierto punto los dos vicios cardinales que la comision encuentra en la Real orden primitiva; y esto tiene varias explicaciones. Empezaré por hacerme cargo de las infracciones en general. En primer lugar, señores Diputados, no se cita ninguna ley: por consiguiente no hay, propiamente dicho, infraccion legal. En segundo lugar, la comision, que ha llevado las citas á la exageracion, como yo demostraré al Congreso, hasta el punto de citar artículos completamente incongruentes, porque es lo mismo que citar toda la *Novísima Recopilacion* en este punto; la comision, que ha llevado á tal extremo las citas; la comision, repito, no cita una ley á que haya faltado el Ministro. Por consiguiente no hay, propiamente dicho, falta de legalidad.

Pero dice que he faltado al Real decreto sobre contratacion de servicios públicos, y á varias órdenes y reglamentos sobre organizacion y atribuciones del cuerpo de ingenieros. En primer lugar, yo no he faltado á nada.

Para que á mí se me hiciera un cargo directo y determinado sobre esto, seria preciso que la Real orden dijera: «haga Vd. tal servicio faltando á esos artículos.» Pero yo he dicho simplemente: «hágase un servicio;» pero como supone hasta el sentido comun, es decir, con arreglo á las disposiciones legales. Por consiguiente, el que tomó autorizacion para hacer el servicio, el que lo hizo, ese será el que habrá faltado. Pero veamos hasta qué punto estas faltas son importantes para calificar el delito de que se trata, para decir que de sus

resultas se ha cometido un delito. Porque de todas las faltas, por grandes é importantes que sean, las de legalidad no lo son tanto como el delito de que se trata. Yo podré ser responsable de ilegalidad; pero sin negar la importancia de esta falta, lo que yo digo es que la legalidad, á pesar de ser una cosa tan grave para el Congreso, es para mí en el caso actual lo de menos, porque lo mas es el delito. En este sentido, quiero decir que la falta de legalidad, la responsabilidad de ilegalidad me parece menor que la criminal. Esto creo que lo comprenderán los señores Diputados. Sería imposible que yo leyera sin molestar al Congreso, y sin hacer pesado este debate, todos los artículos que se citan de las ordenanzas de Obras públicas, porque son muchos: pero para que se vea simplemente la analogia que tienen casi todos con el caso de que se trata, voy á leer algunos, y se verá si no ha podido haber siquiera alguna economía en las citas de artículos.

Se cita el art. 162 como á uno de los á que yo he faltado.

Art. 162. Las obras públicas de caminos, canales, etc., se dividen en cuatro clases: 1.ª, las que se ejecutan por cuenta del Estado; 2.ª, las provinciales; 3.ª, las municipales; 4.ª, las que se emprenden por particulares para la explotacion de minas, canteras, establecimientos industriales, ú otros objetos que puedan ser de un interés general.

¿Comprenden los señores Diputados qué analogia tiene la division de obras públicas con el caso actual de la Real orden? Yo francamente no la encuentro ni directa ni indirectamente. Pues ahora verá el Congreso lo que dice el art. 177, que tambien se supone que se ha infringido con la Real orden en cuestion.

Art. 177. En el plan general ó planos que representen la línea, se señalarán los límites jurisdiccionales de los pueblos que atraviesa, y luego que haya obtenido la Soberana aprobacion, previo el exámen de la junta consultiva, se comunicarán por circular Reales órdenes, por medio de los gobernadores civiles, á los referidos pueblos para su noticia, y á fin de que no impidan el trazado en propiedades particulares, procediendo con arreglo á la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

¿Qué tiene que ver el acopio de piedras en un punto determinado, con las líneas férreas, con el trazado, con los pueblos que han de atravesar? ¿No conoce el Congreso que esto es incongruente, que esto no tiene relacion con el caso actual? Pues como estas, han sido casi todas las citas.

La verdad es, Señores, que aquí no se puede citar mas que un hecho; y es que no ha habido ingeniero; este es el hecho, y por consiguiente todas las demás citas son completamente innecesarias. Solo prueban que ha habido una especie de lujo en querer amontonar citas y números para alucinar á la generalidad, y para decir que se llevó la ilegalidad hasta el punto de que son doscientos y tantos los artículos de la ley los que se han infringido, y que se han infringido tambien las ordenanzas que tengo á la vista. ¿Y qué dicen esas? Dicen que el director de Obras públicas, para la ejecucion de estas, necesita indispensablemente la intervencion de los ingenieros. No diré yo que no hubiera sido mejor que hubieran intervenido en este negocio. Ha sido ciertamente una desgracia que no hayan intervenido ingenie-

ros; pero en el hecho de que se trata, resulta que ni directa ni indirectamente he intervenido yo en ese nombramiento: el hecho es que no he mandado que se haga ese nombramiento; de consiguiente, la responsabilidad única en que podía haber incurrido en este caso, no sería la responsabilidad de la comisión del delito; sería otra mucho más disculpable. Esto es claro, y lo comprenderá el Congreso, como lo comprende la comisión. Es mucho más disculpable, aunque no lo disculpe en tesis general; pero para el caso de la responsabilidad de que se trata, es mucho más disculpable, repito, esta infracción, si ha podido haberla, de la ley de contratacion de servicios públicos; y una prueba de que esto es así, y que esto tiene mas importancia á los ojos de la comisión, es que se detiene mas en la parte relativa á este punto, y hace en ella, por decirlo así, mas fuerza de argumentacion, insistiendo en que al dictar la Real orden, causa generadora de este expediente, se ha faltado á la ley de contratacion de servicios públicos. Pero, ¿es cierto, Señores, que en materia de acopio de materiales haya habido alguna vez pública licitacion? Es cierto que el hacer acopio de materiales sin pública licitacion puede dar margen á responsabilidad ministerial? Esto es lo que hay que demostrar. ¿Es cierto que si no hay en el acopio de materiales pública licitacion se desprende responsabilidad criminal? Señores, cuando se hacen ciertos argumentos es menester sacar ciertas consecuencias de estos argumentos mismos; es menester demostrar que de los cargos y del raciocinio que presenta la comisión, se desprende que há lugar á responsabilidad, porque de tal manera está redactado este dictámen, que esa es la consecuencia á que viene á parar siempre la comisión. Podrá, si se quiere, en un caso desprenderse del expediente falta de formalidad; ¿pero se desprende por ventura de aquí que yo haya cometido el delito? Esto es lo que es preciso averiguar.

Pero voy mas adelante. Yo no tengo noticia de que para el acopio de materiales haya habido nunca pública licitacion, y tengo para esto una autoridad que no sufrirá réplica en la cuestion actual; tengo para esto la autoridad del Ministro de Fomento, y tengo para esto la autoridad de una ordenanza, que de Real orden ha derogado su señoría. En 1.º de diciembre de 1838 se dictó una Real orden, impresa en la *Gaceta* del 14 de diciembre del mismo año, en cuyo preámbulo se dice que el decreto de contratacion de servicios públicos no ha podido llevarse á efecto hasta el presente en lo que se refiere á obras públicas. Y no habia necesidad de que lo dijera el señor marqués de Corvera; no tenia necesidad de decirlo su señoría, porque cuando se dió el Real decreto de contratacion de servicios públicos, protestó el Ministro de Fomento, que hizo una reclamacion al Ministerio de Hacienda en consulta, acompañando las de los ingenieros, en que declaraban estos que era imposible hacer acopio de materiales, si se exigia esta circunstancia, la pública licitacion. Sé la contestacion que se me va á dar á esto; pero esa contestacion que se va á dar, y que se ha dado ya en el dictámen, es un subterfugio. Eso no es razon; eso es peor que no decir nada.

La contestacion que se da para justificar que no se hayan hecho hasta ahora los acopios con pública licitacion, es, que se hacen poco á poco y en pequeñas cantidades.

Pero lo que dijo el Ministro de Fomento al de Hacienda, fundándose en el informe de los ingenieros, fué que no podía llevarse á efecto este Real decreto en obras públicas, como lo demuestra el hacerlo así los ingenieros de una manera pública todos los días. ¿Por qué, pues, levantar hoy tanta alharaca porque ha faltado la pública licitacion para hacer el acopio, si aquella nunca ha tenido lugar? Además, Señores, con la pública licitacion se

ha podido hacer el fraude de la misma manera; porque supuesto el crimen, y puestos de acuerdo el director, el interventor, un contratista y otros amigos, ¿qué cosa mas fácil que ir á la pública licitacion, y hacer el servicio más barato que nadie, para quedarse con él? Por consiguiente, el fraude lo mismo se hubiera cometido con licitacion pública que sin ella; interviniendo ingenieros, como no interviniendo. Pero sea como quiera, de la circunstancia de no haber habido licitacion, no se deduce que el Ministro cometiese el delito, pues para cometerle no es circunstancia precisa que el servicio se haya hecho sin licitacion. Hé aquí, Señores, lo que decia el marqués de Corvera el 4.º de diciembre del año último.

Esta es la legalidad: por una Real orden se alteran las disposiciones establecidas para el acopio de materiales. Dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO. — Obras públicas. — Ilmo. Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para la conservación y reparacion de las carreteras, merece fijar la atención del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminan las disposiciones que esa Direccion general adoptó en su circular de 5 de marzo de 1857, cuyas prescripciones **ESSENCIALES ES YA LLEGADO EL CASO DE CUMPLIR.**

Una de estas prescripciones es la de verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reposicion de los firmes, aboliendo los ajustes parciales á que por lo comun se ha apelado para la ejecucion de esta parte de los trabajos. El sistema de contratas, sobre ser en general más económico y de resultados mas seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse más estrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen, y de presentar mayores garantías de la buena gestion de los asuntos encomendados á la Administracion de las Obras públicas. *Por esta razon es preciso, DE AQUÍ EN ADELANTE, adoptar por regla general este sistema para la conservacion y reparacion de las carreteras, así como se halla establecido para la construccion de las obras nuevas.*

Pero al hacerlo así es preciso no perder de vista la indole especial de esta clase de trabajos, QUE NO PERMITE LA RIGOROSA APLICACION DE TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA INSTRUCCION DE 11 DE MARZO DE 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Direccion general de este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinan á conservacion y reparacion, es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable, y se halle al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideracion demuestra que forzosamente hay que recurrir á la celebracion de un gran número de subastas, una vez adoptado el sistema de contratas para el acopio de materiales.

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el art. 2.º de la Instruccion mencionada de 18 de marzo, y sobre todo la formalizacion de los contratos en esta corte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene dar á la tramitacion de los expedientes de su-

«basta, y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Dificilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslación á la Tesorería central de los depósitos provisionales constituidos en las respectivas capitales de provincia.

«Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, base de la Instrucción de 18 de marzo, deben, pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificación, que sin perjudicar á las garantías que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mencion. Por estas razones es de grande interés que las subastas para los acopios de materiales tengan lugar solo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslación á la Tesorería central de los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

«Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, y creyendo convenientes las demás medidas que esa Direccion ha propuesto para llevar á cabo el pensamiento de regularizar el servicio de obras de conservacion y reparacion, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para llevar á cabo dichas obras, así como las notas y modelos que la acompañan.

«De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1858. — *Corvera*. — Sr. director general de Obras públicas. » — (*Gaceta del 14 de diciembre*.)

— Es decir, que en 5 de marzo de 1857 se adoptan ciertas disposiciones que no se habían cumplido aun, disposiciones para verificar por contrata el acopio de los materiales necesarios.

¿A qué viene á parar, pues, el cargo de la pública subasta, cuando en 1857 se adoptan varias disposiciones para esto, que no se han cumplido, y cuando se dice que se hará en adelante, y despues se reconoce, que no se hará ni en adelante ni nunca? Pues bien: sobre todas esas informalidades, sobre la falta de pública licitacion, existe una cosa que es muy importante en el caso actual, y de que parece ha prescindido la comision, y es la aprobacion del Tribunal de Cuentas. La aprobacion del Tribunal de Cuentas, que si hubiera encontrado en los términos de la Real orden la falta que se supone; la aprobacion del Tribunal de Cuentas, que si hubiera creido que la falta de pública licitacion era motivo, no ya para una acusacion criminal, sino para no aprobar las cuentas, las hubiera desaprobado. ¿Cuáles son las obligaciones del Tribunal de Cuentas? ¿Acaso mirar con los ojos de los santos de Francia los expedientes? ¿No tienen sus contadores y tramitacion especial para cada cuenta? No tienen sus dictámenes y sus fallos? ¿Pues cuánto mas fácil es que un Ministro, en la precipitacion con que muchas veces despacha, pueda suscribir una Real orden en esos términos, que el que un tribunal que examina y tiene obligacion de ver si ha habido ó no legalidad, apruebe indebidamente una cuenta?

— Voy á ocuparme de la órden de pago, que es cuando me dieron cuenta del expediente, y cuando tuve noticia de que estaba el servicio hecho, sin referirme á la tramitacion interior ni ninguna de las demás circunstancias, y despues de haber mediado cinco ó seis meses, nada tiene de particular que no me acordara de ninguna de las circunstancias especiales de ese expediente. La órden de pago procede, porque no ha firmado ningun Ministro, ni firma, exigiendo la garantía de las treinta ó cuarenta firmas anteriores, sino que hace en este caso como el tomador de un papel que atiende al último endoso sin cuidarse de los anteriores; de modo que si el último endosante es persona que le merece confianza, toma el pagaré, y si resultare falso, reclama del último endosante, que es de quien le ha comprado. Esto mismo es lo que sucede aquí: yo mandé pagar bajo la garantía del director de Obras públicas, bajo la garantía del director de Contabilidad que toma razon; he mandado pagar porque el director de Obras públicas me ha dicho: este servicio está hecho y ha respondido la Direccion de Contabilidad. Yo pregunto: ¿qué Ministro va á examinar mas? ¿Cómo un Ministro, no estando en el fondo del negocio, deja de pasar por lo que dicen nada menos que tres directores? Y sin embargo, la comision dice en su dictámen que el director de Contabilidad no es responsable criminalmente, y es cierto; y quiere que recaiga la responsabilidad sobre el Ministro que no tenia las obligaciones de aquel. Así es que el mismo documento que sirvió para mandar pagar, tuvo el Tribunal de Cuentas para aprobar; lo cual prueba que si los ministros del Tribunal de Cuentas hubieran sido Ministros de Fomento, hubieran mandado pagar lo mismo. Yo lo hice, repito, bajo la garantía de los directores del Ministerio. Pues qué, ¿conozco yo las firmas de todos los ingenieros y demás que intervinieron en el asunto?

— Yo tenia un centro directivo para ese exámen, que debia decir: eso es cierto, lo digo bajo mi firma, y basta. El Ministro obra bajo la garantía de las dependencias superiores; por eso la ley de Contabilidad dice en su art. 29 lo siguiente:

«Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público los jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.»

De manera que el Tribunal de Cuentas, á quien exige la responsabilidad, y á quien se la atribuye la ley, es á los jefes superiores que tienen intervencion; y como yo veia esa responsabilidad directa, firmaba. ¿Qué inconveniente habia de tener en ello? Era preciso saberlo por intuicion para haberse negado al pago.

No créo haber hecho omision, al menos voluntaria, de ninguno de los argumentos que presenta la comision. He procurado ceñirme lo más posible á la simple referencia de lo que resulta de las diligencias, y demostrar, sin salirme un ápice del expediente, que la comision por un exceso de celo, ó por otras causas que no tengo por qué adivinar, ha hecho deducciones completamente contrarias á las premisas que sienta. He demostrado igualmente con el Código en la mano y con su interpretacion mas genuina, hecha por persona competente, que no puede reputárseme como autor del delito, puesto que para ello es nece-

sario que haya un acto, sin el cual no pueda existir el delito. Queda solo el cargo de ilegalidad, la falta que se haya podido cometer de formalidad en uno ú otro artículo del Reglamento de interés secundario, y si no hubiera por medio en esta cuestión mi propia honra, yo me alegraría de que se diese el ejemplo de acusar á un Ministro por ilegalidades, siquiera sean tan insignificantes como la falta de fórmulas y de reglamentos interiores, y no por el quebrantamiento de ninguna ley.

Yo me alegraría ser la primera víctima, y lo sería con gusto en obsequio de la legalidad, para que desde ahora se castigaran con una acusacion hasta las infracciones reglamentarias. Me alegraría ser, y sería desde luego con gusto, la primera víctima, porque daría mi vida por la ley, pero no mi honra; y por eso vengo aquí á defenderme, y por eso vendré aquí un día y otro día á exponer los fundamentos que tengo para decir que ese dictámen es un dictámen horrible, que no puede aprobarse de ninguna manera. Sería con gusto la primera víctima de la ley para que se consiguiera que está fuera respetada en un país donde de todo se ha hecho por la ilegalidad. Y no quiero entrar en hechos concretos, ni tampoco en el conjunto, para justificar el mío; pero la verdad es que la administracion se ha organizado de Real orden; que el sistema tributario se ha dictado del mismo modo.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Estéban Collantes, ya ve usía la latitud que se le ha dado para defenderse, y espero que tenga en cuenta que no puede entrar en ese terreno. El Congreso ahora no es un cuerpo político que se ocupa de esas cuestiones; es puramente un gran jurado que está encargado de examinar si hay motivos para la acusación. No puede usía por lo tanto entrar en ese terreno.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES: No entro; salgo de él. Respeto mucho y acato la indicacion de señor Presidente, y pido mil perdones á la Cámara. No era mi intencion penetrar en el terreno verdaderamente político, y me he separado únicamente de él para demostrar con ejemplos que á nadie se ha exigido la responsabilidad, y que me maravillaba de que yo fuese el primero á quien se le quisiera exigir. He concluido, pues, en esta parte.

Se han citado muchos casos con este motivo; se ha hablado siempre de expedientes en los cuales algunas corporaciones del Estado, algunas dependencias mas ó menos autorizadas, han opinado en contra, y precisamente en el caso que nos ocupa, el único tribunal competente ha aprobado lo hecho y se halla á favor mío.

Por último, Señores, yo lo único que pido y reclamo es justicia; yo he creído que era perjudicial la excepcion de ser acusado, de ser oído, de ser sentenciado por enemigos políticos; y creo que no hay ningun ejemplo de un caso de esta importancia, en que se haya llamado ante un jurado de conciencia á un hombre político para acusarle sin pruebas materiales. Por esta razon digo que debiera haberse oído primero á los tribunales, para que despues, con mas conocimiento, con mas pruebas, con mas datos, hubiera podido decidirse lo mas justo. Pero ahora, sin antecedentes, sin haberse examinado el asunto como corresponde, sin haberse hecho nada de lo que es necesario para llevar adelante cuestiones de esta especie, yo ruego á la Cámara que se deseche este dictámen.

RECTIFICACION DEL SEÑOR ESTEBAN COLLANTES.

No me propongo abusar de la paciencia del Congreso, ni tampoco del derecho que me concede el Reglamento.

Desde un principio dije que yo no podía hacer aun una defensa completa, porque negocios de esta indole, cuando están en su principio, no deben abordarse en toda su extensión. Yo he dicho que me concretaba á aceptar la cuestion en el terreno que la comision la colocaba, y que me proponia contestar uno por uno á todos los cargos que me ha formulado, sin entrar en otro género de explicaciones que yo podría dar. Yo acepto, pues, la cuestion en el terreno que se la coloca: esto he dicho desde el principio, y lo he confirmado con mi conducta. Pero el Sr. Elduayen, que no ha salido de un estrecho límite en la refutacion, no de mis argumentos, sino de la manera de ver especialísima de su señoría; el Sr. Elduayen parte de un principio equivocado, de un error de hecho, así como la comision ó la parte de la misma, por decirlo así, perita, es decir, los jurisconsultos que cuenta en su seno, han partido de un error de derecho. De modo que hay dos cosas que examinar aquí: el error de derecho ya lo indiqué antes; pero en cuanto al de hecho, que es muy importante, el Sr. Elduayen ha insistido en decir que yo tenia noticia del expediente y del hecho. Lo que yo he dicho terminantemente es que yo no he dictado esa Real orden, y el Sr. Elduayen ha venido tambien á probarlo; lo que yo he dicho es que esa Real orden no ha nacido de la iniciativa del Ministro; que pugna hasta con el sentido comun lo que ha supuesto el Sr. Elduayen de que un Ministro entre en el Ministerio y diga: vengan 150,000 cargos de piedra.

Yo no he dictado esa Real orden; yo no he dicho que yo la he dictado; y esto es sumamente importante, porque el Sr. Elduayen insiste mucho en la circunstancia de que la iniciativa ha partido del Ministro, así como que no ha habido expediente administrativo, y que por esta razon ha habido informalidad.

Me ha extrañado que el Sr. Elduayen diga que el Tribunal mayor de Cuentas no hace reparos por informalidades y falta de legalidad. El Tribunal mayor de Cuentas ha hecho reparos por este motivo en una porcion de cuentas; y presente está el señor director de Obras públicas con posterioridad á aquella fecha, que sabe de un caso en que el Tribunal ha puesto esta clase de reparos. Y esto no lo digo por alusion, porque es un hecho público y nada tiene de particular que se diga, sino para hacer ver al Congreso que el Tribunal mayor de Cuentas tiene obligacion de reparar estas por falta de formalidad y de legalidad. ¡Pues tendria que ver que un tribunal como el de Cuentas del reino, se concretara al papel del último oficinista, de comparar si el cargo y la data de una cuenta estaban bien! Para esto no habia necesidad, Señores, de esta institucion altísima. No digo esto para dar fuerza á mis argumentos, porque no la necesitan; lo digo solo para que se comprenda que la mision del Tribunal mayor de Cuentas es mucho mas importante.

Pero el Sr. Elduayen tiene un empeño particular en que yo aparezca aquí como acusador; el Sr. Elduayen me hace cargo porque no acuso al Sr. Mora, y dice que yo he acusado al Sr. Andriani. Yo, Señores, he venido aquí á defenderme simplemente. Las acusaciones y las pruebas vendrán de otra parte: demasiada desgracia, harto infortunio es para mí, si ha

habido un engaño como este, haber sido engañado por mis amigos para obligarme á hacer aquí acusaciones, para que se dijera entonces que con la responsabilidad de los demás venia á cubrir la mia. Yo aquí solo vengo á defenderme para cubrir mi responsabilidad; para acusar no estoy aquí. Yo no he echado la culpa al Sr. Andriani, que es un empleado honrado y laborioso; yo lo que he dicho es que el director de Contabilidad del Ministerio, y esto es una cosa vulgarísima que todo el mundo comprende, que el director de Contabilidad tenia obligacion de decir al Ministro: « Tal Real orden, relativa á un servicio público, no tiene esta formalidad, está sin rubricar. » Lo que yo he dicho es que el director de Contabilidad del Ministerio de Fomento, como los directores de todos los Ministerios, tiene la obligacion de decir al Ministro: en tal ó cual expediente hay tal informalidad, tal ilegalidad. ¿Para qué sirven los directores si no sirven para eso? Yo lo que digo es que ni el señor Andriani, ni el Sr. Mora, ni nadie, me han dicho que en ese expediente hubiese informalidad alguna; y esto es lo que era necesario probar, para probar que yo hubiese tenido intervencion ello.

Y, Señores, en casos como este no bastan hipótesis, ni menos conjeturas; es menester siempre pruebas materiales. Pues qué, en un asunto de tal importancia ¿se puede permitir que se venga á acusar á un Ministro de esta clase de delitos sin una prueba completa y material? Pues qué, ¿basta decir que tal orden tiene este ó el otro vicio para que de ella se desprenda un delito? ¿No os estremeceis, señores Diputados, de que por simples hipótesis, por meras conjeturas se pueda acusar á un Ministro? Porque á esto se ha reducido todo el discurso del Sr. Elduayen. Yo creo que un expediente por el que se trata de pedir la responsabilidad por fraude, por estafa y por otra porcion de delitos, no puede formarse así; aunque fuera el último delincuente del mundo, se exigiria que la acusacion y la condenacion se fundaran en pruebas.

Me ha hecho el Sr. Elduayen un argumento famoso que he copiado literalmente, y parece mentira que tales cosas se digan, y se digan aquí sin escándalo. Dice el Sr. Elduayen: « El Sr. Estéban Collantes no pudo ser sorprendido; los pagarés los cobró el cuñado del Sr. Mora; luego el Sr. Collantes es autor del delito. »

He copiado literalmente estas palabras. Pues eso mismo prueba todo lo que ha sucedido, sin necesidad de que yo lo diga, ni de que acuse. Si habeis hecho investigaciones por donde se infiera que no he podido ser sorprendido, no comprendo cómo el Sr. Elduayen puede decir esto. ¿No sabe su señoría que se pueden poner órdenes hasta en la *Gaceta* sin estar firmadas por el Ministro? No sabe su señoría que esto ha sucedido en mi tiempo sin culpa mia? ¿Cómo, pues, no he de haber podido ser sorprendido, cuando la misma comision dice que la Real orden tiene síntomas de falsedad? De manera que lo que la comision presenta contra mí, son argumentos para demostrar que ha habido sorpresa. Porque si no ha habido ese expediente administrativo, ¿qué mayor sorpresa para un Ministro que entra en el Ministerio, que hacerle decir: « hágase ese servicio? » Si la Real orden tiene la fecha falsificada como se supone, ¿qué mayor prueba puede presentarse de sorpresa? ¿Cómo se deduce de esto que yo soy culpable?

Por consiguiente, Señores, yo no pretendo, como he dicho antes, acusar á nadie; pero no puedo prescindir de dar estas explicaciones. Yo, que tengo completa seguridad de que no resulta nada contra mí; yo, que creo que en el dictámen no hay nada probado, no puedo

menos de rogar al Congreso nuevamente que medite mucho sobre las consecuencias de este negocio, no con relacion á mí, sino con relacion á otros; consideracion no menos grave en el estado que hoy tiene este asunto.

Ningun promotor, ni el último juez de España procedería como propone la comision. Pues qué, ¿no hay mas que castigar á uno sin forma de juicio? ¿Habría tribunal, habría juez, habría fiscal que por meras conjeturas, por intuicion, acuse á uno de un delito? Esto no lo haria ningun promotor fiscal, ningun juez del mundo. ¿Y lo va á hacer el Congreso de los Diputados? ¿Lo va á hacer sin una prueba determinada, concreta? La primera vez que van á juzgar los legisladores, mandan imprimir los sumarios y acusan sin pruebas. ¿Buen ejemplo! ¿Ha habido entre los cargos del Sr. Elduayen, y hay en el dictámen alguno que haya llevado la conviccion á los señores Diputados para poder asegurar que he tenido intervencion en ese delito? Todo lo contrario. Todas las personas que aparecen complicadas, todas aparecen completamente alejadas de mí. Pero dice la comision: pues de ese argumento que hace el Sr. Estéban Collantes se infiere entonces que nadie ha sido culpable.

No hay tal cosa; lo que sostengo es que no he sido yo; pero no que no haya una falsificacion evidente. Esto no tiene duda. ¿Pero qué ha dicho el Tribunal con haber aprobado las cuentas? Que no habia responsabilidad bajo el punto de vista ministerial; pero como además se ha cometido por esa certificacion falsa un delito comun, este debe perseguirse. Pero decir: si el Ministro es inocente, todos los demás lo son, ¿qué consecuencia es esta? ¿Qué lógica ha estudiado el Sr. Elduayen para decir esto? ¿Quién dice que no haya podido cometerse un delito? Yo solo digo que el Ministro á quien se acusa, no ha tenido intervencion en él; no tiene por tanto responsabilidad. Mas si fuera de la órbita del Ministro hay una falsificacion, que puede haberla todos los dias, haya ó no ingenieros, esto es un delito comun que debe perseguirse en los tribunales ordinarios.

personas acostumbradas naturalmente á las cosas de este mundo, las es naturalmente empujados el dirigirse á personas de tanto respeto, tan justas y de tanta sabiduría como las que constituyen este Tribunal; si á mí me ha sido siempre difícil dirigir alguna vez la palabra al Senado y siempre al Congreso, ¿qué me va á suceder ahora? Indubitablemente, señores señores, todos comprenderéis mi situación y los graves motivos de conflicto que tengo para dirigiros mi voz, si quiera sea por un momento, porque naturalmente ocupará poco vuestra atención.

No haré, pues, un discurso, ni entraré en mi propósito de ninguna manera ventilar las cuestiones de hecho y de derecho que han ocupado tan acerbamente mis ilustres defensores; no necesitaban ciertamente de esta palabra para adquirir la justa fama de que gozan; pero yo no puedo éstarles en este lugar y en este momento de darles las gracias, y de manifestarles que los estoy profundamente reconocido y completamente satisfecho por la defensa que de mí han hecho.

No diré nada absolutamente sobre cuanto han expuesto en este sitio los individuos de la comision del Congreso; pero su presidente ha creído oportuno recomendar unas palabras mías dichas en aquella Cámara; y como esas palabras hayan sido mal interpretadas; como para estarse yo poco hábil al significar con ellas mi pensamiento; como ya antes de esta ocasion y antes de este sitio se haya hecho de ellas un uso y una interpretacion que no es la genuina, que no es la que naturalmente tienen, que no es la que deben tener, dada la situación de desparicion hasta cierto punto en que me encuentro en aquellos momentos.

DISCURSO

PRONUNCIADO

POR EL SR. ESTEBAN COLLANTES,

ANTE EL SENADO AL CERRARSE LOS DEBATES.

SEÑORES SENADORES :

Si todas las personas que han hecho uso de la palabra en estos debates se han dirigido á este Tribunal con profunda emocion, el Senado comprenderá cómo me puedo dirigir yo en la situacion en que me encuentro despues de un martirio y de una adversidad sin ejemplo completamente inmerecida. Si siempre es grave, si siempre es solemne, si á las personas acostumbradas habitualmente ya á las lides del foro, ya á las lides del Parlamento, las es naturalmente embarazoso el dirigirse á personas de tanto respeto, tan ilustres y de tanta sabiduría como las que constituyen este Tribunal; si á mí me ha sido siempre difícil dirigir alguna vez la palabra al Senado y siempre al Congreso, ¿qué no me sucederá ahora? Indudablemente, señores Senadores, todos comprenderéis mi situacion y los graves motivos de conflicto que tengo para dirigiros mi voz, siquiera sea por un momento, porque naturalmente ocuparé poco vuestra atencion.

No haré, pues, un discurso, ni entra en mi propósito de ninguna manera ventilar las cuestiones de hecho y de derecho que han ventilado tan acertadamente mis ilustres defensores; no necesitaban ciertamente de esta prueba para adquirir la justa fama de que gozan; pero yo no puedo eximirme en este lugar y en este momento de darles las gracias, y de manifestarles que les estoy profundamente reconocido y completamente satisfecho por la defensa que de mí han hecho.

No diria nada absolutamente sobre cuanto han expuesto en este sitio los individuos de la comision del Congreso; pero su presidente ha creido oportuno recordar unas palabras mías dichas en aquella Cámara; y como esas palabras hayan sido mal interpretadas; como quizá estuviera yo poco hábil al significar con ellas mi pensamiento; como ya antes de esta ocasion y antes de este sitio se haya hecho de ellas un uso y una interpretacion que no es la genuina, que no es la que naturalmente tienen, que no es la que deben tener, dada la situacion de desesperacion hasta cierto punto en que me encontraba en aquellos momentos,

las retiro completamente. Yo deseo que en este sitio, que en esta ocasion, lo mismo las cuestiones graves, lo mismo las cuestiones fundamentales, que las cuestiones mas leves, que las mas ténues que pueden afectar á este negocio y á mi persona, queden completamente claras.

Yo, que tengo como signo característico el ser franco, quizá demasiado, lo he de ser en la ocasion presente más que en ninguna otra; por eso no hallo ningun embarazo, ningun inconveniente en retirar aquellas palabras. Y es claro, Señores: por grandes que sean los deseos que todos tienen de aparecer hombres de talento, ¿no es primero que el talento y que ninguna otra cosa de este mundo la honra? Esta fué, pues, la verdadera y genuina explicacion de aquellas palabras, y si no pareciere satisfactoria, vuelvo á repetir que las retiro.

En medio de la amargura de mi situacion, y en medio del inmenso infortunio que he padecido, del cual no me librará nadie aunque me absolvais, dos circunstancias me han fortalecido hasta cierto punto, haciéndome tener serenidad y valor. Esa es la razon por la cual no me he presentado aquí, como queria uno de los individuos de la comision. Si me hubiera presentado completamente postrado, completamente abatido, se habria dicho que ese abatimiento y esa postracion eran los signos característicos del remordimiento y del crimen, y, Señores, en seis meses que llevamos de este asunto, ni se finge la serenidad, ni se finge el abatimiento.

Yo he tenido serenidad y fortaleza, porque sabia que habia de ser juzgado por vosotros, y porque conozco vuestra grande justicia; he tenido serenidad y fortaleza, porque abrigo el firme convencimiento de mi inocencia, y no hay nada que tranquilice tanto, en medio de los grandes dolores y penalidades de esta vida, por que mas ó menos pasan todos los hombres, como la seguridad interior de poder decir en todas partes que es uno *inocente*, como yo lo he repetido y como lo declaro delante de vosotros.

Se ha discutido largamente en este sitio sobre si sois jurados, sobre si sois jueces, sobre si sois legisladores. Yo no tengo inconveniente en concederos todavia mas, en concederos el mayor de los atributos de los Monarcas, el derecho de indulto; es decir, no solo no contradigo la doctrina que la comision ha sustentado, llevada á su último límite, sino que la llevo á la mayor exageracion. Pues bien: si tuviérais el derecho de indultar, siempre que declararais la culpabilidad, me habriais impuesto la pena mas grave que podeis imponerme; me habriais impuesto una pena mas grave que la pena de muerte; me habriais impuesto la deshonor. ¿Qué me importa que me sentenciéis á uno, á dos, á veinte años de penas temporales y físicas? ¿Qué importan las penas físicas, largas ó cortas, en comparacion de la inmensa pena moral que me impondriais con vuestro veredicto de culpabilidad? No me ha ocupado un momento, no me ocupa la cuestion de la pena; es una cuestion completamente subalterna, completamente secundaria; la única, la cuestion concreta, la cuestion que debeis ventilar, que vais á resolver, es si soy culpable ó si soy inocente. Yo he de salir de aquí, en virtud de vuestra sentencia, ó completamente limpio, completamente serena la frente, de manera que pueda presentarme á mi familia y dejar mi honra á mi hijo, ó completamente confundido, aun cuando me sentenciéis á un solo minuto de pena temporal. Teneis pues, señores Senadores, en vuestra mano más que mi vida, que esta no la hubiera yo defendido con tanto teson.

Lo mismo en la ocasion presente que en todas, he acudido á todos los sitios, me he pre-

sentado desde el principio, anticipándome á todas las comisiones del Congreso; he dado cuantas explicaciones se me han pedido, y hasta he comprometido mi propia defensa; así es que, antes de presentar la acusacion, antes de que se formulara, he ido á desvanecer en cuanto he podido los cargos que se han dirigido contra mi. Podria destruir por completo y absolutamente aun esas indicaciones, enteramente separadas del negocio principal, que, á mi juicio con imprudencia, se han hecho en este lugar; podria, repito, desvanecerlas completamente; pero una sola observacion tengo que hacer al Senado sobre las imprudentes palabras que en un asunto independiente del que os ocupa se han dicho. Han mediado en él los tribunales de justicia, y yo estaba en Madrid. Ahora bien: si hubiera sido directa ó indirectamente responsable de esos hechos, ese tribunal inferior, esa audiencia de Madrid, que han entendido en ellos, ¿no hubieran tratado de exigirme la responsabilidad? ¿No hubieran tratado de dirigirse contra mí? Por consiguiente, respetando el derecho que pudiera haber para traer aquí hechos inconexos con el de que se trata, en los que, como he dicho, no tengo responsabilidad, y respecto á los que hasta puedo decir que los tribunales así lo han declarado, puesto que no se me ha llamado á prestar una sola declaracion, como hubiera tambien sucedido con este asunto de haber seguido por los trámites regulares, no considero oportunas esas indicaciones.

No insisto mas, porque no quiero molestar la atencion del Senado, y concluyo rogándoos, señores Senadores, que en atencion á la gravedad de la causa y á la importancia de lo que está en ella comprometido, que es lo mas grave que puede tener un hombre, que es lo que todo el mundo guarda en mas estima, deliberéis con todo detenimiento, consultando vuestra conciencia; la mia de nada me acusa; por lo tanto declaro por última vez *que estoy completamente tranquilo; que soy completamente inocente.*

DISCURSO

pronunciado

ANTE EL SENADO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE JUSTICIA,

POR EL LICENCIADO

DON JUAN GONZALEZ ACEVEDO,

EL DÍA 9 DE JUNIO DE 1859,

EN DEFENSA DEL EXCMO. SR. D. AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES,

MINISTRO QUE FUÉ DE FOMENTO,

ACUSADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

con motivo de las Reales órdenes dadas por él en el expediente

sobre acopio de 130,000 cargas de piedra.

MADRID,

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera baja, núm. 8.

1859.

DISCURSO

DON JUAN GONZÁLEZ ACEVEDO,

EN DEFENSA DEL NÚMERO SR. D. AGUSTÍN ESTEBAN GOLLANTES,

ACUSADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

con motivo de las Reales Órdenes dadas por él en el expediente

sobre acapala de 250,000 cargas de plomo.

MADRID,

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE N. ALVAREZ.

Calle de la Herrería, núm. 8.

1850

SEÑORES SENADORES :

Empezaba ayer su discurso el respetable señor presidente de la comision acusadora manifestando la profunda emocion que le dominaba al dar principio á desempeñar el honorifico encargo que debia á la confianza y eleccion de sus dignisimos colegas.

Si el autorizado y antiguo magistrado, el orador elocuente dotado de palabra fácil y abundante, el jurisconsulto profundo y de conocimientos altamente envidiables, el hombre politico, ayezado á las luchas parlamentarias, se sentia sobrecogido de ese respeto que inspira la majestad augusta de este lugar, ¿ qué podrá decir de si el defensor que en este momento empieza á ejercer las funciones de su honorifico cargo, destituido de todo mérito y recomendacion, sin poder presentar otro titulo ninguno á la consideracion del Senado que la benevolencia con que acoge á los que se presentan á ejercer en favor de un desgraciado la noble mision de la defensa? Porque en efecto, Señores, todo conspira á excitar esa emocion en el que por primera vez habla en este respetable palenque de las luchas parlamentarias, hoy sagrado templo de la ley. Aquí todo es grande, imponente, majestuoso. Si vuelvo la vista á esos escaños, encuentro congregados á los representantes de la nobleza del país, á los varones que han encanecido sirviendo á la patria, en la magistratura, en la milicia, en todos los ramos de la administracion, para ejercer, deponiendo momentáneamente el augusto carácter de legisladores, uno de los mas terribles atributos del poder social, cual es el de juzgar si el que no há muchos años empuñaba las riendas de la gobernacion del Estado, es autor de los feos delitos que se le imputan ; para declarar si es fundada una acusacion que lleva como compañeros inseparables el deshonor, la afrenta, el desprecio de los contemporáneos y de la posteridad. Si vuelvo la vista á mirar de dónde viene el rayo que amenaza reducir á pavesas el honor, la reputacion y la fortuna de mi cliente, me deslumbra la severa majestad de la Representacion nacional, que por medio de sus dignisimos delegados viene á pedir á la rectitud del Senado el castigo del delito que con tan varonil ener-

gía ha anatematizado el elocuente orador de la comision acusadora. Si, por último, dirijo mis miradas al cliente que, con poco acierto en la eleccion, me ha honrado con su confianza, acogiéndose á mi débil y humilde patrocinio, hallo un terrible ejemplo de la inestabilidad de las cosas humanas, severa leccion que nos enseña cuán caro hace pagar la fortuna el favor de un momento á costa de largas horas de tortura tan atroces, que parece imposible pueda soportarlas el hombre de corazon mas animoso. Ayer Ministro de la Corona D. Agustin Estéban Collantes, rodeado de todo el prestigio, de esa aureola que infunde el ejercicio del poder; hoy, sentado en el banco de los acusados esperando oir de vuestros labios la palabra de vida ó de muerte, que muerte es para todo hombre delicado y pundonoroso la pérdida de su honra. ¡Qué intereses tan grandes, Señores! Qué causa tan importante por sus resultados! Qué pequeño el defensor para sostenerla! Y no creais que yo haya ansiado, que yo haya buscado, que yo haya corrido tras esta honra, ni por el necio orgullo de que mi nombre figure en este acto que ha de trasmitirse á la posteridad, ni por la pueril vanidad de inaugurar como defensor este solemne debate en la primera causa que va á juzgar el Senado de España. Pero el Sr. Estéban Collantes me hizo la honra de juzgar que mi ministerio podria serle de alguna utilidad, y yo, sin vacilacion de ningun género, la he aceptado como la primera de las obligaciones que juré cumplir al entrar en la vida forense. La defensa de un acusado es un sagrado deber; ha dicho uno de los Monarcas mas desgraciados de nuestros dias: la defensa de los acusados es el timbre mas glorioso de un abogado. Y ya lo oisteis. Decia ayer con la elocuencia que todos habeis admirado, y yo envidiado, el dignísimo orador de la comision acusadora que los deberes no se declinan; que los derechos son solo los que se renuncian; pero que las obligaciones se cumplen. A cumplir, pues, la que me impone la noble profesion que ejerzo he venido á este respetable templo de la justicia aun con la conciencia de la debilidad de mis fuerzas: acoged, pues, Señores Senadores, con vuestra indulgente benevolencia mi humilde trabajo; llenad con vuestra sabiduría los vacios que hallaréis en mi pobre discurso; halle gracia en vuestro ánimo, ya que no el buen desempeño, la honrada intencion del que se recomienda á vuestra indulgencia.

No creais que abusaré largo tiempo de vuestra atencion. Puedo ser y seré mas breve que el respetable señor presidente de la comision acusadora; porque si esta ha tenido que exponer los fundamentos de la acusacion que se dirige contra los cuatro procesados, yo solo tengo que ocuparme de los que se refieren á mi cliente D. Agustin Estéban Collantes; y aun todavia, en nuestro deseo de simplificar la defensa y evitar las repeticiones que en otro caso serian inexcusables, hemos dividido sus defensores los puntos principales de esta defensa. A mi me ha cabido el exámen de la imputabilidad que se atribuye á nuestro cliente por haber firmado como Ministro de la Corona las Reales órdenes de 28 de agosto de 1833, 10 de mayo y 20 de junio de 1834. Hay todavia otra consideracion importante. No tenemos que entrar en la cuestion, generalmente grave y difícil, sobre la existencia del hecho que forma la materia de este proceso. La comision acusadora no podia prescindir de examinarla; pero nosotros, los defensores de los acusados, por lo menos los del Sr. Estéban Collantes, podemos abandonarla sin inconveniente ninguno y sin que se comprometa en lo mas mínimo la defensa que nos está confiada. Podemos, pues, dar por supuesto, aceptar hipotéticamente, que el hecho ha sido ejecutado tal cual le ha referido la acusacion; y así lo haremos. Permitidme que en breves palabras os explique los motivos que á obrar así nos impulsan.

En todo proceso criminal dos son las cuestiones capitales, decisivas, que constituyen toda la importancia del proceso, que reasumen todo su interés, puesto que su resolución es la del asunto mismo. ¿Se ha cometido el delito que ha dado lugar á la formación de la causa? Si se ha cometido, ¿es su autor el acusado? Pero si ambas son de igual importancia para la acusación, no siempre la tienen en igual grado para la defensa. Según la generación lógica de las ideas, para acusar á uno de ser autor de un delito, es forzoso probar antes que existe el acto ú omisión voluntaria penados por la ley; porque sin ello el buen sentido no comprende que faltando el hecho punible se aspire sin embargo á la imposición del escarmiento que se impone á los que la quebrantan, ni á dar satisfacción á la sociedad ultrajada cuando no se demuestra que lo ha sido. Por esto, con mucho tino y con la maestría que distingue al respetable orador de la comisión acusadora, trató de probar ayer que el delito que da lugar á esta causa consiste en haber estafado al Estado la cantidad de 975,000 reales, valor de 150,000 cargos de piedra que se pretextó ser necesario acopiar, y que fué satisfecha á pesar de no haberse hecho el servicio. Pero esta discusión carece de toda importancia para la defensa. Ella no tiene la misión de defender intereses públicos, sociales, sino los privados é individuales de su cliente: bástala, pues, para obtener la absolución á que aspira, demostrar de una manera satisfactoria que este no ha tenido participación en el delito, ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor: demostrado esto, la absolución es indispensable. Y como nosotros creemos y nos lisonjamos poder probar que no existe contra el Sr. Estéban Collantes la prueba que se necesita, de su participación en el delito, no ya según el estrecho criterio de la prueba legal, pero ni aun según el mas holgado de la conciencia judicial; que no consiste en la libertad absoluta, ciega, irreflexiva, que se deja dominar por las impresiones del momento, sino en el convencimiento que se forma según la crítica racional, que no es otra cosa que el conjunto de las reglas que dicta la recta razón para discernir lo cierto de lo dudoso, la emancipación del criterio preestablecido por la ley al crear y designar una prueba artificial; por eso decimos: ¿qué nos importa que probeis que se ha cometido el delito de que acusais, si no probais que de él ha participado D. Agustín Estéban Collantes en ninguno de los tres conceptos productores según la ley de responsabilidad criminal? Tronad, pues, reservad vuestra justa indignación contra los que justifiqueis que le cometieron, que le auxiliaron, que le encubrieron. Pero sed imparciales como la ley de quien os proclamais defensores, cuyo desagravio pedis, á cuyo nombre hablais: no dejéis que á vuestra fría y desapasionada razón sustituya el arrebató de la indignación, que aunque merezca disculpa por la causa que le produce, es de funestos resultados, porque perturba la razón, extravía el juicio y conduce al error. Sed justos como la ley, repito: si no podeis probar la culpabilidad del procesado, proclamad su inocencia.

Hé aquí por qué los defensores del Sr. Estéban Collantes prescinden de examinar la cuestión de si resulta probado que se ha cometido el delito que en esta causa se persigue. No nos cumple discutirlo; lo aceptamos como un hecho hipotético; á la rectitud y alta sabiduría del Senado está reservado resolver tan importante problema. Lo aceptamos, repito, como hecho hipotético, como punto de partida para colocarnos en el mismo terreno que la comisión acusadora ha elegido para el ataque, y en él haremos ver que no tiene la mas remota participación el Sr. Estéban Collantes como autor, como cómplice ó como encubridor. Demostrado esto, Señores Senadores, vuestra conciencia judicial pronunciará el veredicto

de absolucion que muy confiadamente esperamos de vuestra imparcialidad y sabiduría. Estamos perfectamente conformes con la comision acusadora en que esta causa no es política. Esta calificación no ha salido de nuestros labios. El Sr. Estéban Collantes ha sido el primero que en cuanto tuvo ocasion solemne de manifestarlo protestó que la causa era común, y como tal debía ventilarse. Ignoro por consiguiente de dónde vienen esas calificaciones, cuyo objeto no quiero conocer.

Yo no sé si hay empeño en crear una atmósfera artificial en pro ó en daño de mi cliente; pero sé muy bien que aunque á esto se aspire, no se logrará ofuscar vuestras claras inteligencias, perturbar vuestra serena razon y conducirnos al error. No: esta causa es una causa común, una causa ordinaria; porque lo que se persigue es una simple estafa, que aunque cometida en daño del Estado, constituye delito común. No se roza con ella ningun interés político; no se agita ninguna cuestion gubernamental; no va á salir de aquí ninguna medida que haga variar la marcha política del país, y esto conviene que quede claramente consignado para la tranquilidad de mi cliente D. Agustin Estéban Collantes, que así lo dijo y lo consignó claramente el dia que tuvo la honra de presentarse ante el Congreso de los Diputados á explicar su conducta y dar las satisfacciones convenientes. Decia en el Congreso las palabras que el Senado me permitirá que le recuerde: «Este es un hecho aislado; concreto; este es un delito; y por consiguiente ha debido ir á los tribunales; pero se ha querido traer aquí, y es preciso que aquí se esclarezca sin relacion con nadie, porque no la tiene; y las cosas, aunque se empeñen las personas, no pueden dejar de ser como son.

«Este es un delito común, un delito de falsificacion, del cual hay cien ejemplares hoy en los tribunales, y á ellos ha debido ir; no ha debido venir aquí. ¿Cómo ha de tener esto carácter de ninguna especie? ¿Quién ha de tener interés en esto, si yo soy el primero que lo rechazo? Si yo lo rechazo de mí, ¿cómo he de querer que lo acoja otro?» Ya lo oís, Señores Senadores: el mismo interesado lo ha dicho con toda claridad desde el principio; no es un delito político, sino un delito común; no hay que atender mas que á la ley; no hay que tomar en cuestion otros intereses que los intereses de la justicia. Eso mismo repito yo, y por eso dije al empezar mi discurso que tenia el mayor placer de hallarme en perfecta conformidad con la comision acerca de este particular.

En lo que no lo estoy, y me obliga á decir algunas palabras, que serán las menos posibles para no abusar de vuestra indulgente atencion, es en una especie de inculpacion que ha dirigido á mi cliente, que le ha lastimado hondamente, que le ha oprimido el corazon, que le ha angustiado el alma, porque la cree altamente inmerecida, y es la de haber faltado al respeto y á las consideraciones debidas al Congreso de los Diputados, á la Representacion nacional, al otro Cuerpo, que con este y con la Corona comparte el poder legislativo. Y esto lo decia porque en el calor de la defensa que de sus actos pronunció en la otra Cámara el Sr. Estéban Collantes, manifestó que se habian cometido ilegalidades en el primer período de este proceso, y se ha creído que esta inculpacion iba dirigida á las actuaciones del Congreso. No, no es esto, no puede serlo, no podia salir semejante inculpacion de los labios de mi defendido; no podia cometer tal irreverencia un hombre que ha tenido muchas veces la alta honra de compartir las tareas legislativas; que es sinceramente adicto y defensor del sistema parlamentario; que siempre ha profesado el respeto altísimo que

se merecen estos grandes poderes del Estado. No, no se dirigian sus palabras al Congreso de los Diputados; y basta para comprenderlo, hacer una simple confrontacion de las fechas principales que figuran en ese expediente.

Recuerda bien el Senado que ha nacido de la indicacion de una persona, cuyo nombre quiero dar al olvido, que por vengarse de su jefe inmediato, el ordenador general de pagos, puso en conocimiento del Ministro hechos á su juicio criminosos, que se habian cometido en el negocio de los cargos de piedra. Recuerda tambien que con este motivo el Ministro de la Corona, movido por el mas noble sentimiento de moralidad, para el cual no hay elogios bastantes, comisionó al Gobernador Civil de la provincia para que practicara ciertas diligencias, comision que resulta le fué dada el dia 13 de enero del corriente año; resulta tambien que el 15 de febrero el Congreso de los Diputados, á petición de un celosísimo individuo de su seno, pidió al Gobierno el expediente; y resulta, por último, le fué remitido el dia 5 de marzo por el Señor Ministro de Fomento, á quien se le habia pasado el Señor Gobernador el dia 1.º del mismo. En este intermedio se practicaron todas estas diligencias, que podrán calificarse con mas ó menos dureza, pero cuya calificacion en manera alguna puede rebajar la respetuosa consideracion que se debe al Congreso de los Diputados, porque él no las hizo, ni las acordó, ni intervino en su extension, ni en fin hizo mas que recibir el expediente ya formado cuando le fué remitido por el Señor Ministro de Fomento. Esto es muy importante que quede consignado, porque mi defendido no puede consentir que caiga sobre su cabeza la nota de irreverente é irrespetuoso al Congreso de los Diputados, al que acata y venera como á uno de los primeros poderes de la nacion. Por lo demás, el sagrado deber de la defensa, cuyos derechos llegan hasta donde llega la verdad misma, siempre que se diga con el comedimiento y el respeto que se deben á las personas y á las altas instituciones, me obliga á decir que es de lamentar el giro que desde el principio se dió á esta cuestion. Si otro rumbo hubiera tomado, tal vez hoy brillara la verdad en todo su esplendor; ó cuando menos, se hubiera dado acogida á una de las aspiraciones unánimes que el país ha manifestado desde el principio de su regeneracion política, á saber, la absoluta division de las funciones judiciales y administrativas.

Aquí desgraciadamente se ha dado la comision para formar las primeras diligencias, base del procedimiento, á una autoridad inmediatamente dependiente del poder ejecutivo. Deseo ante todo protestar con toda la sinceridad de mi corazon, que lo que he de decir es únicamente en defensa de los buenos principios, hecha completa abstraccion de personas. Respeto como debo al dignísimo Señor Gobernador de esta provincia, porque conozco su ilustracion, su severa probidad, las altas dotes que le adornan; me complazco en confesar que ha procedido con imparcialidad, rectitud y cual cumplido caballero. Hago gustosísimo esta manifestacion, que es la fiel expresion del concepto que me merece, para que jamás se interpreten mis palabras en sentido de censura á la intervencion de tan digno funcionario.

Pero ¿no es de lamentar que allí hayan empezado estas diligencias, allí, habiendo en Madrid diez jueces de primera instancia á las órdenes del Gobierno, que ofrecen las garantias de independencia que requiere la alta mision de administrar justicia, y que por su índole no pueden ni deben tener las autoridades que inmediatamente derivan del poder supremo? Yo bien sé que estas tienen facultad para practicar las primeras diligencias, proceder al arresto preventivo de los delinquentes, recoger las pruebas del delito, porque estas atribuciones

competen en mayor ó menor grado á todos los agentes de policía judicial, segun la esfera mas ó menos dilatada de su accion; pero no estamos en este caso.

Aquí no ha procedido en este concepto, sino como autoridad judicial; y tan cierto es, que se han recibido declaraciones, celebrado careos, practicado reconocimientos periciales y de lugares; todas las diligencias, en fin, que constituyen la economía de un juicio criminal y la parte mas importante del juicio criminal; el sumario. ¿Y puede desconocer vuestra sabiduría el funesto influjo que ha podido ejercer esto en daño de D. Agustín Estéban Collantes, contra el cual, al parecer, se dirigia el tiro? ¿Puede ponerse en duda la facilidad de confabularse los que estaban en libertad, aquellos que habiéndose confesado ellos mismos autores de delitos tan graves, que á juicio de la comision acusadora deben producir la condenacion á muchos años de penas aflictivas, sin que las actuaciones posteriores hayan aumentado un solo dato importante á los que ya entonces existian? ¿Quién es capaz de calcular el inmenso daño que á la causa del Sr. Collantes ha podido producir el haberles dejado en completa libertad de confabularse para declinar sobre él toda la responsabilidad, ó cuando menos de cubrir la que le resultase con la intervencion de un alto funcionario?

Afortunadamente no ha sucedido así; afortunadamente tiene motivo para congratularse hoy D. Agustín Estéban Collantes del giro dado á las primeras diligencias, porque ellas suministran un grande argumento en su favor. Nadie ha levantado la voz contra él; nadie, absolutamente nadie, le señala como autor á sabiendas de los delitos que aquí se persiguen; nadie, absolutamente nadie, ha dicho que ha participado del fruto del delito, recibiendo una parte cualquiera de la cantidad en que consistió la estafa. Y esto, Señores, es providencial, admirable, casi increíble; esto revela altamente la inocencia de mi defendido. Y no es esto solo.

La comision de Señores Diputados nombrada para informar al Congreso sobre este grave asunto, practicó cuantas diligencias la sugirió su exquisito celo, y oyó cuantas personas creyó que podrian ilustrarla en su noble anhelo de descubrir la verdad. Remitidas á este alto Cuerpo las diligencias en virtud de la declaracion hecha por el Congreso de haber lugar á exigir la responsabilidad al Señor Ministro de Fomento, Sr. Collantes, no hay palabras con que encarecer la discrecion, el tino y el discernimiento con que han procedido los Señores Comisarios que merecieron la alta honra de ser elegidos por el Senado, todos magistrados probos y entendidos, de celo y prudencia, de larga práctica, de notoria ciencia, de acrisolada virtud. Pues bien: á pesar de que desde el principio de la causa se abrieron las puertas de los archivos, y se franquearon las oficinas, y han intervenido los poderes públicos, el Senado, el Congreso, el Gobierno, en su solícito afán por hacer triunfar la justicia, ¿qué es lo que resulta contra mi defendido? ¿Hánse reunido, por ventura, pruebas materiales, legítimas, evidentes, tangibles, de la responsabilidad criminal en que se dice que ha incurrido D. Agustín Estéban Collantes? ¿Dónde están? Yo he leído una y otra vez este proceso con toda la detención que su importancia reclama, y no las hallo. Yo he escuchado con religiosa atencion el magnífico discurso pronunciado por el dignísimo señor presidente de la comision acusadora, y no he oído mas que inferencias vagas, deducciones aventuradas, sospechas, generalidades, teorías, en mi humilde opinion, inadmisibles; y con las cuales la defensa no está, ni puede estar conforme, como en su lugar oportuno manifestaremos á la sabiduría del Senado.

Y que es así, se comprobará perfectamente recorriendo y analizando las principales razones, los datos capitales que se han aducido como prueba de la delincuencia de la persona acogida bajo nuestro patrocinio.

Este delito, se dijo, y se llamó sobre ello la atencion respetabilísima del Senado, no es un delito comun y ordinario en su modo de ejecucion, puesto que los señores Beratarrechea y Luque no han podido cometerle sin ajena cooperacion alguna, como hubieran podido perpetrar cualquier otro; es un delito que por su índole, por su naturaleza, por sus circunstancias particulares ha necesitado absolutamente la intervencion del Ministro de Fomento y del Director General de Obras públicas; y hé aquí un dato que indica ya con alguna seguridad las personas que son verdaderamente responsables de la defraudacion cometida en perjuicio del Estado.

Peró la verdad es, Señores Senadores (y anticiparé esta idea sobre la cual despues he de volver), que lo que resulta de la causa es que el dinero, producto del crimen, fué realizado, no por mi cliente, sino por otra persona, unida hoy con estrechos vinculos de parentesco con D. José María Mora, á quien asegura D. Ildefonso Mariano Luque que entregó los pagarés con su firma en blanco, para que los endosara á quien tuviera por conveniente. Aquí se pierde ya la huella; no existe el mas ligero indicio que incline á creer que el Sr. Estéban Collantes haya tenido la menor participacion en el producto del crimen. Desde aquí empiezan las sospechas, las inducciones, las conjeturas, las interpretaciones caprichosas de la intencion del Ministro. Pero desde el momento que se ve que hay un jefe superior, que, segun Luque, ha sido el director del punible proyecto de estafar al Estado, desde que se concibió hasta que quedó consumado; que por su posicion podia fácilmente realizarle, abusando de la ciega confianza que le dispensaba su jefe y amigo, el argumento de la comision queda destruido, mientras no se pruebe que el Ministro obró con todo conocimiento del fraude y que participó de él. Y hé aquí lo que no se ha justificado. La ausencia del que realizó los pagarés, ha dejado en la causa un vacío lamentable, y á nadie es lícito llenarle sin presentar datos positivos, ó al menos presunciones apreciables contra mi cliente. La exposicion remitida al Senado por el Sr. D. José María de Mora llega en sus explicaciones hasta cierto punto, pero no alcanza á explicar lo que mas interesa averiguar, la realizacion del crédito.

Peró aun hay mas. ¿No os parece grandemente absurdo admitir tan de ligero, sin pruebas positivas, que el Sr. Estéban Collantes fuese á comprometer su reputacion, su buen nombre y el de sus hijos, el porvenir de su familia, la suerte eterna de todos los suyos, para que otra persona se utilizase de los resultados del crimen, pero quedando expuesto á la infamia si se descubria, al eterno remordimiento si quedaba todavía oculto? ¿Y no es doblemente absurdo, que en la hipótesis de que mi cliente hubiera combinado el delito con D. José María Mora, como supone el argumento de la comision, enviase á este toda la cantidad defraudada por conducto de una tercera persona, que confidente de tan torpes manejos, era un peligro continuo para la seguridad de los criminales, un testigo que podia rebelarse contra ellos, un dueño de un secreto terrible, cuyo sigilo tendrian que comprar á toda costa? Esto, Señores, es increíble; esto no puede admitirse; esto no puede darse por sentado sin grandes pruebas, sin pruebas evidentes, sin pruebas que lleven la conviccion al corazon de todos, y esa clase de pruebas no las hallará vuestra sabiduría en todo el proceso. Y es particular que

argumentos que se han empleado por la acusacion, y que yo he oido con el mayor placer, en descargo ó al menos atenuacion de la culpa de los procesados Luque y Beratarrechea, se haya creido que no pueden tener cabimiento respecto á D. Agustin Estéban Collantes. Ellos, se dijo, son unos infelices seducidos por este; ellos no han participado del delito, no han hecho mas que recibir, el uno la cantidad de 600 rs., suma cuya mezquindad hace subir al rostro los colores de la indignacion y la vergüenza, y el otro un empleo que le dió el Ministro como recompensa de la complacencia con que se habia prestado á firmar las certificaciones falsas para que en su virtud pudiera tener efecto la expedicion y entrega del libramiento y la cobranza de las cantidades defraudadas al Tesoro. En esto hay dos inexactitudes, cuya rectificacion interesa grandemente á la defensa del Sr. Collantes. Es la primera que no está probado, ni hay el menor dato, ni el mas ligero indicio del cual se deduzca que D. Agustin Estéban Collantes se haya entendido con Luque, y mucho menos que le haya seducido.

Luque, con una franqueza que le honra y le hace merecedor de la indulgencia del tribunal compatible con la justicia, ha manifestado que únicamente le buscó D. José María Mora, que con él se entendió, que á él le llevó los pagarés del Tesoro con el endoso en blanco para que hiciese de ellos el uso oportuno, y que respecto del Sr. Estéban Collantes, ni le conocia, ni le habia visto, ni le habia hablado en toda su vida.

Respecto á Beratarrechea, es de extrañar por cierto que se haya dicho terminantemente en el dia de ayer que el nombramiento de administrador del canal, causando violentamente una vacante, é infringiendo las órdenes y reglamentos del ramo, fué el premio de su criminal condescendencia en prestarse á firmar las certificaciones falsas. Precisamente ayer mismo aun resonaban en vuestros oidos las palabras con que el señor Conde de Cuba, testigo presentado por uno de los procesados, aseguraba al tribunal pocos momentos antes que ese destino lo habia debido Beratarrechea á su recomendacion y á los ruegos especiales que hizo á D. José María Mora, el cual aprovechándose de la influencia que naturalmente debia tener con el Sr. Estéban Collantes le pidió y consiguió el nombramiento de aquel.

No es, pues, cierto (é importa mucho que quede así consignado): primero, que el que buscó á Luque fué mi cliente, porque no le conocia, no le habia hablado ni visto jamás; segundo, que no es cierto tampoco que haya pagado la condescendencia de Beratarrechea dándole un destino, porque vosotros habeis oido de boca del respetable testigo que acabo de citar, que fué debido á la amistad que le unia con el Director de Obras Públicas.

Importa mucho á la defensa, no solo de Estéban Collantes, sino del mismo Beratarrechea, restablecer la verdad de estos hechos, porque destruido el supuesto de que esta gracia fué el premio de un delito, queda destruido uno de los principales argumentos que se han presentado para persuadir que este delito ha tenido lugar.

Seguia diciendo la comision acusadora: fuera de aquí hemos oido un argumento, del cual tenemos forzosamente que ocuparnos, á saber: ¿cómo quereis imponer pena alguna al señor Estéban Collantes, si no habeis probado su participacion en la estafa, si no hay demostracion alguna de que en su poder entrara un solo maravedí del producto de ella? A esta observacion que, inspirada por el simple buen sentido, no es extraño se haya hecho aquí y en cualquier otro sitio en que se discorra sobre este proceso, mas ruidoso que difícil, contesta

la comision que siempre se presume que el que ha cometido el delito se aprovecha de él; deduciendo de aquí que puesto que el Sr. Estéban Collantes le ha perpetrado, no tiene que probar que se ha utilizado de él. A vuestra perspicacia, Señores Senadores, no se oculta que este argumento envuelve una peticion de principio, esto es, el pecado mas grave contra todos los preceptos de la lógica.

Se da por supuesto que ha cometido el Sr. Estéban Collantes el delito de estafa; delito que consiste en apropiarse por medio de engaño cantidades pertenecientes á otro; y cuando se niega y no se prueba que se haya utilizado de la suma estafada, se nos contesta que es de presumir que así haya sucedido. De modo que se hace este círculo vicioso: Collantes ha estafado, porque aunque no se justifica que se ha utilizado de las resultas de este delito, es de presumir que así haya sido, puesto que le ha cometido. Extraño tanto mas haber oido este singularísimo argumento, esta presuncion extraña, que por primera vez ahora ha herido mis oidos, cuanto que conozco perfectamente la alta ilustración, los profundos conocimientos del eminente jurisconsulto que la ha expuesto. Yo habia aprendido, y me lisonjeo de que en este punto estarán conmigo los respetables magistrados que me dispensan la honra de escucharne, que la presuncion en materia criminal es que es autor del delito aquel á quien debe aprovechar. *Is fecit scelus cui prodesse debet*. Eso es lo que hemos leído, lo que hemos aprendido, lo que constituye una grandísima presuncion y puede guiar la conciencia judicial en la indagacion de los autores de un crimen.

La presuncion, pues, es al contrario; aquel hizo el delito que se aprovechó de él. Esto supuesto, la presuncion, Señores, en este proceso, ¿contra quién está? ¿Quién se utilizó del delito? No tengo necesidad de repetirlo despues de lo que habeis oido y sabeis mejor que yo. Me basta preguntar á la comision: ¿se ha aprovechado Estéban Collantes? Si se ha aprovechado, decidme cómo; señaladme las pruebas que le designen como participante de los 975,000 rs., en poca ó en mucha cantidad; demostrad los pasos que se han dado para que el dinero que entró en otra casa pasase á la del Sr. Estéban Collantes; en una palabra, justificad esa participacion, justificadla, que á vosotros que acusais incumbe probarla. Mas no lo haréis, porque no es posible probar lo que no ha existido. Añadia la comision: la excepcion principal del Sr. Estéban Collantes es la de que no dictó la Real orden de 28 de agosto de 1855; es la de que se le puso á la firma inadvertidamente, abusando de su confianza; sus defensores no pueden salir de este estrecho círculo, porque les está vedado contradecir los actos de su cliente, destruyendo sus razonamientos y alegando excepciones enteramente contrarias á los hechos que aquel habia alegado. Pues bien: comprendemos nuestros deberes; no saldremos de este estrecho círculo; repetiremos, pero repetiremos justificándolo, lo que ha dicho clara y terminantemente el Sr. Estéban Collantes, que es lo que el Senado me va á permitir que tenga la honra de leerle.

Preguntado por el Señor Senador comisario si recuerda que alguna corporacion ó agente del ramo puesto á su cargo le haya excitado para tomar la disposicion de 28 de agosto de 1855, contestó que no recuerda haber tomado jamás la iniciativa en asunto de acopios, contratos, recomposicion de caminos ni nada que tenga relacion con las obras públicas; y que naturalmente, siendo con arreglo al reglamento de la secretaria obligacion de los Directores el preparar toda clase de expedientes, ellos son los que oyen y proponen, y supone que le excitarian ó propondrian dicha Real orden, á no ser que haya ocurrido un caso de abuso

de confianza, y que esta orden se haya firmado al tiempo de firmar otras muchas. Así, pues, lo que ha declarado el Sr. Estéban Collantes es lo siguiente: «yo no he tomado la iniciativa en ninguna contratacion de servicio público, y mucho menos de obra de esta clase; si se me ha dado cuenta, habrá sido previo el expediente instructivo oportuno para justificar la necesidad é importancia del servicio, á no ser que haya mediado algun abuso de confianza, poniéndome á firmar entre otras la Real orden.» Excuso indicar, Señores, sobre quien puede recaer esta sospecha.

Esto sentado, voy á demostrar que, dando por supuesto, como la comision cree, que no ha precedido expediente instructivo para justificar la necesidad del servicio, es de presumir racionalmente que la Real orden de 28 de agosto sea el fruto de una sorpresa, cuya calificacion dejo á vuestra conciencia.

Pero antes séame permitido contestar á otra observacion en que se insistió repetidamente el dia de ayer, y que es posible que haya llamado la atencion de los Señores Senadores, porque en efecto á primera vista seduce y deslumbra. Si fué el Sr. Estéban Collantes engañado por D. José María Mora; si abusó de la confianza que le dispensaba; si vendió indignamente la amistad con que le honraba; si le ha hecho desgraciado trayéndole á este lugar, manchando su nombre, comprometiendo su fortuna, destruyendo el porvenir de su familia, ¿cómo no se han sublevado en él los sentimientos naturales á la humanidad cuando se ve víctima de un engaño? ¿Cómo el primer grito que ha exhalado no ha sido un grito de indignacion? Cómo en este primer momento del dolor no ha señalado con el dedo y ha acusado terminantemente á D. José María Mora, diciendo: ese es el que me ha comprometido, el que ha abusado de mi confianza y buena fe?... Pues cuando no lo has hecho, es porque te acosa algun temor, tal vez á sus revelaciones, acaso de que venga al proceso algun documento que ponga término á esta cuestion, como sucedió en otra parecida que se formó no hace muchos años en un país vecino contra altos dignatarios, y la cual terminó con la presentacion que hizo uno de los interesados, de documentos que hicieron humillar la cabeza al que antes negaba su criminalidad, y dió por resultado la condenacion fulminada por la Cámara de los Pares contra el concusionario.

Pues precisamente eso que se echa de menos es lo que ha hecho el Sr. Estéban Collantes. Lo ha hecho porque no teme que se traigan al proceso documentos ni pruebas que le comprometan. Y que lo ha hecho, está consignado en el *Diario de las sesiones* del Congreso, á la página 1795, columna primera. Respondiendo á este mismo argumento, á la pregunta con visos de cargo de ¿por qué no acusa? ¿por qué no designa persona? decia lo siguiente: «demasiada desgracia, harto infortunio es para mí si ha habido un engaño como este, haber sido engañado por mis amigos para obligarme á hacer aquí acusaciones, para que se dijera entonces que con la responsabilidad de los demás venia á cubrir la mia.» ¿He sido engañado por mis amigos! ¿A quién podian referirse estas palabras? Se trataba de un asunto concreto y determinado, á saber, del expediente sobre acopio de los cargos de piedra, en que no intervinieron mas que Luque, Beratarrechea, Collantes y Mora. A los dos primeros no podia referirse, porque ni eran amigos suyos, ni intervenian en la direccion suprema de los expedientes, ni le presentaban á la firma documento alguno. No quedaba, pues, mas que el Sr. Mora, que era el que estaba á su lado, el que como Director, como jefe de un centro administrativo, le presentaba al despacho los expedientes ya instruidos, á la firma las Rea-

les órdenes acordadas y extendidas. A aquel, pues, y solo á aquel podian dirigirse y se dirigian esas palabras.

Por lo demás, ¿temer que venga alguna revelacion, algun documento que pueda comprometerle! Pues qué, si los hubiera, ¿no estarian ya aqui? Pues qué, en ese recurso de que se ha dado lectura, merced á la bondad con que habeis accedido á nuestros ruegos y á los de la comision acusadora, y gracias á vuestra indulgencia y deseo de que se esclarezca la verdad, ¿no se hubiera disculpado Mora con la energia que una acusacion inmerecida inspira á todo hombre honrado? ¿No habria presentado documentos, ofrecido pruebas de su inocencia y de la criminalidad de su antiguo jefe si los hubiera? ¿Se habria limitado á esas vagas manifestaciones, á esas reticencias, á esos hechos extraños á la cuestion, altamente inverosímiles, segun decia ayer el digno presidente de la comision acusadora?

Al contrario; lo que allí dice, ya lo oisteis; se formó, dice, el expediente en regla; precedieron las notas, los informes de los ingenieros; yo acordé con el Ministro la resolucion correspondiente, que quedó unida al expediente; si luego ha desaparecido, no es culpa mia; es consecuencia de los acontecimientos politicos de 1854, que me obligaron á buscar un asilo para salvar mi existencia, y despues á emigrar.

Pero es notable respecto de este recurso que la comision acusadora lo acepta y lo rechaza al mismo tiempo; lo admite en lo que la conviene; lo rechaza en todo lo demás. Lo admite como verdadero, como veridico en todo, menos en lo que está desmentido en el proceso. Nosotros, que no comprendemos esas divisiones; nosotros, que no podemos convenir en que se admitan confesiones indivisas acerca de un mismo hecho, aceptando lo favorable y repeliendo lo adverso, nosotros rechazamos del todo ese documento. Nosotros creemos que el Senado ha obrado con el acierto que le distingue, con la justicia que le caracteriza, declarando que como documento es de ningun valor, y que debia quedar fuera del proceso, porque en efecto no tiene ni aun la fuerza y la autenticidad que solo el reconocimiento de la firma puede dar á los documentos privados.

Entiéndase, pues, que si nosotros hemos pedido que se uniera á los autos secundando los deseos de la comision acusadora, es porque á pesar de que entonces era un documento secreto, oímos asegurar que en él habia pruebas completas de la criminalidad de D. Agustin Estéban Collantes, y deseamos con la misma buena fe, con la misma vehemencia, con la misma sinceridad que lo desea la comision, que se esclarezca la verdad y que se administre la justicia que el país tiene derecho á esperar y que de seguro obtendrá de vuestra justificacion. Porque se decia que este documento contribuia á hacer esclarecer la verdad de los hechos, por eso pedimos que viniera al proceso, aunque no para darle valor ni importancia, ni para que sirviera de materia de discusion.

Volviendo al punto de que algun tanto me he separado, cúmpleme ahora examinar la primera de las dos hipótesis indicadas por D. Agustin Estéban Collantes, á saber: ¿es posible que haya firmado la Real orden de 28 de agosto por haber sido sorprendido de una manera que la conciencia pública tendria que calificar tan severamente como merece, todo abuso de la confianza nacida de una amistad intima y de un trato continuo?

La forma en que se halla extendida esa Real orden, inclina á creer que así debe haber sucedido. Recordad, Señores Senadores, que se os ha dicho que ni se conoce la letra con que está escrita, ni parece arreglada á las formas que se usan en las Secretarías, ni puede

dejar de creerse que es fruto del crimen, ó por mejor decir, instrumento ideado para cometerle, al observar que la fecha está escrita con distinta pluma y tinta que el resto del documento.

El simple buen sentido, Señores, indica que cuando se trata de cometer un delito por medio de la falsificacion ó suplantacion de documentos, los criminales revisten siempre el acto con las formas externas mas oportunas para darle apariencias de legitimo.

En cierto periodo adelantado de la civilizacion, sobre todo en los grandes centros de poblacion, son muy frecuentes las defraudaciones, estafas y engaños, con que hombres tan perversos como sagaces satisfacen sus pasiones y vicios. A la fuerza, que constituye el carácter de los delitos contra la propiedad en las sociedades primitivas, ha sustituido la astucia; pero siempre se ha observado que los que de esta manera especulan con la sencillez y buena fe, siempre revisten sus actos con todas las formas extrínsecas que prescribe la ley ó ha sancionado la costumbre. Registrad los archivos de los tribunales, hallaréis infinidad de causas de falsificacion, como medio de cometer estafas, que todos los documentos falsificados ó suplantados presentan los signos exteriores de la regularidad. Preguntad á los respetables sacerdotes de la justicia, encanecidos en la difícil ciencia de aplicar el derecho, descubriendo la verdad al través de los artificios con que aspiran á encubirla los que tienen interés en que se oscurezca, y ellos os responderán que la formalidad minuciosa en las formas externas de los documentos, si no es prueba completa de su falsedad, favorece las demás presunciones que sobre ella resulten de la instruccion. No hay testamento falso que no contenga todos los requisitos que las leyes exigen para la validez de estos instrumentos. Y valga la verdad: si el Sr. Collantes se hubiera propuesto defraudar, simulando una contrata, como principio de ejecucion hubiera dictado para encabezar el expediente la Real orden de 28 de agosto, esa Real orden que se dice que es falsa porque no se sabe de quién es la letra, porque no se han observado en ella las formas burocráticas, porque la fecha está en letra y en guarismo á la vez, y porque además, segun dos peritos, ha sido extendida en diversa época y segun los tres con diversa pluma; si Collantes, repito, hubiera tenido interés en cometer el fraude que se le atribuye y para ello encabezar el expediente con la Real orden de 28 de agosto de 1853, ¿no hubiera mandado á uno de los dependientes de su Secretaría que la extendiese con todas las formalidades y requisitos establecidos por la costumbre? ¿No hubiera cuidado de revestirla con todas las formalidades propias para alejar las sospechas que forzosamente engendra todo acto que se separa de las prácticas usuales? ¿Se le harian en este caso los cargos que ahora se le dirigen por haber firmado una Real orden, tan plagada de defectos, tan irregular en sus formas? ¿Para qué dejar la fecha en blanco? ¿Tenia mas que haber mandado hacer otra nueva? Si, como se supone, aunque sin probarlo, estaba en combinacion con el Director de Obras Públicas; si los unia la mancomunidad del crimen, y si tenian un interés comun en ejecutar el fraude con las apariencias de la verdad, lo lógico, lo regular en tal caso era haber mandado redactar la Real orden con la fecha que les conviniera. ¿Para qué, repito, dejar la firma en blanco? ¿Para falsificarse á sí mismo? ¿Y quién es el que se falsifica á sí propio? ¿Con qué objeto?

Esto no puede ser, no. Lo que razon deduce es, que habia una persona interesada en poseer un documento para si llegaba un dia en que, descubierto el fraude, se le exigiese la responsabilidad, poder responder que no habia sido mas que un delegado que habia usado de

las facultades que le habia concedido su jefe. Para esto se comprende la conveniencia de tener la firma en blanco, á fin de llenarla en el tiempo y forma oportunos. Esto es lo que nos revela el examen de esa Real orden. Bien preveo que se me responderá, como ya se ha dicho: pero el hecho es cierto; pero esa Real orden existe con todos sus defectos; pero está firmada por Estéban Collantes; él y sólo él es quien debe responder, porque los Ministros son los responsables de sus actos, sin que pueda ser de otra manera, á no querer sancionar la impunidad de los actos ministeriales, abriendo una anchísima puerta á los fraudes, á las ilegalidades y á las dilapidaciones contra el Estado; y nótese (así se ha dicho, y escrito é impreso está) que no pudo menos de llamar la atención del Ministro la falta de rúbrica del Director, que significando, segun el reglamento interior de la Secretaria del Ministerio de Fomento, la conformidad de la orden con el acuerdo, constituye la mas eficaz garantía del Ministro. Y falta esa rúbrica, porque sabiendo el Director el objeto con que esa Real orden se dictaba, no quiso aparecer cómplice de ella.

Yo no tengo la mision de acusar; yo no la hubiera aceptado tampoco, siquiera sea una mision noble y honrosa cuando la impone el amor á la justicia; mucho menos para ejercerla contra un ausente, contra uno que no pudiera defenderse de mi ataque en el momento y con iguales armas á las que yo empleara; pero los deberes que me impone la defensa me obligan á impugnar esas reflexiones, siquiera á riesgo de dejar opinable la inculpabilidad del ausente. Entiéndese que no acuso, que refuto argumentos ya empleados, valiéndome de las armas que me suministra el proceso, y que lo hago con sentimiento, pero impelido por una necesidad irresistible.

¿Es posible que este argumento se haga por el que haya visto una sola vez el expediente con ánimo imparcial, dominado únicamente del santo amor á la verdad, del puro respeto á la justicia? ¿Que el Director no quiso poner la rúbrica, porque conociendo el objeto criminal de la Real orden no quiso aparecer cómplice! Pues qué, ejecutándola á pesar de sus tan ponderadas ilegalidades, ¿no se ha hecho cómplice mil veces mas que poniendo su rúbrica, que en el lenguaje de las oficinas significa únicamente la conformidad del traslado con el original? ¿No nos revela el proceso el giro que se dió á este negocio? ¿Quién buscó á Don Ildefonso Mariano Luque segun este asegura, para proponerle ese contrato simulado y comprometerle á que aceptase el carácter de contratista? D. José María Mora. ¿Quién autorizó á Beratarrechea para la recepcion y medicion de los 130,000 cargos de piedra? Mora. ¿Quién dió cuenta al Ministro de que el servicio estaba hecho, mostrándole en confirmacion las certificaciones que aparecen extendidas por el mismo Beratarrechea, seanlo ó no de este, lo que á mi no me importa averiguar, pero autorizándolas con su V.º B.º? Mora. ¿Y quién, por último, vino á recoger los pagarés contra el Estado, dados en pago del figurado servicio, con la firma en blanco del supuesto contratista Luque, para poderlos endosar segun le conviniera, segun este afirma? Mora, y siempre Mora.

Así, Señores, se explica el misterio de esa fecha en blanco, que de otra suerte no tendria explicacion posible respecto al Ministro. Así se explican todos los defectos de forma que se descubren en esa Real orden; y así se explica y se comprende tambien la declaracion ingénuo y explicita que ha prestado el tantas veces citado Luque ante el Señor Senador Comisario, diciendo las siguientes palabras, sobre las cuales me atrevo á llamar muy particularmente vuestra atencion.

« Que en el mismo día en que recogió del Tesoro los pagarés, y como á eso de las seis de la tarde, los entregó á D. José María Mora en su casa habitacion calle de Alcalá, con la firma en blanco, haciéndole observar que su deseo era cubrir el endoso en regla, á lo que se opuso, manifestando al declarante que no se le seguia perjuicio, puesto que le afirmó que el negocio era suyo, que como director del ramo no podia aparecer su nombre, y *encargándole finalmente el mayor sigilo, para que no llegase á noticia del Ministro, ni de ninguna persona colocada en alta categoria.* »

Excuso todo comentario sobre estas palabras; ellas son el testimonio mas elocuente, no solamente de que D. Agustin Estéban Collantes no tenia ninguna noticia ni participacion en el hecho, sino que los que le ejecutaban tenian un interés grande en que no llegara á su noticia; y nótese, que si no fuera así, si hubiera estado desde un principio el Sr. Estéban Collantes en esa combinacion, como se quiere decir, combinacion que desde el principio hubiera tenido que saber Luque, no hubiera habido necesidad de ese encargo con el que quedaba en descubierto Mora, al menos desde aquel momento, en que ya dice Luque que empezó á sospechar del carácter de este negocio. La firma, pues, del Ministro debió ser obtenida por sorpresa; abuso tanto mas fácil, cuanto que era imposible que leyera y examinara uno por uno cuantos documentos se le ponian diariamente á la firma.

Yo invoco el testimonio de todos los que han estado colocados al frente de alguno de los importantes centros administrativos, para que me digan si es posible reconocer detenidamente todos los documentos que en gran número se presentan diariamente á la firma. Invoco, sobre todo, el testimonio de los que han desempeñado el alto cargo de Ministros de la Corona, para que me respondan, puesta la mano en su corazon, si no es fácil una sorpresa y un abuso de confianza de esta clase, sobre todo durante la época agitada y trabajosa de las luchas parlamentarias que reconcentran toda su atencion, absorben su actividad, y no dejan lugar ni aun para el descanso material, tan necesario despues del combate.

Esto, Señores, ha sucedido ya en varias ocasiones; el señor Presidente de la comision acusadora nos lo dijo con la noble franqueza que le distingue. Dos Ministros fueron engañados, sorprendidos de esta misma manera; y si el abuso se descubrió, fué debido al interés individual, que lo puso en evidencia. Estoy autorizado para manifestar un suceso de actualidad que evidencia, que á pesar de todo el celo, asiduidad y diligencia de un Ministro de la Corona, puede firmar sin repararlo lo contrario de lo que ha acordado. Pedida autorizacion para procesar á un funcionario de la administracion pública, cuyo nombre no digo porque debo imitar la conducta de que me ha dado ejemplo el señor Presidente de la comision acusadora, no citando nombres que no sean absolutamente necesarios, se consultó al Consejo de Estado, el cual opinó que debia negarse; así opinó tambien el oficial del negociado y el director. Puesto el expediente al despacho del Ministro, resolvió de conformidad con el Consejo de Estado y con el director y el oficial, negando la autorizacion y declarando que no habia lugar á proceder; pero que extendida la orden por uno de los auxiliares del Ministerio, en lugar de decir que la resolucion ministerial era que no habia lugar á proceder, puso há lugar á proceder, y se empezó en efecto el procedimiento, y hoy, Señores, se está siguiendo en el juzgado de las Vistillas de esta corte, si no estoy equivocado. Hé aquí, pues, una prueba del momento, una demostracion de actualidad, de lo fácil que es que un Ministro firme contra su voluntad una Real orden mandando todo lo contrario de lo que tenia

dispuesto, no obstante los indisputables dotes que les adornan de ciencia, laboriosidad y celo.

Peró esa excepcion, se decia por último en el dia de ayer, es la menos atendible, porque la responsabilidad del Ministro está en lo que firma. ¿Quién lo duda? ¿Sostenemos nosotros que un Ministro pueda dejar de ser responsable de lo que firma? No; lo que sostenemos es que lo es de lo que firma, y nada mas que de lo que firma; no de los abusos, de los fraudes, de las ilegalidades que hayan podido cometerse á la sombra de una Real orden. Enhorabuena que se diga que D. Agustin Estéban Collantes es responsable de la Real orden de 28 de agosto de 1853, que es la que en este momento estoy examinando; pero ¿de qué será responsable? De lo que en ella mandó; pero no de la manera de ejecutarla; no de los abusos; no de las ilegalidades que despues se cometieran en la ejecucion de ella, como tendré ahora mismo ocasion de manifestar al Senado. Y en efecto, conviene antes de entrar en el exámen de lo principal de la Real orden, exámen que pondrá mas clara que la luz del mediodia, con evidencia moral y tangible, la irresponsabilidad del Ministro que la firmó, por lo que despues á su sombra se haya hecho; conviene, repito, ante todas cosas, dejar consignado que de aquellos delitos no puede, no debe responder el Ministro. Enhorabuena que á la sombra de esa Real orden se haya faltado á las leyes; que se hayan infringido las Instrucciones que debian respetarse; que sea dudosa la contrata por la oscuridad maliciosa con que se haya redactado; que hayan existido documentos falsos, que se hayan unido al expediente; todo esto será de cuenta del que lo haya ejecutado, no del Ministro que no tuvo, que no pudo tener la menor noticia ni participacion en ello.

Hasta aquí he examinado la posibilidad de que la Real orden de 28 de agosto sea producto de un abuso de confianza, por haberla presentado á la firma, entre otras muchas, que es uno de los dos casos que cree el Sr. Estéban Collantes que pueden haber ocurrido; y esa posibilidad, y aun mas que la posibilidad, la probabilidad de que así haya ocurrido, quedan fuera de los límites de toda duda racional. Pero abandonemos este ingrato terreno, en el que solo he entrado con repugnancia é impulsado por una necesidad dolorosa: convengamos en que mi cliente acordó esa Real orden, que la redactó si se quiere, que la firmó con pleno conocimiento. Hago esta concesion repitiendo lo que con mas elocuencia ha dicho el Señor Presidente de la comision acusadora; es tan buena la causa que sustento, que puedo ir prodigando las suposiciones y aceptando todas las hipótesis posibles, sin que por ello se perjudique en lo mas mínimo la defensa que me está encomendada.

Los tres actos que especialmente se imputan al Sr. Estéban Collantes son las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, y 10 de mayo y 20 de junio del año de 1854. Como la primera de aquellas es la piedra angular de este edificio; como es la que se dice que contiene el gérmen de todos los vicios, todos los delitos, todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rigen en el importante ramo de contratacion de obras públicas, no es extraño que contra ella se haya dirigido principalmente el ataque de la comision acusadora. Esa Real orden es la que le atribuye, á juicio de esta, el carácter de co-autor del delito, porque sin ella no hubiera podido cometerse de la manera que se ha ejecutado. Esa Real orden, se dice en primer lugar, tiene un origen vicioso, que por serlo en tan alto grado, la hace sospechosa; esa Real orden se debió á la iniciativa del Ministro; no precedió el informe facultativo del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos para justificar la necesidad del acopio de piedras; no se for-

mó siquiera el presupuesto indispensable para que no sufran detrimento los intereses del Estado con la designacion de precios arbitrarios; no fueron convocados licitadores para obtener las ventajas que suele producir la excitacion de la vanidad y del amor propio. Se han infringido, pues, voluntariamente, y con un objeto siniestro, todas las Reales órdenes, reglamentos é instrucciones que rigen en esta importante materia, por la iniciativa que tomó el Ministro, iniciativa sin la cual no hubiera podido cometerse el delito de que se trata en los términos en que ha sido ejecutada.

Confieso al Senado que he leído repetidas veces este argumento, que he meditado detenidamente sobre la doctrina en que se funda, y que cada vez lo comprendo menos. ¿Hacer cargo á un Ministro de la Corona por la iniciativa que toma acordando un servicio de obras públicas que cree conveniente! Pues qué, ¿no le corresponde naturalmente con arreglo á las leyes, á los principios de la ciencia, y hasta á las inspiraciones de la recta razon? Naturalmente es atribucion de los ingenieros proponer la ejecucion de las obras públicas que deban hacerse en el reino, porque ni el Ministro desde su gabinete, ni el director general desde su despacho pueden ver, por ejemplo, el estado de las carreteras y saber las que deben ser reparadas y compuestas urgentemente. Pero esta atribucion, indispensable si se ha de atender á un servicio público, que da la ley, no contradice, no anula de manera ninguna la iniciativa que naturalmente corresponde al Ministro, sobre todo en los ramos de la administracion puesta á su cuidado. La opinion contraria repugna con los buenos principios, la rechazan absolutamente todos los distinguidos escritores de ciencia administrativa y de derecho público. Fácil me seria, Señores Senadores, si vuestra sabiduría no me excusase de hacerlo, citaros los nombres (y la lista no seria corta) de los que en este país y en el extranjero sostienen de un modo terminante y decisivo que á los Ministros responsables de la Corona corresponde, sin necesidad de excitacion ninguna, acordar los servicios que exige el ramo puesto á su cuidado. La exclusion de este derecho de iniciativa convertiría á los jefes en instrumentos pasivos, en máquinas inútiles para el bien, mientras que los subalternos no les permitiesen funcionar ó les diesen el impulso por medio de sus informes.

Permitidme, sin embargo, que cite la opinion del distinguido escritor que ha despertado en España la aficion al estudio de la ciencia administrativa con las lecciones que dió en esta corte en 1844 con tanta gloria suya, como utilidad del país, y cuya autoridad es hoy de tanto mayor peso, como que se halla dirigiendo los negocios de la nacion al frente de uno de los mas importantes ramos de la administracion pública. Decia este escritor en su leccion sétima, hablando de los Ministros:

«Como que los Ministros ejercen el poder administrativo, y hemos dicho que este se ejerce sin fórmulas determinadas, no tienen modo constante de proceder y obran en entera libertad y segun las circunstancias, unas veces con detencion, otras con mas prisa; unas obran por sí y sin tomar parecer ajeno; otras consultan á las personas á quienes oyen de ordinario, con arreglo á las ordenanzas ó á su voluntad.»

Y estos principios, Señores, ¿han sido desconocidos en nuestras leyes, reglamentos é instrucciones? ¿Han sido de tal manera olvidados ó reconocidos erróneos, que precisamente se hayan adoptado los contrarios, como fuera necesario para que se pudiera hacer un cargo á D. Agustin Estéban Collantes, porque no hay motivo para hacerle ninguno en tanto que

no hay delito; y delito no hay mientras no haya una ley que prohíba el acto? No, y mil veces no. Recorramos rápidamente la legislación vigente sobre obras públicas, y verá el Senado constituido en tribunal que la iniciativa del Ministro del ramo está dentro del círculo de sus atribuciones; que por lo tanto no es justo ni fundado el cargo que se dirige á mi cliente por haber tomado la iniciativa sin la excitación de sus dependientes inferiores, ni admisible la sospecha con ánimo de preparar una estafa.

El primer reglamento orgánico del cuerpo de ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, que tan importantes servicios ha prestado al país, tiene la fecha de 14 de abril de 1836. Pues en su art. 68 se establece que los ingenieros están autorizados en el territorio de su cargo, y en los casos urgentes y de cuya dilacion resultasen varios perjuicios, para dar providencias sin la menor demora para la ejecución de las obras y reparaciones que sean necesarias, dando parte sin pérdida de tiempo á su inmediato jefe.

Ya lo oye el tribunal; un simple ingeniero, en casos urgentes á su juicio, está autorizado, no ya para hacer acopio de materiales, que es el hecho que ha dado origen á este proceso, sino para ejecutar obras, sin mas restriccion que la que es consiguiente, atendida su posicion jerárquica, de dar parte inmediatamente á su jefe. Pues lo que puede hacer un simple ingeniero de segunda clase en la provincia en que se halla sirviendo, la iniciativa que puede tomar segun el reglamento orgánico del cuerpo, ¿no puede tomarla el jefe superior en los casos que juzgue conveniente para llenar un servicio público? Pero aun hay mas. En el título vii de este mismo reglamento se establece el orden y método que se ha de observar en la formacion de proyectos y presupuestos y en la ejecución de las obras públicas de caminos, canales y puertos; y en el art. 163 se establece que algunas obras públicas podrán ser mandadas ejecutar con anticipacion por el Gobierno, ya por acuerdo de las Cortes, ya por las miras políticas ó motivos particulares que tuviese para ello.

Aquí está consignado plena y absolutamente la atribucion que sostengo, que con arreglo á las leyes corresponde al Gobierno para acordar la ejecución de obras públicas, sin excitacion del Director, ni del Cuerpo de ingenieros ni de nadie. Segun este artículo, á nadie debe cuenta el Ministro de la razon que ha tenido para acordar la ejecución de una obra; motivos políticos ó particulares que le asistan son bastantes para que pueda, sin necesidad de excitacion, mandar hacer las que crea oportunas. Así es que aun cuando no procediera en el caso de actualidad el expediente instructivo que se echa de menos, puede el Sr. Collantes responder á este cargo invocando el art. 163, y manifestando que tuvo miras políticas ó causas particulares que le impulsaron á tomar una iniciativa que está dentro de la ley. Un ejemplo se os citó el segundo día del exámen de los testigos, refiriendo un hecho muy reciente, á saber: que el Gobierno acordó por altas miras políticas que se procediese á la construccion de una carretera, y á nadie se le ha ocurrido, ni puede ocurrirle con razon, hacer un cargo al Ministro que lo mandó, aunque no precedió expediente informativo. Y cuenta, que el primer paso que dió fué remitir los caudales necesarios para que inmediatamente se diese principio á las obras.

Nueve años despues de publicado el Reglamento que he citado, ó sea en 10 de octubre de 1845, se dió un Real decreto aprobando la Instruccion para promover y efectuar las obras públicas, y en su art. 33 se establece que al director general corresponde:

Primero. «Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y con-

servacion de las carreteras y demás caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros ó sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demás análogas que deban ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Segundo. »Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

Tercero. »Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso, para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones, etc.

Cuarto. »Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.º

Quinto. »Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los ingenieros y demás agentes del ramo.

Sexto. »Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

Sétimo. »Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

Octavo. »Formalizar la cuenta general y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.»

Y lo que se permite al director en buenos principios, no puede negarse al Ministro que es el jefe superior, y que puede tener un motivo político ó particular, como ha ocurrido ya, para acordar ese servicio.

Pero basta, Señores Senadores; abusaria indisculpablemente de vuestra benévola atencion, si insistiera un solo momento en continuar la demostracion de esta verdad, que dictada por la razon, ha sido consignada en nuestras leyes administrativas. Los Ministros de la Corona pueden tomar la iniciativa para acordar todos los servicios públicos que crean necesarios dentro del ramo de la administracion puesto á su especial cargo, sin que por ello sea digno de reconvencion, ni justo formular sospechas de manejos criminales en perjuicio del Estado.

A la ilustracion y perspicacia tan evidentes de la comision de Señores Diputados no podia ocultarse, ni se ha ocultado en efecto, la flaqueza de este cargo, y por esto han cuidado de robustecerle, analizando la Real orden de 28 de agosto de 1853, porque de ese exámen resulta á su juicio la violacion mas flagrante é inexcusable de todas las leyes, reglamentos é instrucciones dictadas en materia de contratacion de servicios públicos, que no ha podido tener mas objeto que la preparacion de un acto criminal, cuya ejecucion hubiera sido imposible si hubieran sido observados y obedecidos. Pero, ¿es justa, acertada, admisible, la

interpretacion violenta que constantemente se ha venido dando á esa Real orden en estos debates? ¿Dice lo que se quiere leer en la misma? No, y mil veces no. Pocos esfuerzos me ha de costar demostrarlo, haciendo ver que cuanto en ella se manda cabe dentro de las prescripciones legales, y que si alguna responsabilidad puede producir, no es contra el Ministro que la autorizó.

Comienza esa Real orden expresando la conveniencia de tener acopiado un buen número de cargos de piedra con que poder ocurrir en casos urgentes á las reparaciones que sean necesarias en las carreteras de la provincia de Madrid, y especialmente en las que conducen á los sitios Reales.

Yo creo que la conveniencia de tener acopiado un buen número de cargos de piedra á orillas de los caminos, es incuestionable; no puede ser objeto de discusion. Nadie duda que es siempre muy conveniente hacer los acopios con la holgura que eximé de recibir la ley de los especuladores, tan diestros en aprovecharse de los apuros del momento y formar ligas y conciertos entre sí, para obtener mejores precios. Ya he demostrado tambien que estaba muy en su lugar la iniciativa del Gobierno acordando el acopio.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que proceda V. I., sin pérdida de tiempo, á la adquisicion de 130,000 cargos de piedra con el expresado objeto.»

Como ve el Senado, en esas palabras se da una orden, no se concede una autorizacion: rechazo esa palabra; no es exacta. El Ministro manda, y lo hace al que debia mandar, al Director general de Obras Públicas; á aquel que era Presidente de la comision facultativa del cuerpo de ingenieros; al que debia fijar el presupuesto, anunciar las subastas; al que tenia la obligacion imprescindible, con arreglo al art. 11 del Reglamento, de observar y hacer que se observasen las leyes, reglamentos é instrucciones formados para la direccion y régimen de las obras públicas.

La comision es perfectamente legal, no puede ser menos sospechosa. Si se hubiera dado á algun otro funcionario, ó á una persona particular, tal vez habria motivo para sospechar malicia en huir de la que por la ley debia encargarse de la ejecucion de la orden; pero se dió, repito, al Director general de Obras Públicas, mandándole sencillamente que procediese á la adquisicion de los 130,000 cargos de piedra; pero ¿cómo? Esto no se le dijo, porque no habia necesidad de decirlo. Naturalmente, el superior que da una orden á un inferior para que ejecute un acto que está reglamentado por las leyes, aunque no se exprese, se sobreentiende que le manda que lo haga con arreglo á las leyes. Jamás un inferior á quien se le ordena ejecutar una comision del servicio, jamás debe creerse autorizado, porque no se le diga que se atenga á las leyes, para conculcar y contravenir á todas las disposiciones dictadas para regular aquel. Si el Sr. Mora, fingiendo entender otra cosa, celebró, ó simuló que celebraba un contrato con D. Ildefonso Mariano Luque, ese cargo no puede ser de la responsabilidad del Sr. Collantes, que no hizo mas que mandar lo que estaba en el círculo de sus atribuciones, y mandarlo con arreglo á las mismas leyes, que el Director general de Obras Públicas estaba en la inexcusable obligacion de cumplir por su parte.

Segundo extremo: «nombrando una persona de su confianza que se encargue de recibirlos y medirlos.»

Y aqui se ha querido ver una autorizacion expresa para que nombrara á un abogado, á D. Juan Bautista Beratarrechea ó á cualquiera otro, para que recibiese y midiese los cargos

de piedra. Tampoco esto es exacto. Tampoco puede deducirse de la Real orden, sin violentar su letra y espíritu. Cuando se le da un encargo de esta especie, ya se entiende que ha de ser persona competente para ejecutar el acto. El que da á otro la comision de que se valga de la persona de su confianza para que le defienda en un pleito, no tiene necesidad de decirle que se dirija á un abogado, porque esa es la cualidad inherente para el encargo que se le confia; y no por eso puede creerse autorizado para nombrar á un arquitecto ó á un médico.

De la misma manera que si la comision fuera para construir una casa no podria creerse autorizado para elegir á un abogado. Al Sr. Mora se le decia que se valiera de una persona de su confianza. Podrá ser la advertencia inútil, mas no ilegal, porque esa facultad la tenia segun la ley.

El art. 10 del Reglamento, tantas veces citado, determina «que el Director general distribuirá y dará destino á todos los ingenieros segun su graduacion, los trasladará de una parte á otra, y les encargará las comisiones eventuales que se ofrezcan, etc.»

Pues aquí está la explicacion de ese enigma: quedó facultado para elegir persona de su confianza, es decir, uno de los ingenieros que hay en la provincia, á los cuales segun el art. 10 debia dar las comisiones eventuales que tuviese por conveniente. No se dijo á una persona de cualquiera profesion, sino á una de su confianza, siempre que fuese competente, siempre que sus facultades cupiesen dentro del Reglamento.

Tercer periodo y último de la Real orden: «Disponiendo V. I. que queden acopiados en sitios seguros para darles la aplicacion que convenga.»

Sitios seguros, ¿cuáles son? Indudablemente las orillas de las carreteras, porque están guardadas por la benemérita guardia civil que las recorre diariamente, por los peones camineros, por todos los dependientes de la administracion en el importantísimo ramo de caminos. Por eso se decia en la Real orden: colocándolos en los lugares y sitios mas seguros para darles la aplicacion conveniente. ¿Cuál era la aplicacion conveniente? La composura de las carreteras. Pues en las carreteras y al lado de las que se habian de componer era donde se le mandaba al Sr. Mora que las pusiese. No se le designó este ni el otro lugar; ni esto podia decirse, porque primero debian los ingenieros determinar los trozos que habian de componerse, y allí se debieron tener. Si el Sr. Mora se creyó autorizado para establecer el depósito en un sitio tan poco á propósito como el canal, ese es un acto solo suyo, del cual debe responder, y por el que no puede hacerse cargo alguno á mi cliente.

Resulta de lo expuesto que la Real orden ha sido mal entendida, peor ejecutada, interpretada violentamente, y que por consecuencia los resultados de esa violacion de las Reales órdenes, leyes y reglamentos, si contra alguna persona producen un cargo y sospecha grave, no es contra el Sr. Estéban Collantes. Debió el Señor Director mandar que se formase un presupuesto, porque aunque esto no se dice explícitamente, implícitamente se le mandaba; debió acordar que se sacase á pública subasta el acopio, porque tambien se le ordenaba implícitamente, puesto que así estaba ordenado en los reglamentos; debió disponer que recibiese los cargos de piedra un ingeniero; y si no lo hizo, culpa suya fué, porque implícitamente se le decia; debió colocarlos á los lados del camino para darles la aplicacion inmediata, pues así se le prevenia con las palabras de acopiados en lugar seguro.

Creo, y no molestaré mas con esto la atencion del Senado, haber dejado demostrado que

esta Real orden ningun cargo produce contra el Sr. Collantes, aun en el supuesto de que la hubiera dictado y dado por sí, con todo conocimiento de causa.

Real orden de 10 mayo de 1854. En su examen será muy breve, porque es concluyente la respuesta á las débiles objeciones que se la dirigen. En esa fecha se presentó al Sr. Estéban Collantes el Director de obras públicas, y le manifestó que el acopio de piedras se habia ejecutado. ¿Y la prueba? Ahí están las certificaciones que lo acreditan. Vió el Ministro las certificaciones con el V.º B.º del Director y del Ordenador, y además con la firma del Interventor. Pues esto le bastaba para acordar el pago, quedando á cubierto de toda responsabilidad. ¿Qué significa la firma del Director de Obras públicas, sino la garantía, la seguridad de que el servicio estaba ejecutado, y que las certificaciones eran verdaderas? Y ¿qué la del Ordenador al lado de la del Director, sino que los documentos justificativos no presentaban ningun inconveniente para acordar el pago segun las leyes é instrucciones de contabilidad? O no sirven de nada los Directores generales, ó si sirven para algo, es para que llamen la atencion del Ministro sobre los defectos que hallen en un expediente, en vez de excitarlos á que contravengan á las leyes. Esto no está escrito en ninguna; pero lo está en la razon, en el código de la moralidad, en ese libro santo é indeleble que Dios ha grabado en nuestros corazones y contiene los deberes que mutuamente se deben los hombres.

En vista de estos documentos, y creyendo legítimas las certificaciones, y ejecutado el servicio (no tenia el Ministro motivos para creer otra cosa), dió la orden para que se pagasen los cargos de piedra, que debia juzgar que estaban acopiados.

No hay Ministro que en su lugar no hubiera hecho otro tanto, á no tener el don especial de intuicion que no ha sido concedido á los hombres. Estéban Collantes no podia saber el fondo de verdad que contuvieran las certificaciones: no podia conocer los nombres y las letras de todos los ingenieros de la provincia: no podia menos de quedar tranquilo desde que el Director garantizaba con su firma el contenido de ellas. Bastaba ese documento para acordar el pago. El defecto intrínseco que contenian, solo una persona lo sabia, y esa tenia el mayor interés en ocultarlo. Ostensiblemente las certificaciones eran documentos capaces de producir una orden de pago legítima. Asi lo hubo de entender tambien el Tribunal mayor de Cuentas, que ningun reparo puso á la aprobacion de la rendida por el Ministro de Fomento. Es verdad que posteriormente, en cierta comunicacion dirigida al Senado, ha manifestado su digno Presidente que no tenia que examinar la regularidad de los documentos, porque veia un servicio satisfecho en virtud de una Real orden. Pero, ó yo mucho me equivoco, ó no es esto lo que dispone la ley en su art. 49. Establece que la jurisdiccion del Tribunal en el examen y juicio de las cuentas no se extiende á los Ministros de la Corona, sin perjuicio del examen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de esta ley. Consiguiente á esto era declarar, como declara, que no serán responsables de la legalidad de un pago los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorizacion previa ó aprobacion posterior de dichos Ministros.

Yo entiendo que este artículo debe entenderse y aplicarse cuando los pagos se hagan sin la formalizacion y los documentos correspondientes, sino simplemente por la voluntad del Ministro. Y la razon es tan sencilla como concluyente. Si todo pago que se hace de Real orden ha de eximir de responsabilidad á los ordenadores, pagadores, interventores y demás

empleados que lo ejecuten, es completamente ilusoria la responsabilidad de estos funcionarios, porque todo pago que exceda de 6,000 rs. ha de ser acordado por el Ministro, según el caso duodécimo del art. 89 del Reglamento de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Pero aun hay mas: el art. 35 de esta misma ley orgánica del Tribunal Mayor de Cuentas preceptúa que el contador encargado del exámen ha de extender su censura expresando, entre otras cosas, si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse. Parece, pues, que según tan terminante disposicion, el Tribunal mayor de Cuentas en el caso actual ha debido censurar la de que se trata. Indudablemente lo habrá hecho, porque á nadie es dudosa la circunspeccion, escrupulosidad y delicadeza con que llena los altos fines de su honrosísima mision. Y como ha aprobado esta cuenta sin oponer reparo ni hacer observacion alguna, parece lógico deducir que ha encontrado fehacientes los documentos de comprobacion, y que por lo mismo no es necesaria la autorizacion de un ingeniero. Si no se examinan las cuentas cuyos pagos se mandan hacer de Real orden, ¿qué es lo que examina? ¿A qué queda reducida una institucion de tanta importancia?

Enhorabuena que no sean responsables de la legalidad de un pago los que le hayan ejecutado con autorizacion ó aprobacion ministerial; pero esto nada tiene que ver con el exámen de la cuenta.

No insistiré mas acerca de este particular porque le considero de muy escasa importancia. La Real orden de 10 de mayo está dictada bajo la creencia de que el servicio se habia hecho real y efectivamente. El Ministro creyó legitima la deuda, porque se le presentaron documentos de cuya legalidad no tenia motivos para dudar. Veia además la firma del Director general de Obras Públicas, que es, como dije, el Presidente del cuerpo consultivo de caminos y canales. Y si hubiera bastado la certificacion de un ingeniero de segunda clase para dar por bien hecho el pago, creo que no puede dudarse que indudablemente está bien hecho con el V.º B.º y la certificacion del jefe supremo del mismo cuerpo. Y veia además la del Ordenador general de Pagos que le garantizaba la suficiencia de los documentos justificativos.

Real orden de 20 de junio de 1854. Sobre esta no diré mas que dos palabras. Su exámen analítico, su historia, sus antecedentes, es trabajo de que se ha encargado mi estimable compañero y amigo.

Solo me cumple manifestar, como hechos interesantísimos que conviene conozca perfectamente el tribunal, que no fué expedida para pagar el libramiento de los 975,000 reales, sino otros nueve libramientos que habia pendientes de pago y que fueron devueltos por la Contaduría central, no por defectos ni vicios que hallase en ellos, sino porque no habia fondos bastantes; y porque como, según se probará, habia crédito legislativo abierto, no necesitó el Ministro de Fomento pedir mas que una ampliacion del crédito administrativo, para lo cual no era necesario acudir al Consejo de Ministros. Si no fuera así, lo raro seria hacer un cargo al Sr. Estéban Collantes porque pidió esa ampliacion, y no hacerle en el mismo proceso al que siendo responsable de la concesion, la otorgó indebidamente. Y sin embargo, no se ha hecho, y con mucha razon; porque en la conciencia de todos está que no ha habido ni vicio de documentacion, ni infraccion de leyes ó de reglamentos. Hasta la circunstancia de haberse propuesto y pedido la ampliacion de crédito administrativo con muy

pocas horas de intervalo, aprovecha con admirable destreza la comision acusadora, como un indicio muy aténdible á su parecer del interés que tenia el Ministro Collantes en que el simulado contratista recibiese el precio del figurado servicio con una premura que forma el mas significativo contraste con el retraso en satisfacer otros créditos legítimos, pero de menor importancia numérica: de aquí la presuncion de interés en el negocio, de inteligencia con el contratista. Tal es en pocas palabras el argumento de la acusacion que como conoceis, Señores Senadores, reposa (lo diré con todo el respeto que se debe á la comision acusadora, y que yo sinceramente la tributo ahora y siempre) en la falsa apreciacion de sus hechos. El Sr. Estéban Collantes tenia decidida su salida de esta corte á su pais natal para el mismo dia, como lo realizó. En prueba de ello hemos procurado, y reunidos están al expediente, los documentos que lo comprueban, á saber: el Vaya del correo que le acompañó, y un ejemplar de dos números del periódico el *Heraldo*, en que se da cuenta en el uno de la salida del Ministro de Fomento en la tarde del 20 de junio, y en el otro de la lisonjera recepcion que mereció á sus paisanos.

De aquí la necesidad de dejar cerrada la cuenta antes de su salida, porque bien sabido es que el dia 30 del mismo mes terminaba el ejercicio del presupuesto del año 53. Y una de dos: ó era indispensable hacer lo que se hizo, ó habia que dejar sin satisfacer las atenciones que representaban los diez libramientos citados y otros pagos que habia pendientes, segun ha manifestado solemnemente el Sr. Andriani, declarando en este respetable sitio que llamó la atencion de su jefe sobre la conveniencia de ampliar el pedido hasta la cantidad de tres millones de reales para atender á otras obligaciones que estaban sin cubrir. Tan claro es el motivo de expedir la Real orden en ese dia. El Ministro marchaba y tenia que dejar cerrada la cuenta porque terminaba el ejercicio del presupuesto. No fué por servir á Luque, á quien no conocia; ni por dispensar un favor particular á esta ó la otra persona, sino porque la cuenta debia cerrarse; y habiendo tantos libramientos que no podian pagarse por falta de fondos, era necesario pedir un suplemento de ellos, y hacerlo en el único dia que era posible.

Me lisonjeo, Señores Senadores, al llegar á este punto de mi defensa, haber infundido en vuestros justificados ánimos la profunda conviccion que me domina de que ninguna de las tres Reales órdenes que han sido autorizadas por D. Agustin Estéban Collantes, que son los únicos actos que se le imputan como productores de responsabilidad criminal, prestan fundamento para creerle coautor de los delitos que se persiguen en esta causa.

Muy pocas palabras para concluir acerca de la cuestion legal; porque aunque de esta parte de la defensa se ha encargado especialmente mi distinguido compañero y amigo, y la desempeñará con la maestría que el concepto público tan justamente le atribuye, elevadas consideraciones que fácilmente comprenderá vuestro ilustrado juicio, me obligan á indicar, siquiera sea muy concisamente, el modo con que la defensa entiende y aprecia los articulos de la Ley penal en que se funda la acusacion.

El gran argumento de la comision acusadora es el siguiente: segun la ley son considerados autores del delito los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Y partiendo de esta disposicion legal, é invocándola como base de su argumento, ratiocina así: el delito de estafa que se persigue no hubiera podido cometerse sin las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, 10 de mayo y 20 de junio

de 1854, autorizadas por D. Agustín Estéban Collantes; luego legalmente es responsable como coautor del delito, puesto que cooperó á los hechos indispensables para su ejecucion en la forma que fué cometido. En efecto, así lo dice la ley; pero es necesario aceptar y aplicar esta disposicion en el sentido filosófico en qué lo entendieron los sábios autores de este código, digno de los elogios que le ha prodigado el eminente jurisconsulto y elocuente orador de la comision del Congreso de los Diputados. Atendiendo, pues, á su espíritu filosófico, ¿cómo deben entenderse las palabras de «acto sin el cual el delito no hubiera podido cometerse?» Acto cometido con conocimiento, con intencion de cometerlo. La imputabilidad criminal tiene por elementos indispensables la inteligencia y la libertad del hombre. Sin inteligencia no puede aplicarse ninguna pena, porque el acto no es imputable. La falta de razon extingue la humanidad en el hombre, segun feliz expresion de un respetable jurisconsulto. Tampoco lo es, no habiendo libertad en el agente, porque repugna á la razon que se pene al que hace lo que no quiere hacer, oprimido por la coaccion ó la violencia.

El tribunal en su alta ilustracion sabe mejor que yo que la palabra libertad es compleja, envolviendo en ella las ideas de inteligencia y la intencion. De modo que para que un acto sea imputable criminalmente, es necesario que haya sido cometido con libertad, con inteligencia y con intencion de cometerlo. Algunos pocos ejemplos pondrán de manifiesto esta verdad. Un cazador sale al campo, y al tirar una pieza mata á una persona sin verla, involuntariamente. Aquí hay un homicidio: ¿deberá ser castigado el cazador como homicida segun la ley? No. ¿Por qué? Porque ha faltado la intencion, porque no creyó causar semejante daño. Así, pues, para decidir si en virtud de este argumento el Sr. Estéban Collantes es responsable criminalmente, es necesario probar que lo que hizo fué intencionalmente, con todo conocimiento; es necesario justificar que firmaba las Reales órdenes con la conciencia de que habian de servir para cometer un delito. Otro ejemplo. Una persona presta á otra una pistola que le pide diciendo que es para su seguridad; con esta pistola mata á un hombre; el que prestó la pistola, ¿es responsable criminalmente? No. Porque le faltó voluntad, intencion y conocimiento del acto.

Y sin embargo, ejecutó un acto sin el cual no se hubiera cometido el homicidio en la manera en que tuvo lugar. La comision cree eludir estas inmensas, invencibles dificultades, alegando que las acciones se reputan voluntarias, mientras no se pruebe lo contrario; siendo por lo tanto de presumir que lo es la cometida por el Sr. Estéban Collantes, porque ha tenido la desgracia de no intentar siquiera probar lo contrario. Pero, Señores, ese principio no puede ser admitido con tan absoluta generosidad. No: no es cierto, no puede serlo: hay que establecer una importante distincion que inspirada por la razon, ha sido admitida en nuestra ley penal moderna.

En los actos ilícitos, en aquellos que de suyo constituyen delito, hay lugar á exigir desde luego la responsabilidad criminal, porque la presuncion es que han sido cometidos voluntariamente, esto es, con inteligencia y con libertad; pero en los actos inocentes, y cuya criminalidad viene *post factum*, en esos, si se trata de probar que son imputables criminalmente á su autor, es necesario que la acusacion empiece justificando que fueron voluntarios. Aquí falta la presuncion de la voluntad. En el primer caso existe, porque se supone que el hombre que ejecuta un acto penado, lo hace con pleno conocimiento de causa, que

pudo abstenerse de cometerlo, y que pues lo ejecutó, lo hizo por su voluntad; pero en los actos lícitos, que por su naturaleza son indiferentes, y que solamente por circunstancias extrañas se convierten en criminales, en esos actos la es indispensable empezar demostrando la completa intencionalidad, porque ese es el elemento de la acusación, el que califica el acto, la circunstancia que le hace ilícito y por consiguiente penable. Y por esto es por lo que sin pasar del art. 1.º del Código penal, encontramos consignado que solamente las acciones ú omisiones penadas por la ley, esto es, las ilícitas, se reputan voluntarias; de lo que se deduce como consecuencia lógica é indeclinable que esa presunción no existe legalmente respecto á las acciones no penadas por la ley. Al acusado del delito de homicidio incumbe probar que este acto no fué voluntario porque es uno de los que la ley pena: al que se acusa de cómplice de homicidio por haber entregado la pistola con que se ejecutó, hay que convencerle de que lo hizo intencionalmente, esto es, con conocimiento de que era para cometer un delito; mas claro, voluntariamente, porque el hecho de entregar una pistola no esté penado por la ley. Bastan, por ahora, estas leves indicaciones que explanará mi ilustrado compañero y amigo con la maestría, erudición y gala que le son tan propias.

He llegado al término de la honrosa misión que me ha sido confiada; y ahora, Señores Senadores, permitid al defensor de D. Agustín Estéban Collantes que se lisonjee con la idea de haber demostrado á vuestra ilustrada rectitud que ninguna de las tres Reales órdenes producen responsabilidad criminal contra su cliente. En primer lugar, porque es creíble, atendidas las formas externas de la de 28 de agosto calificada de generadora del delito, que su firma se deba á una sorpresa, á un abuso de confianza cometido por un antiguo amigo y dependiente: pero aun en el supuesto de que no sea así, y aceptando que las dictó con pleno conocimiento de causa, en ninguna hay motivo para llamar criminal al Ministro que las autorizó; no en la primera, porque no dice lo que se quiere suponer violentando su letra; y porque si el Director la entendió mal y faltó á las instrucciones y reglamentos vigentes, é hizo lo que no debía hacer, de esos actos, responsable será Mora, porque son personalísimos, y sabe el Senado mucho mejor que yo que el fundamento de la imputabilidad penal, que la síntesis de esta parte de la filosofía del derecho criminal, es que cada uno responde de sus propios actos, máxima consignada en todos los códigos de las naciones civilizadas, y proclamada con honra de nuestro país en el célebre de las Partidas, publicado en un siglo de ignorancia en que dominaban los principios mas bárbaros é inicuos en derecho criminal, con ciertas notabilísimas palabras, testimonio irrefragable de que no injustamente la historia apellida Sábio al ilustre Alfonso que las escribió: «Non es guisado que por el mal que un home face den escarmiento á otro, porque la pena debe apremiar é constreñir al malfechor.»

No en la segunda, ó sea la de 10 de mayo, porque hemos visto que fué acordada con justicia y en virtud de documentos que por las oficinas que debían examinarlos, apreciarlos y calificarlos, han sido declarados bastantes para dar por bien hecho el pago; y en fin, si examinamos la cuestión de derecho sobre la imputabilidad penal (prescindiendo de la Real orden de 20 de junio, cuyo análisis dejo íntegro á mi estimable compañero), no puede con justicia recaer sobre mi cliente Sr. Estéban Collantes, porque si bien es cierto que tuvo participación en un acto necesario para la comisión del delito, dista mucho de haberse giualmente probado que esa participación ha sido intencional, y por tanto voluntaria, cuya

prueba incumbia á la acusacion, porque el acto en que intervino era lícito, y solo los penados por la ley son los que ésta reputa voluntarios.

— Señores Senadores: ¡Ojalá que al concluir la defensa con que he sido honrado por don Agustín Estéban Collantes, pueda yo decir para mi tranquilidad que ella no ha perjudicado los intereses del que ha tenido la poca fortuna de valerse de mi pobre auxilio, y séame dado, cuando vea el fallo que ha de dictar vuestra sabiduría y rectitud, poder exclamar, para el reposo y seguridad de mi conciencia, repitiendo las palabras de un distinguido y eminente jurisconsulto: «¡Dichoso país en que las leyes valen mas que los oradores!»

El lenguaje al que me he referido en la defensa, señores, es el lenguaje de la verdad, y no el lenguaje de la mentira. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la justicia, y no el lenguaje de la injusticia. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la libertad, y no el lenguaje de la tiranía. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la paz, y no el lenguaje de la guerra. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la fraternidad, y no el lenguaje de la enemistad. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la verdad, y no el lenguaje de la mentira.

El lenguaje al que me he referido en la defensa, señores, es el lenguaje de la verdad, y no el lenguaje de la mentira. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la justicia, y no el lenguaje de la injusticia. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la libertad, y no el lenguaje de la tiranía. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la paz, y no el lenguaje de la guerra. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la fraternidad, y no el lenguaje de la enemistad. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la verdad, y no el lenguaje de la mentira.

El lenguaje al que me he referido en la defensa, señores, es el lenguaje de la verdad, y no el lenguaje de la mentira. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la justicia, y no el lenguaje de la injusticia. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la libertad, y no el lenguaje de la tiranía. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la paz, y no el lenguaje de la guerra. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la fraternidad, y no el lenguaje de la enemistad. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la verdad, y no el lenguaje de la mentira.

El lenguaje al que me he referido en la defensa, señores, es el lenguaje de la verdad, y no el lenguaje de la mentira. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la justicia, y no el lenguaje de la injusticia. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la libertad, y no el lenguaje de la tiranía. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la paz, y no el lenguaje de la guerra. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la fraternidad, y no el lenguaje de la enemistad. El lenguaje de la verdad es el lenguaje de la verdad, y no el lenguaje de la mentira.

DISCURSO

pronunciado en el día 10 de junio de 1859,

POR EL

EXCMO. SR. LDO. D. MANUEL CORTINA,

ANTE EL SENADO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL,

EN DEFENSA DEL EXCMO. SR. D. AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES,

MINISTRO QUE FUE DE FOMENTO,

acusado por el Congreso de los Diputados

POR HABER DADO LAS REALES ÓRDENES DE 28 DE AGOSTO DE 1853, 10 DE MAYO Y 20 DE JUNIO DE 1854,

en el expediente

sobre acopio de 130,000 cargos de piedra.



MADRID,

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera baja, número 8.

1859.

DISCURSO

EXCMO. SR. D. MANUEL CORTINA,

EN DEFENSA DEL FISCAL SR. D. AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES,

ANTE EL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA,

EN VIRTUD DE LA LEY DE 1845,

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 1845, EN EL MES DE MAYO Y EN EL AÑO DE 1845.

EN VIRTUD DE LA LEY DE 1845, EN EL MES DE MAYO Y EN EL AÑO DE 1845.

MADRID,

EN LA OFICINA DE LA IMPRENTA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS,

EN EL MES DE MAYO Y EN EL AÑO DE 1845.

1845.

Excmo. Sr. D. Manuel Cortina.

Madrid, 23 de junio de 1859.

Muy señor mío y de toda mi consideracion y aprecio: En los momentos mas criticos, mas afflictivos y mas decisivos de mi vida, he acudido á V. para que me defendiera contra una acusacion que consideraba apasionada é injusta.

Al poner en manos de V. la defensa de mi honra, el porvenir y bienestar de mi familia, pagaba en primer lugar, con gusto, homenaje de respeto á la reputacion que por su larga experiencia, por sus estudios y por su talento ha sabido conquistarse en nuestro país y en el extranjero: y siendo notorio que no buscaba en V. al amigo político, daba por mi parte una prueba clara y evidente de que yo protestaba con la eleccion de defensores, como habia ya protestado personalmente en la Cámara de los Diputados, contra todo carácter político que se quisiera dar á la causa que se me seguia, lo cual no he podido impedir á pesar de nuestros comunes esfuerzos.

La causa, pues, dentro y fuera de España, ha tenido un color político marcado, el cual se ha revelado en todos los pormenores del proceso y en la discusion consentida en la prensa, con gran desigualdad de derechos ciertamente; pues al mismo tiempo que se ha permitido hasta la censura de la sentencia del Senado en contra mia, se han recogido cuantos artículos tendian á sostener mi inocencia.

Decirle á V., mi querido amigo y señor, cómo ha desempeñado V. mi encargo, es difícil en mi situacion, sin que pueda creerse que voy á descender á la lisonja y hasta la adulacion; pero la opinion unánimemente pronunciada en favor de V.; la opinion unánime de todos los periódicos, de todos los partidos, de todos nuestros mas íntegros magistrados, de todos nuestros juriconsultos de mas fama; la opinion sin reserva de amigos y contrarios, es que V., en el término de su carrera la mas esclarecida, ha levantado un monumento á su propia gloria.

¿No me ha de ser permitido decir á V. directamente lo que todo el mundo ha dicho, lo que todos los periódicos han publicado? No he de poder ser en este instante el débil eco de la opinion sobre la defensa que ha hecho V. de mi inocencia, aunque no sea mas que para darle las gracias por el interés verdaderamente paternal que ha tomado en mi desgracia, por el inmenso favor que ha prestado V. á una familia para quien ha sido V. una segunda Providencia?

Sí: esto es permitido: esto se ha permitido siempre. — Ni yo tengo necesidad de adular á V., ni mis lisonjas pueden levantar en una línea el alto pedestal de la gran figura que V. ha representado y representa en nuestro país, de la gran posicion que V. ocupa por su saber, por su prudencia, por su modestia.

Expresarle á V. toda mi gratitud es aun mas difícil. Las grandes sensaciones se experimentan interiormente, pero no se pueden explicar; y yo no sabria explicar á V. sino muy tíbiamente cuán grande es mi agradecimiento, si hubiera de continuar explicándole por escrito.

Pero V. ha hecho mas que defenderme; V. ha hecho mas que consolarme; V. me ha dado consejos tan saludables, tan prudentes, tan llenos del conocimiento del mundo y del corazon humano, que yo espero me servirán de inmenso provecho en el curso de mi vida.

El éxito ha correspondido á los esfuerzos que V. ha hecho. — La justicia y la razon, expuestas por V. con claridad y precision, me han valido un fallo absolutorio. — La moderacion de la defensa ha sido un gran contraste con la pasion y hasta con la ira de la acusacion.

Concluido el proceso, le confesaré á V. con franqueza que me encontraba embarazado sin saber cómo corresponder dignamente con V.; y tuve varios pensamientos que consulté con los amigos de mas confianza; pero bien pronto V. mismo, anticipándose á todo, vino á poner término á esta cuestion de una manera que no tengo palabras con que manifestar de nuevo mi agradecimiento. Ha llevado V. la delicadeza y la generosidad á un punto, que peca de riguroso; y ha sido V. tan inflexible á pesar de mis instancias, que no ha querido admitir el menor recuerdo de ninguna especie, de ningun valor, y ni ha permitido V. que sus hijos le tuvieran de mi familia.

Por el sentimiento que esto revela; por el desprendimiento y cariño que esta conducta manifiesta, yo le doy á V. las gracias de lo íntimo de mi corazon.

Pero yo estoy sentido hasta cierto punto de tanto rigor, y creo que no me negará V. el favor de aceptar un ejemplar del discurso que ha pronunciado V. en defensa mia delante del Senado, á condicion de que estará encuadrado en madera. No puede V. rehusarme lo que es de su propiedad. Le devuelvo á V. el don que su talento me ha prestado, y con el cual me ha salvado, y ha dado la tranquilidad á mi familia, ya que á mí se mas difícil devolvérmela.

En la conclusion de esta son casi inútiles los cumplimientos de costumbre.

Pocas veces se puede decir con mas verdad y con mas decision.

Soy todo de V. con la mas distinguida consideracion y aprecio afectísimo, S. S. Q. S. M. B.

Agustin Estéban Collantes.

SEÑORES SENADORES:

Faltábame agregar á las muchas honras que me ha procurado el ejercicio de la abogacía, la de ser uno de los primeros letrados que dirigiesen la palabra á este alto Cuerpo colegislador, constituido en Tribunal, en defensa de un acusado ante él justiciable; y la alcanzo en este día, próximo sin duda ya al término de mi larga carrera. Y confieso al Senado que esto me lisonjea tanto mas, cuanto que creo no fraer á tan solemnes debates otro carácter que el de abogado, y que como tal y sin atender á ninguna otra consideracion, he sido elegido por el Sr. Collantes para defenderlo.

No ha buscado en mí ciertamente al amigo particular, ni tampoco al amigo político, esperanzado en que afecciones mas ó menos íntimas, ó vínculos en que suele fiarse á veces mas de lo que se debiera, me inspirarian el interés que todo acusado desea hallar en sus defensores. Mis relaciones con él se han reducido á ofrecerle, cuando le he visto en tierra extraña expulsado de su patria á consecuencia de acontecimientos que todos debemos deplorar, los consuelos y servicios que nunca he comprendido pueda en semejantes circunstancias excusar quien estima en algo su dignidad, aun cuando de su mayor adversario se trate.

En la escena política, de que amargos desengaños y tristes presentimientos me han hecho retraer, le he visto siempre desde enfrente; y aun en época que no puede haberse borrado de la memoria de los señores Senadores y de la mayor parte de los que me escuchan, fué (sin duda á su pesar, sin quererlo, por razon del empleo que entonces desempeñaba) el primer agente de la injusta é ilegal persecucion que me arrastró á un calabozo, á la emigracion mas tarde, y de la que no conservo mas que el recuerdo necesario para no olvidarme nunca de pagar con los servicios que de mí puedan exigir sus autores los agravios que entonces me causaron.

Mi voz, pues, Señores, no es la del amigo particular preocupado por el sentimiento, que

á veces suele avenirse mal con la imparcialidad; no es tampoco la del correligionario político, que viene á defenderse á sí mismo á la vez que al acusado, y á quien la pasion, el amor propio ó los intereses pueden fácilmente extraviar. Es, Señores, la voz del letrado, que sin pasiones de ninguna especie, sin otro interés que el que le inspira el cumplimiento de su deber, viene á hablaros en nombre del Sr. Estéban Collantes, á ilustrar vuestra conciencia, á discutir una cuestion legal, principiando por rogar encarecidamente á los tan respetables como ilustrados jueces llamados á decidirla, que sofoquen todas las reminiscencias políticas que sus antecedentes ó los del acusado pudieran evocar.

Nadie mejor que el Senado comprende hasta qué punto es esto necesario é inexcusable. Todas las opiniones, Señores, todos los partidos, todas las banderías tienen en su propia historia grandes motivos para desear ardientemente que la justicia sea completamente ajena á los debates y vicisitudes de la política. Nadie sabe las trasformaciones por que estamos condenados á pasar, ni lo que habrémos aun de presenciar, y todos, Señores, todos, tenemos el deber, cada cual en su lugar, de contribuir á que haya siempre un asilo inviolable para todos los vencidos.

Elegido, pues, Señores, como abogado, y únicamente como abogado, para defender al Sr. Estéban Collantes, entre tantos como honran el foro de Madrid, y que habrian ocupado mas dignamente que yo este puesto, no vacilé un momento en admitir. La voz de la desgracia que reclama el auxilio de la profesion del abogado, ha tenido para mí siempre irresistible fuerza. Un solo escrúpulo podia ocurrirme, y me ocurrió con efecto; pero desapareció rápida é instantáneamente.

Designado hace tiempo para ocupar un puesto en estos escaños, podia creerse que tan inapreciable como inmerecido honor oponia algun obstáculo á que me encargase de la defensa que se me confiaba; pero ni por un solo instante hice el agravio al Senado de creer que bajo semejante pretexto pudiese siquiera ocurrirle coartar en lo mas mínimo la libre eleccion del acusado; y no le creí ni podia creerle menos hidalgo y generoso que lo fué la Cámara francesa consintiendo que Mr. Martignac, miembro de ella, defendiese al primer ministro de Carlos X, á quien la misma Cámara acusaba.

Pero si bajo un punto de vista hay ventajas en la posicion que ocupo, porque lo son y muy grandes defender á un adversario político, y dirigirse al hacerlo á un Tribunal tan alto y justo como el Senado, es bajo otro aspecto y por las circunstancias del momento en extremo desventajosa.

Me ha precedido en el uso de la palabra el dignísimo Presidente de la comision acusadora en representacion del Congreso de los Diputados, á quien yo tengo el respeto y profunda veneracion que debo y por tantos títulos merece; al cual he pertenecido durante veinte años, que he tenido el honor de presidir, y al que soy deudor de honras tan señaladas que nunca podré olvidar, y cuyo recuerdo me obligaria, aun prescindiendo de otras consideraciones, á acatar cuanto de él proceda ó se haga en su nombre.

Me ha precedido tambien otro individuo de la misma comision, y tanto él como su presidente, por la alta representacion de que están investidos y por sus talentos de todo el mundo reconocidos, y que yo me complazco en reconocer en esta ocasion, han sido escuchados con la consideracion y respeto que merecian.

Han hablado tambien tres dignos compañeros míos, que no han dejado ciertamente nada

que desear en defensa de los acusados. La atencion del Senado debe estar fatigada sin duda : esto es muy natural ; y si siempre he menester de la indulgencia de los Tribunales, en este dia me es mucho mas necesaria, y la pido humilde y sinceramente : sin ella, señores Senadores, seria completamente imposible me decidiese á entrar en una cuestion agotada ya, en que nada nuevo podré decir, y en que únicamente me será permitido explanar algunas de las consideraciones que mi ilustrado amigo el Sr. Gonzalez Acevedo ha expuesto, y de las cuales, así como del círculo por ellos trazado, me seria casi imposible salir.

Fiado, pues, Señores, en vuestra indulgencia y en el auxilio de Dios, que nunca falta en la desgracia, emprendo la árdua tarea que me toca desempeñar en este dia ; y antes de empezarla me es indispensable hacerme cargo de dos cuestiones previas que en el debate han venido á surgir, y de las cuales no podria de modo alguno, bajo ningun punto de vista, prescindir sin que hubiera un grande vacio en lo que debo y me propongo decir al Tribunal.

Cuando se me encomendó esta defensa, la creí desde luego superior á mis débiles fuerzas, no porque el negocio me pareciera en si grave, ni tampoco difícil ; cualquiera de los que todos los dias discutimos en los tribunales tiene mucha mas gravedad, es mucho mas difícil que este.

Pero el alto Tribunal llamado á juzgarlo, la grande importancia de la comision que representando al Congreso de los Diputados venia á acusar, las circunstancias de la persona que era acusada, y mil otras consideraciones, me hacian temer encontrarme solo en esta arena, me persuadieron de que necesitaba auxilio, y lo demandé sincera y lealmente. El Senado habrá comprendido muy bien que no me equivoqué en la designacion que vino á hacerse de la persona que habia de prestarme este auxilio. Yo la conocia perfectamente ; sabia sus talentos ; me constaba su práctica en el foro ; me honraba mucho viniendo á su lado, estando en su compañía, contando con su apoyo en este solemne é importante debate. Pero este auxilio, que ha debido su origen á la duda que se despertó en mí, al temor de no ser bastantes mis fuerzas para emprender y dar cima á la tarea que se me encomendaba, vino á crear un conflicto.

La ley para el enjuiciamiento en casos como el presente, autoriza á los Ministros acusados para nombrar defensores sin límite de ninguna especie : « El Ministro acusado, se dice » en uno de sus artículos, puede nombrar los defensores que tenga por conveniente. » De modo, que la ley no ha limitado su número ; lo deja enteramente á su voluntad, y es esta una justa garantía que concede al acusado á fin de que no le falte tan cumplida defensa como puede desear, y de evitar que por falta de ella pudiese recaer una condena innmerecida. Pues bien, Señores : supuesta esta libertad, y que D. Agustin Estéban Collantes, haciendo uso de ella, habia elegido dos defensores, ¿ cómo habian estos de hablar ? ¿ Qué posicion debian ocupar en el debate ? Tres eran los medios que se presentaban únicamente : primero, separar el hecho del derecho, hablar uno del primero y otro del segundo, contestando y en iguales términos contrareplicando ; segundo, hablar uno en primer lugar del hecho, contestando, y contrareplicar el otro sobre el derecho ; y tercero, hablar uno sobre ambos, y contrareplicar otro sobre ambos tambien. En tal situacion hemos optado por lo que creimos mas leal, mas aceptable y menos molesto para el Senado, puesto que habia de dar por

resultado indispensable, excusarle pérdida de tiempo, y facilitar la terminacion de estos importantes debates.

¿Qué se habría dicho, Señores, si los defensores hubiéramos intentado hablar dos veces cada uno? ¿No habría dado esto ocasion á que intentaran hablar tambien cuatro de los señores de la comision? ¿No se nos pudiera haber acusado de que aspirábamos á prolongar, acaso con algun fin siniestro, un asunto tan enojoso para todos, faltando al deber que teníamos de procurar llegara cuanto antes á su término, sin mengua de los que teníamos en él que llenar? Creemos por tanto haber procedido con nobleza y con lealtad, de que la buena fe no permite olvidarse, optando, aun cuando hablar cuatro veces hubiera sido mas útil y conveniente para la defensa, para hacerla completa, el contestar, si bien tratando en este primer discurso con mayor extension del hecho que del derecho, anunciando, sin embargo, todas las cuestiones relativas á este último, que nos proponíamos tratar mas detenidamente en el segundo, y esto, Señores, que nos propusimos, lo hemos ejecutado lealmente.

Mi compañero y amigo el Sr. Gonzalez Acevedo ha tratado, como el Senado recordará, con la extension conveniente todo lo relativo al hecho; ha anunciado todas las cuestiones de derecho que nos proponíamos examinar, y aun respecto á cada cual de ellas ha anticipado la razon mas culminante, la mas grave, aquella á que dábamos mas importancia, reservando discutir las mas detenidamente en la contraréplica, de que el mismo Sr. Gonzalez Acevedo quiso que yo me encargase, aun cuando habria hablado con mucho mas gusto en primer lugar, reservando para él la mas árdua tarea que debo desempeñar en este dia.

He hecho, Señores, esta explicacion importante, para que no pueda por nadie creerse que ha habido deslealtad en el sistema que hemos adoptado; habrémos podido errar, pero ha sido con la mejor intencion; y creo que cuando haya terminado el discurso que debo pronunciar ante el Senado, se habrá adquirido la mas profunda, la mas íntima conviccion de que no voy á decir nada, absolutamente nada nuevo, de que no me propongo salir de la senda que mi compañero ha trazado, y de que nada está mas léjos de mi propósito que promover nuevas cuestiones: mi intencion, Señores, es continuar con la nobleza que es propia, aunque no sea mas que del sitio en que estamos colocados, el camino que tengo ya trazado, por el que ha dado principio á la defensa.

La otra cuestion prévia que es indispensable tambien examinar en este lugar, tiene á mis ojos mucha mayor importancia; y antes de indicarla siquiera, deseo conste que nada está mas léjos de mi ánimo y de mi intencion que creer necesario bajo ningun punto de vista decir á este alto Cuerpo, compuesto de las eminencias del país, que tiene la dignacion de escucharme en este instante, qué es lo que es en este dia, y qué es lo que debe hacer. Seria en mí, Señores, presuncion insensata, en mí, tan pequeño, tan insignificante, no digo al lado del Senado Español, sino al lado de quien valga mucho menos que él; pero el Senado recordará, que primero por el muy digno Presidente de la comision acusadora, y después por el no menos digno individuo de ella que ha usado de la palabra en este dia, se han pretendido explicar dos artículos de la ley orgánica de este Tribunal en un sentido y de una manera que en mi humilde opinion (y digolo con pena, porque me duele que mis opiniones estén en oposicion con las de personas á quienes respeto, á quienes debo respetar por muchos títulos), que en mi humilde opinion, repito, no es acertada; y creo un deber de conciencia, un

deber indispensable para la defensa que me está confiada, exponer á la consideracion del Senado las razones que me asisten para entender de otra manera esos artículos de la ley, á fin de que en su alta ilustracion y en su sábio criterio las juzgue y dé la importancia que crea tener y merecer.

Los artículos de la ley á que aludo son el 42 y el 47. En el primero se declara que en las votaciones sobre la calificacion del hecho, se deben atener los señores Senadores á lo que les dicte su conciencia; y en el 47 se ordena que si no se aprobare la pena pedida ó propuesta, proponga una comision otra nueva, la cual se discuta y vote como la desechada; agregándose, que en el caso de ser este nuevo dictámen desaprobado tambien, proponga la misma comision cuantos sean necesarios hasta que resulte sentencia.

Del primero de dichos artículos, tanto el señor Presidente de la comision acusadora como el individuo de ella que ha hablado en este día, han pretendido deducir, y deducido con efecto, que este alto Cuerpo constituido en Tribunal tiene absoluta y omnimoda libertad para juzgar el hecho, sin sujetarse á mas reglas, ni tener en cuenta mas principios que los que á cada cual de los dignos individuos que lo componen sugiera su conciencia; y del segundo se ha pretendido deducir nada menos, Señores (lo oi con sorpresa), que el Senado tenia, ejerciendo las funciones de Tribunal, facultades legislativas. ¡Hasta facultades legislativas! Y á primera vista se deja conocer la alta importancia, la inmensa gravedad, la suma influencia de tan original doctrina.

Yo voy á demostrar tan brevemente como pueda, tan brevemente como requiere la alta ilustracion del Tribunal á que me dirijo, cada uno de cuyos individuos sabe mucho mas que yo le pudiera decir en esta y en todas materias, que el art. 42 de la ley no significa que una cosa que se llama Tribunal de Justicia pueda obrar con esa absoluta independencia, con ese prescindimiento completo de todas las reglas, y solo por las inspiraciones de una conciencia que puede ser errónea, que no esté bien formada, y que sea hija de causas que no puedan ni deban producirla; y voy á demostrar tambien que ni tiene este Cuerpo, funcionando como Tribunal, ni puede tener facultades legislativas, y que el artículo en que se pretenden encontrar, no significa lo que violentándole se le quiere hacer significar; su inteligencia es otra muy distinta; otro muy diverso su sentido; las facultades que en él se conceden al Senado son las mismas que tiene una sala de un tribunal de justicia, de las cuales á nadie ciertamente ha ocurrido decir que porque puede aplicar la pena que estime procedente en cada caso, le sea dado legislar, ni salir del círculo estrecho en que la ley española coloca á todos los juzgadores.

Para demostrar, Señores, la verdadera inteligencia del art. 42 como yo lo comprendo, es indispensable remontarse un poco á la historia de nuestro derecho; solo así puede comprenderse y explicarse lo que los autores de esa ley quisieron establecer en él. Propóngome no salir de España; no tengo ánimo de hacer excursiones, ni á los pueblos antiguos ni á los modernos, porque no estamos en una academia, donde es permitido hacer alarde de conocimientos históricos y ocuparse de investigaciones científicas. El Tribunal que tiene la bondad de escucharme, sabe que en nuestro país hay tradiciones respetables, y que tenemos además leyes establecidas; y yo tengo íntima seguridad, profundo convencimiento, de que de ellas no habrá de desviarse. Pues bien, Señores: dejando á un lado completamente la legislacion romana, que vino á encarnarse en nuestro Código de las Partidas, me permitiré

únicamente decir que el gran principio consignado en este Código es el de la tasa de la evidencia legal.

En él se prevenia á los jueces que cuando hubiese determinadas pruebas, y con determinadas condiciones tambien, era cuando debian estimar probados los hechos; y como si esto no bastara, habíase tambien allí declarado que por presuncion ó conjeturas no habia de poder probarse el hecho criminal, sino por pruebas en que no hubiera dudas; *porque mas santa cosa es, decia, absolver á un criminal, que castigar á un inocente.* Y como si esto no bastara todavia, en el mismo Código se encuentran leyes en que se establecen excepciones de la regla general, que dejo referida, lo cual significa la confirmacion de la misma. Así, el adulterio, por ejemplo, se permite probarlo por indicios, si bien de la clase y naturaleza que se determinan; y esta excepcion y otras, aunque pocas, que se establecen en algunas leyes de aquel Código, vienen á confirmar la regla general de que en los demás casos, no por presunciones y conjeturas, sino por pruebas ciertas, deben ser justificados los hechos. Nuestros tribunales, Señores, sin embargo, comprendiendo que esta tasa de la evidencia legal era contraria á los buenos principios; comprendiendo que las presunciones y conjeturas, ó, como se las nombró mas tarde, pruebas circunstanciales, tenian á las veces mas valor y mas eficacia que las pruebas directas, vinieron á modificar la ley hasta dejarla sin efecto; y hace siglos que usando de un prudente arbitrio en materias criminales de que jamás les he visto abusar, aunque soy antiguo en estas lides (justo es decirlo en su honra), venian en quieta y pacífica posesion de juzgar segun su conciencia, y tenian una amplitud tan omnimoda para hacerlo, que no solo apreciaban la criminalidad por las inspiraciones de su conciencia, sino que modificaban la penalidad, y segun que estimaban la prueba del hecho punible de mas ó de menos eficacia, agravaban ó disminuian la pena.

Indispensable era que las leyes modernas, basadas en los adelantos de las ciencias, vinieran á sancionar lo que era de inconcusa jurisprudencia; y lo sancionaron en efecto, estableciéndose en la llamada provisional para la aplicacion del Código penal, cuyo digno y respetable autor se sienta en estos escaños, que eran admisibles la de indicios, y el convencimiento por las reglas de crítica racional; si bien haciendo una modificacion, cual lo fué la de prohibir que quedara enteramente al arbitrio de los jueces imponer la pena que estimaran correspondiente á los grados de conviccion que encontraran en la prueba, y ordenar que cuando no hubiese conviccion legal, y si solo la que debiera su origen á las reglas de crítica racional, impusieran la pena inmediata del delito.

De modo, Señores, que en España de muy antiguo era de constante jurisprudencia admitir las pruebas circunstanciales, y juzgar los tribunales segun su conciencia, y hoy es una prescripcion clara y terminante, y de la que nadie puede prescindir.

Esto mismo ha establecido la ley de enjuiciamiento civil, si bien concretándose á la prueba testifical; y era indispensable que cuando se iba á organizar un tribunal tan alto é ilustrado como el que tiene la bondad de escucharme; cuando se le iban á dictar las reglas para juzgar, se consignara una determinacion sobre este punto; y eso fué lo que se declaró en el art. 42; que no estaba obligado á apoyar sus fallos en una evidencia tasada anteriormente por la ley; que tuviera completa y omnimoda libertad para calificar las pruebas que se adujesen ante él, y que no siguiera para esto mas que las inspiraciones de su propia conciencia.

65 Pero ¿significa esto ni podía significar que esta conciencia, para formarse, no se debiera sujetar á reglas, á principios, siquiera á esos principios y reglas que sirven para hacer lo que se llama crítica racional?

70 El Senado sabe muy bien los diferentes sistemas que respecto á este punto existen en la actual legislación de la Europa. Hay naciones que todavía conservan la tasa de la evidencia legal; hay otras que admiten la prueba circunstancial sin señalar sus condiciones; alguna en que se han determinado las que debe reunir para que pueda ser apreciada por los tribunales. Y en nuestro país se ha seguido, en las leyes en que ha habido necesidad de resolver este punto, el sistema de no fijar reglas, de no determinarlas, de dejar enteramente la apreciación de las pruebas á la sana crítica, á la crítica racional de los tribunales; y esto mismo es lo que se quiso hacer en la ley orgánica del Senado, consignándolo con toda la latitud que era debida á los altos respetos que merecía.

75 Pero esta facultad, reconocida en el art. 42, vuelvo á preguntar, ¿significa que el tribunal puede proceder sin reglas de ninguna especie, que puede ceder á inspiraciones que reciba fuera de aquí; ó por el contrario, es una verdad inconcusa que hay que apreciar los actos jurídicos que se presenten á su consideración y á su fallo con arreglo á los principios que tenemos consignados en los libros y en la práctica de los tribunales? (*El Sr. Calderón Collantes hace señales de asentimiento.*) Me complazco en que el dignísimo Presidente de la comisión preste su asentimiento, porque así reciben autoridad las pobres palabras que acabo de pronunciar.

80 Y si tenemos ya reconocido que no hay esa omnimoda libertad que se decía, ¿emprenderé yo, por ventura, indicar siquiera á un Tribunal como el Senado cuáles son esas reglas? Faltaría á los grandes respetos que merece; no lo emprendo; tengo la seguridad de que las sabe mejor que yo, y no haría mas que perder el tiempo lastimosamente, intentando, aunque fuera con brevedad, recordárselas.

85 Vengo, pues, al art. 47, en el cual se han querido encontrar para el Senado constituido en Tribunal facultades legislativas, dando á entender que podía hacer penables hechos no penados en el Código, y hasta alterar la penalidad en el mismo establecida. Con sentimiento me veo en la precisión de decir que semejante interpretación de este artículo sería á no dudarlo funesta. ¿Dónde se ha visto que á un tribunal de justicia se otorguen facultades legislativas? ¿Hay compatibilidad entre administrar la justicia, aplicar la ley escrita á los casos concretos que pueden presentarse, y ejercer la facultad de hacer leyes? ¿Y cómo había de tener facultades legislativas una parte del Senado español, que es la que se encuentra aquí reunida como Tribunal, cuando el poder para legislar reside según nuestra Ley fundamental colectivamente en los dos Cuerpos colegisladores y en el Monarca?

90 Lo que ese art. 47 quiere decir, lo que dice, es otra cosa completamente distinta; es, vuelvo á decir, lo que sucede todos los días en las salas de un tribunal de justicia, si bien de una manera distinta por las diversas condiciones é índole de este Cuerpo. La ley ordena que, concluido el debate público, el presidente ó comisario que él designe haga en sesión secreta el resumen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y que en seguida proponga la cuestión en esta forma: *¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?*

95 Como durante el debate pueda haber ocurrido la alegación de alguna circunstancia agravante ó atenuante bastante á modificar ó agravar la penalidad, previene la misma ley, harto

previsora en este punto, que, resuelta la cuestion de si el acusado es ó no culpable en sentido afirmativo, se pregunte al Tribunal *si ha cometido el delito con aquella circunstancia*.

Y como puede, por último, haber ocurrido tambien que los acusados hayan alegado alguna excepcion que los exima de responsabilidad, la ley ha querido igualmente se pregunte si concurre ó no esa circunstancia.

Natural era que, resuelta la cuestion de hecho, entrase la cuestion de derecho, reducida ya única y exclusivamente á la aplicacion de la penalidad; y como nada tendria de extraño que el Senado, votando en la forma que el mismo Reglamento establece, no aprobase la que se hubiera solicitado ó propuesto en su caso, dice el citado art. 47 que la comision proponga nuevo dictámen, el cual se discuta y vote como el anterior.

De modo, Señores, que en este artículo se habla única y exclusivamente de la pena. Si no se aprueba la pedida por la comision, entonces se propone otra nueva; pero no una calificación nueva del hecho que ya viene anteriormente calificado, entre cuyas dos cosas hay notable y marcada diferencia. ¿Qué ocurre en un tribunal de justicia todos los dias? No he tenido la honra de pertenecer á ninguno; pero ando cerca hace muchos años, y tengo idea de lo que pasa en ellos. Cuando el ponente de cualquier sala de un tribunal hace la indicacion de la pena en un caso dado, á su juicio, correspondiente, y los magistrados no convienen con él, ¿qué se hace mas que proponer otra pena? Qué es lo que procede mas que proponer otra pena distinta de aquella que no se ha estimado ser la procedente? Pues eso que alli sucede de esta manera, aquí sucede de otra distinta, porque así lo exigen, vuelvo á decir, las circunstancias y condiciones particulares del Cuerpo que ha de deliberar. Si el artículo 47, de consiguiente, no habla absolutamente mas que de penas, ¿cómo se puede inferir que atribuya á este Cuerpo facultades legislativas? ¿Cómo se puede sostener que al Senado sea permitido, por ejemplo, calificar de delito lo que la ley no califica de tal? Cómo se concibe que pueda alterar la penalidad establecida por ella? Y ¿cómo se cree posible el escándalo de que el Senado español dijese: «declaro que se ha cometido un delito de estafa, por ejemplo, y no le impongo la pena de estafa, sino una mayor ó inferior á mi arbitrio?» Esto no es posible, y ofenderia ciertamente al Senado si sobre esta cuestion preliminar, si bien de gran importancia, le molestase por mas tiempo. Yo, Señores, tengo el íntimo convencimiento de que el Tribunal, en cuanto á la justificacion del hecho, tiene toda la libertad necesaria para apreciarla. Nadie puede pedirle cuenta de lo que haga; la apreciacion la ha de hacer conforme á su conciencia, pero una conciencia formada legalmente, una conciencia formada conforme á reglas de que no se puede prescindir, de que es imposible que prescinda nunca lo que se llame tribunal de justicia.

El Senado puede, dentro de los límites de la ley, dentro de los límites del Código penal, declarar que los justiciables ante él han cometido tal ó cual delito; pero no puede declarar que es delito lo que la ley penal no ha declarado que lo es; no puede imponer á un hecho criminal penado en el Código penas distintas de las que en él se establezcan. En la íntima seguridad de que el Senado piensa como yo, me acerco á la causa y desciendo á otro terreno, mas desagradable sin duda, porque lo es mucho mas hablar de las personas que de los principios y de las cosas.

Dudaba, Señores, si decir algo ó no del principio de esta causa, porque soy enemigo por carácter, y hasta por mis años ya, de toda cuestion personal. Pero, ¿cómo, Señores, al em-

prender la defensa de D. Agustin Estéban Collantes, dejar de decir que este, mas que grave, ruidoso proceso, ha tenido su origen en una delacion de un empleado subalterno, resentido porque su jefe lo habia separado, y que durante cuatro años consecutivos ha estado con conocimiento del delito que denunciaba, callándolo, ocultándolo y encubriéndolo? Yo comprendo muy bien que no es esta razon decisiva para juzgar; pero si debe poner en camino al Tribunal para formar idea exacta y conveniente de los hechos que subsiguen. Pues qué, si ese delator, que vi yo con pena sentado en aquel banco al lado de Ministros que han formado parte del Consejo de la Corona, y al lado de dignísimos Senadores, si tenia el íntimo convencimiento de que se habia cometido ese delito, ¿por qué no lo habia denunciado con anterioridad? ¿Es que no se han presentado épocas favorables para que lo hiciese? Es que no ha habido ocasiones en que podia haberlo ejecutado, encontrando menos benevolencia indudablemente respecto al Sr. Estéban Collantes que la que pudo encontrar en la época en que se decidió á formular su denuncia? Pues ¿por qué no lo ha hecho? ¿Por qué ha esperado á que llegara el momento en que su jefe lo destituyera por razones que no os son conocidas, de que yo tengo alguna idea, y sobre las cuales no me ha parecido conveniente intentar en este juicio pruebas de ninguna especie, porque el Senado no iba á juzgar á ese menguado delator, ni habia para qué poner aqui sus miserias en evidencia? Yo hago al Gobierno de S. M. justicia; creo que en los primeros pasos de este negocio hizo lo que su deber exigia imperiosamente. ¿No se concibe, Señores, que la primera medida que adopte un Ministro, sea el que fuere, á quien se denuncia un hecho criminal de gravísima importancia, sea otra que la de hacer averiguaciones respecto á él? Si descendiera á juzgar la manera con que esto se hizo, salvos todos los respetos debidos á las personas de que yo nunca me olvido cuando hablo, y mucho menos en este respetable lugar, me seria fácil demostrar que no se adoptó el sistema mas conveniente para ello en mi concepto.

Yo creo, Señores, que los gobernadores de las provincias pueden ser considerados, deben ser considerados como agentes de policía judicial, como los primeros agentes de policía judicial. Y sabidas son, sin mas que enunciar esta idea, las ocasiones en que pueden funcionar, los limites de las funciones que pueden desempeñar. El verdadero juez es el que se encuentra instituido por la ley para juzgar; ese es el que ejerce el poder judicial; ese es el competente y al que debe recurrirse en primer término siempre que hay posibilidad; y solo cuando no la hay, solo cuando se trata de un hecho de los que se llaman *in fraganti*, es cuando se permite al agente de policía judicial entrometerse á practicar las primeras diligencias, á efecto de que no desaparezcan los signos materiales del delito, y de que no se puedan frustrar la averiguacion de él y el condigno castigo de sus autores en su día. Pero en Madrid, Señores, donde hay nada menos que diez jueces de primera instancia, ¿por qué desde el momento que se tuvo conocimiento de haberse cometido un delito de esta gravedad, no se dirigieron los antecedentes á uno de ellos para que procediera á la formacion del correspondiente proceso?

¿Es que no habia ejemplo de esto? Es que esta era la vez primera que se presentaba un caso semejante? ¡Oh! No, Señores: es cosa muy frecuente; es cosa que pasa todos los dias, y es cosa que cuando los negocios son llanos y sencillos y no se refieren á ciertas personas, se hace constantemente. En ese Ministerio de Fomento, con relacion al tiempo en que el Sr. Collantes lo desempeñaba, se hicieron algunos descubrimientos que dieron mo-

tivo á procedimientos criminales que instruyó un juez de primera instancia, en los cuales hubo de sobreseerse porque vino á averiguarse de una manera concluyente y decisiva que no habia motivos para proceder; y se evitó así el escándalo (porque escándalo es siempre, por mas que sea procedente) de encausar á un Ministro y de producir todos los conflictos por que este negocio ha tenido que pasar y habrá de pasar hasta su conclusion.

Pero ya que se queria, Señores, recurrir á un agente de policia judicial, que este carácter y nada mas puede reconocerse en el gobernador de la provincia, ¿por qué habia de irse en las diligencias que se practicaron hasta donde se fué? Pues qué, en todo caso ¿pudo ese agente de policia judicial, y nada mas, respetable siempre por muchos títulos, y hoy mas que nunca por las distinguidas condiciones de la persona que lo es, ir mas allá de lo que fuera absolutamente preciso para que no desaparecieran los signos materiales del delito, y no se frustrara en su dia el condigno castigo de él? ¿Y fueron por ventura esos los límites dentro de los cuales se encerró la actuacion? El Senado sabe que no. Acaso no hay ejemplo; acaso es la vez primera que un gobernador de provincia ha procedido á careos, á cotejos ó reconocimientos de firmas, de lugares; y si esto en el presente caso no ha producido inconvenientes de ninguna especie, ni tocamos funestos resultados, la ilustracion del Senado comprende que en otro puede tenerlos quizás de inmensa gravedad y trascendencia; porque mientras no haya la fortuna de que estén bien deslindadas las atribuciones judiciales; mientras no se halle demarcada la linea hasta donde el agente de la policia judicial puede y debe ir, y de donde no le es permitido pasar, conveniente es impedir á toda costa que usurpen los agentes judiciales las facultades propias de los jueces, que deben ser independientes de la accion del Gobierno, y funcionar en condiciones distintas de las en que funciona un gobernador de provincia. Y excusado es decir, Señores, que lo que acabo de indicar no puede amenguar lo mas mínimo la consideracion de que es merecedora la persona del actual gobernador civil de Madrid, con quien tengo amistad y á quien guardo los respetos que le son debidos. El gobernador hizo lo que le mandaron; y si bien hubiera estado en su derecho diciendo: «este es el limite de donde no puedo pasar,» no hay fundado motivo para reconvenirle porque en cumplimiento de una orden que se le comunicara lo traspasase.

Pues esta causa que principió de esa manera, por la delacion de la persona á quien antes he aludido, y cuyos primeros pasos fueron los que acabo de calificar, recibió indeclinablemente, no hay que hacerse ilusiones, el bautismo político en la Cámara de Diputados. Un digno individuo de aquella Cámara, de la oposicion por cierto, presentó una proposicion pidiendo se reclamara este expediente; se remitió, previos los trámites de la ley; se creyó procedente la acusacion contra el Ministro D. Agustin Estéban Collantes, y se pasaron los antecedentes al Senado en la forma que está prevenida por la ley, para que este hecho criminal fuera juzgado. Fijemos antes de pasar adelante lo que este trámite significa, y obliganme á ello una expresion, una idea que al señor individuo de la comision que ha hablado en este dia he oido, y que acaso sea efecto, quiero hacerle esa justicia, del calor de la improvisacion. Dijo que la cuestion que debatimos la habia juzgado el Congreso de los Diputados; lo cual, si se entiende en el sentido de haberla juzgado en la parte que debia y podia hasta formular la acusacion, lo acepto sin dificultad; pero si va un poco mas allá, lo rechazaré con todas mis fuerzas, porque equivaldria á usurpar las atribuciones del

Senado, que es el Cuerpo llamado por la ley á juzgar, y pudiera acaso decirse era su objeto ejercer una presion sobre este Cuerpo, que el Congreso no puede, no debe, no ha intentado sin duda ejercer. Yo reconozco ¿cómo no reconocerlo? que el Congreso estaba completamente en su derecho juzgando el hecho que se le presentaba, y declarando que lo estimaba digno de una acusacion; pero el Senado, no obstante esto, conserva absoluta, entera, omnimoda libertad para estimar que lo mismo que el Congreso creyó criminal, no lo es, aunque no se presentaran mas méritos que los que entonces habia; otra cosa seria equivalente á que el acusador juzgara, lo cual, basta el sentido comun para persuadir que no se puede sostener.

Desde que el Senado empezó á conocer de la causa, excusado es decir que se ha continuado con toda aquella imparcialidad, con todo el acierto que eran de esperar de sus ilustres representantes para este caso, hasta tal punto, Señores, que llegué á persuadirme de que habia perdido completamente la especie de bautismo político que recibiera en el Congreso de los Diputados, quedando reducida solamente á un negocio de índole, de naturaleza ordinaria, en el que no podía, no debia, cruzarse otro interés que el de la justicia, cualesquiera que fueran las opiniones del acusado, cualquiera que fuese el partido á que perteneciera: hechos de esta especie no pueden ser protegidos ni amparados por ninguna fraccion, por ningun partido, por ninguna banderia, sin que caigan sobre ellos la deshonra y la ignominia. Participaba de esta creencia mi apreciable y distinguido compañero, y participaba tambien D. Agustin Estéban Collantes, debo decirlo en su honra; y así es que unánimemente, sin acuerdo ninguno prévio, estábamos en la idea de no ejercer el derecho de recusacion que da la ley. ¿Cómo habíamos de imaginar que ningun señor Senador, fueran cualesquiera las luchas políticas en que hubiera estado empeñado, al revestirse del sagrado carácter de magistrado, al ser llamado á juzgar hechos criminales, habia de recordarlas, habia de tenerlas en cuenta y dejarse influir por ellas? Eso seria imposible. Y así el Senado recuerda que el Sr. Estéban Collantes no ejerció el derecho de recusacion; y no lo ejerció, Señores, permítame el Senado decirlo, aun cuando veia en sus escaños respetables y dignos Senadores, á quienes el Gobierno de que hizo parte habia desterrado, habia separado de sus destinos, siguiendo ese funesto sistema, harto comun en nuestro país, á pesar de venir constantemente siendo víctimas de él cuantos lo emplean.

Pero cambió de aspecto este asunto con la primera recusacion que la comision acusadora estimó oportuno hacer. Tres señores Senadores, dignos de respeto y consideracion bajo todos aspectos, fueron recusados; y francamente, debo decir al Senado que la primera impresion que esto produjo en mi ánimo fué desagradable. Muy pronto, sin embargo, al leer el escrito en que la recusacion se formulaba, volví á adquirir la tranquilidad que habia perdido, porque dándose por causa de ella la circunstancia de haber sido compañeros los tres señores recusados del Sr. Estéban Collantes, aunque habian sido completamente extraños al hecho que dió motivo á la causa, ni tenian relacion con él, ni habia indicio de ninguna especie para creerse lo contrario, era esta al cabo una razon algo atendible; y pudiendo haberse estimado necesario, como al fin ha sucedido, que vinieran aqui con el carácter de testigos, por todo esto encontré hasta cierto punto justificada la recusacion, y perdió á mis ojos el carácter que á primera vista pude creer que tenia. Así es que, no obstante ella, tambien poco D. Agustin Estéban Collantes pensó recusar. La recusacion que se habia hecho tenia

una causa que podia hacerla aparecer justa, y por esto todavía se insistió en el propósito de no separar de estos bancos á ningun señor Senador.

Pero vino una recusacion, Señores (que siento decirlo, que lo digo con pena, emitiendo en esto una opinion meramente mia, de la cual acepto toda la responsabilidad consiguiente, y ruego al Senado que si encuentra aventurado lo que voy á decir, ni sobre el Sr. Estéban Collantes, ni sobre mi amigo y respetable compañero haga caer ninguna parte de ella); vino otra recusacion, vuelvo á decir, que me pareció política, y hacia volver la causa al camino de que la creia desviada para siempre.

En tales circunstancias, con honda pena, con el mas profundo sentimiento, aconsejé á D. Agustin Estéban Collantes que ejerciera el derecho de recusacion. Designó él las personas con entera libertad; obrando segun las impresiones favorables y desfavorables que tuviera respecto de ellas, y sin mezclarme bajo ningun punto de vista en eso que era absolutamente ajeno de mi ministerio. El Sr. Estéban Collantes ejerció su derecho: en la lista de los recusados hay muchos de quienes he sido, soy y será siempre amigo particular y aun amigo político, y yo autoricé su recusacion, porque en cumplimiento de mi deber debia hacerlo, por mas que me doliera mucho, como me dolió en efecto.

Los primeros pasos de este debate todavía me hicieron temer que conservase algo de política la causa: el Senado recordará que en ellos hubo un calor excesivo, que solo se encuentra comunmente en las lides políticas; porque en las que sostenemos en los tribunales hay siempre templanza, y lo hacemos de una manera muy distinta de la que suele emplearse en las Asambleas políticas. Pero á la vez que digo esto y que refiero al Senado esta impresion desagradable que recibí en el primer dia de estos debates, me complazco en reconocer que el dignísimo Presidente de la comision, sobre las muestras inequívocas que ha dado de su talento, las ha dado tambien de que no quiere, de que no desea, de que no se propone que esta causa tenga un carácter político. Ha hablado con templanza, ha hablado con dignidad, ha hablado con inteligencia, ha hablado con acierto; y por mas que me vea en la necesidad de combatir algunas de las opiniones que ha sostenido, tengo un gusto y una satisfaccion muy cumplidas en pagarle ese tributo de respeto, y en reconocer que ha inaugurado dignamente esta importante discusion.

La causa, pues, no es política. Si ha habido algun momento en que ha podido creerse lo contrario; si ha habido algun sintoma de que venian aquí á ponerse en tela de juicio intereses de partido, otras cosas ajenas á este lugar, ya no podemos creerlo. El Senado va á juzgar una causa en que se trata de determinar, supuesto que se ha estafado y defraudado al Estado en una suma considerable, cuáles son las personas responsables ante la ley de esa estafa y esa defraudacion; y esto no tiene, no puede tener, carácter político nunca, porque no conozco bandería alguna que acepte la responsabilidad de semejantes actos.

Y si duda pudiera caber en esto, voy á presentar al Senado una prueba que es concluyente, convirtiéndose por consecuencia de ella en favor de D. Agustin Estéban Collantes, un suceso que sus respetables acusadores han creido podian invocar en su daño. Sabido es que el Sr. Estéban Collantes tiene amigos políticos; esto no lo puede negar nadie. Cuando se ha tratado de discutir este asunto en el Congreso de los Diputados, él mismo les ha exigido que no tomasen parte en aquel debate y que le dejaran solo, porque él iba á discutir única y exclusivamente una cuestion de su honra, á la cual no queria que se asociase la fraccion política

á que pertenecía. Esto explica lo que se llama retraimiento de sus amigos políticos, lo que se ha calificado de un completo abandono por parte de ellos, y se ha querido alegar en su contra. Tuvo esto por objeto no dar al negocio carácter político y colocar la cuestion en su terreno propio y verdadero, atendidas su índole y sus condiciones.

Y ¿cuál es, señores Senadores, la posicion de todos los comprendidos en esta causa? Una vez visto que nada tiene de política, que es una causa ordinaria como cualquiera otra de las que todos los dias se ventilan en los tribunales de justicia, no puedo resistir á la necesidad que siento de llamar la atencion del Senado sobre la de D. Agustin Estéban Collantes.

El Sr. Estéban Collantes ha sabido que se promovía este asunto al poco tiempo de haberse presentado la delacion por la persona á quien he aludido repetidamente. El Sr. Estéban Collantes ha sabido que se había presentado una proposicion en el Congreso de los Diputados pidiendo la acusacion. El Sr. Estéban Collantes se ha apresurado á presentarse allí á dar sus explicaciones; y cuando ha concluido, esperando tranquilo el fallo de aquel Cuerpo, se ha retirado á su casa. Allí al lado de su familia ha sido detenido por la autoridad, y desde allí ha sido llevado á la prision. ¿Qué significacion, Señores, tiene esto en un hombre de la índole y condiciones de D. Agustin Estéban Collantes, que todos conoceis? Si D. Agustin Estéban Collantes se hubiera creído criminal; si había incurrido en responsabilidad penal por los hechos de que se le acusaba, ¿cree alguno de vosotros, Ilustres Senadores, que se habría presentado como se ha presentado, que habría arrostrado como arrostró la decision del Congreso de los Diputados, que habría esperado en su casa á que se le condujera á la prision, y que estaria hoy sentado en ese sitio? No, seguramente. Si se hubiera sentido criminal y estimado culpable, habría procurado evitar que la accion de la ley cayera sobre su cabeza; habría procurado, como otro lo ha hecho, dar carácter político á su persecucion, y esperar la resurreccion de su partido ó fraccion, si está destinada á resucitar, para explicar luego por venganza política lo que real y verdaderamente no tiene tal carácter, y aparecer como víctima.

Pero en el hecho de estar ahí sentado, á pesar de la facilidad con que pudo desaparecer, debe encontrarse un motivo para creer que se consideraba exento de responsabilidad y que no se estima culpable. Podrá haberse equivocado, pero tenia y tiene la conciencia de no ser criminal.

Comparad, señores Senadores, la conducta de este acusado con la de otro que está ausente y no quiero nombrar, con la de ese otro, á quien no es verdad que se acusa por primera vez, como ha dicho la acusacion; D. Agustin Estéban Collantes le ha acusado ya, aunque no le ha nombrado. Ya se os leyó en el dia de ayer por mi apreciable y distinguido compañero lo que dijo en el Congreso de Diputados sobre este punto. Allí declaró que sus amigos le habían vendido; consignado está en el *Diario de las sesiones*; son sus palabras textuales. ¿Y qué podría significar esta fórmula empleada allí mas que el que la persona á quien aludia poco há le había vendido? Pues qué, ¿había por ventura otra persona que estuviera en disposicion de venderlo? ¿Había intervenido en este asunto otra mas que ella? ¿No era la única que se encontraba en posicion á propósito para abusar de su confianza?

Y no es, Señores, solamente en el *Diario de las sesiones* donde consta esto. En un periódico político muy conocido, *La Discusion* del dia siguiente al en que aquel debate tuvo lugar,

recogiendo datos contra el partido á quien hace la oposicion, dijo: «quede sentado que al Sr. Collantes lo han vendido sus amigos.»

Y cuando hay estos precedentes; cuando se encuentra esto consignado del modo que acabo de decir, ¿puede encontrarse aun motivo de recriminaciones para el Sr. Collantes, en que no haya acusado antes á esa persona ausente, y decirse que ha esperado á acusarle á que llegue este dia? ¿Hay motivos para decir que porque estamos en época muy adelantada, en época en que no tenemos que temer revelacion, lo acusamos, y que no lo hemos acusado antes, temerosos de que pudiera hacer revelaciones que perjudicasen al Sr. Collantes? Pues qué, esa persona, aunque ausente, enterada como lo está de todo lo que ha pasado, de todo lo que se ha dicho, de todo lo que se ha escrito sobre esta cuestion en que él y un Ministro habian intervenido, y en que habia dicho este que sus amigos le habian vendido, si algo tuviera que decir, si algo pudiera hablar en daño de D. Agustin Estéban Collantes, si le fuera posible hacer declinar su responsabilidad sobre otra persona, ¿no lo hubiera hecho ya? ¿Es que no ha tenido ocasion? Es que no se le ha excitado? Es que no se le ha dado motivo para ejecutarlo? ¿Pues qué se hubiera dicho si D. Agustin Estéban Collantes la hubiera designado por su nombre en aquella célebre sesion, si se hubiera ensañado contra ella, si hubiera pretendido ponerse á cubierto de toda responsabilidad haciendo recaer sobre ella la que se trataba de exigirle? ¿Qué se hubiera dicho si tal hubiese sido su conducta?

Consideradlo bien, señores Senadores: ¿se habria dicho que porque estaba ausente se hacia recaer sobre él toda la responsabilidad? Demasiado se dijo, y hasta se hizo, con designarle de manera que todos pudieran comprenderlo; y prueba de que así sucedió, se encuentra en el periódico á que he aludido, donde se consigna de una manera muy clara y terminante.

Y véanse, Señores, cuáles han sido los resultados. Esa persona, ausente á mucha distancia del país, ha creido deber dirigirse al Senado, y se ha dirigido en efecto, con una exposicion que estimásteis en vuestra alta sabiduría debia reservarse y no unirse al proceso, por carecer de la autenticidad necesaria y no constar siquiera la certeza de la firma que la autoriza, no siendo posible por lo tanto invocarla ni en pro ni en daño del acusado.

Pues bien: en esa exposicion que os ha dirigido, en que está contada toda la historia de este negocio, ¿no veis la completa imposibilidad en que se halla de hacer cargos de ninguna especie á D. Agustin Estéban Collantes? En ella, dice, y esta es la sintesis de ese mal llamado documento, que hubo expediente para dictar la orden de 28 de agosto; que esta se dictó á virtud de acuerdo que él celebró con el Ministro; que este expediente ha desaparecido con otros varios por efecto de la crisis por que tuvo que pasar, y que en él obraban todos los datos que pueden aclarar este asunto. ¿Y cómo se ha de haber escapado á vuestra penetracion que esa persona llega hasta cierto punto, y allí donde empieza de una manera clara su responsabilidad personal, allí donde no puede encubrirse con nadie ni con nada, allí le faltan las explicaciones, allí se le acaba la voz, allí su pluma se resiste á continuar escribiendo, y haciendo una transicion por demás violenta, hace un cargo al Gobierno de S. M., que no creo, porque es imposible que haya Ministros que teniendo conciencia de su dignidad, empleen maquinaciones semejantes? Yo no les hago, aunque se atribuye á los que hoy lo son, el agravio de creer semejante indignidad. Ese es un medio á que recurren frecuentemente para

escudarse los que se encuentran en el caso de la persona de que nos ocupamos; pero el Senado comprende que tiene por objeto ocultar la imposibilidad de dar cumplidas explicaciones.

Cosa extraordinaria que presenta este negocio á primera vista es que á pesar de las investigaciones que hizo el Gobierno, de las que por su orden ejecutó el gobernador de Madrid, de las que despues procuró la comision del Congreso de los Diputados para dar dictámen y formular su acusacion, y de las que han practicado los dignísimos señores Presidente y Comisarios de este Tribunal, todavia no se ha podido presentar dato alguno, prueba alguna concluyente, de que D. Agustin Estéban Collantes sea el responsable del hecho criminal que aparece en el proceso que está llamado á juzgar el Senado. Y qué, Señores, ¿es concebible, puede imaginarse, que á pesar de investigaciones hechas con una prolijidad suma por personas tan entendidas, no haya podido adquirirse dato alguno que materialmente indicara la comision del delito que se imputa? ¿Puede presumirse que esté reducido cuanto se ha dicho en daño de mi defendido á conjeturas, á presunciones de que yo me haré cargo, que yo rebatiré, que yo tengo convencimiento de destruir completa y satisfactoriamente?

Y no vale, señores Senadores, comparar esta causa con otra que tuvo lugar en un reino vecino, de que todos vosotros teneis sobrado conocimiento. Allí es sabido que vinieron á presentarse al fin documentos inconcusos que pusieron en evidencia la verdad é hicieron que la pena que se impuso á aquellos elevados personajes no descansara en conjeturas ni en presunciones, sino en datos auténticos, incontrastables, que vinieron á constituir una prueba tan robusta, tan concluyente, tan firme, tan positiva, que mas no podia ser, del crimen que se juzgaba.

¿Cómo habia de arrancar de su seno la Cámara de Pares del vecino imperio á un ilustre miembro de ella, degradarle é imponerle una pena tan grave como la que se le impuso, si no hubiera encontrado documentos auténticos, fundamentos sólidos en que apoyarse y que lo exigian de una manera imperiosa? Yo he tenido la curiosidad de registrar todo ese proceso, desde su principio hasta el fin, y he visto la marcha lenta, perezosa, que aquel siguió, hasta que parecieron los documentos á que he aludido; lo cual prueba la imposibilidad en que se creia la Cámara de imponer una pena por no estar probado el delito; cuando lo estuvo, fué inmediatamente castigado; y tampoco, Señores, se puede igualar aquel caso con el presente, bajo otro punto de vista, como lo pretendia el señor Presidente de la comision acusadora. Es verdad que allí hubo algo de no querer decir quiénes eran las personas que habian cometido el delito; es verdad que tambien se habló por los defensores de generosidad, y de que no estaban llamados los acusados á acusar; pero eran otras las circunstancias. ¿Habia por ventura aquel Ministro de Trabajos Públicos dicho solemne y públicamente que sus amigos le habian vendido, como lo dijo el Sr. Estéban Collantes?

Enhorabuena que no habiendo sucedido esto, hubiera impuesto silencio el temor de que pudieran las personas á quienes se acusara decir que no habian cometido delito alguno, y aducir pruebas tales que probaran completamente que el delito se habia perpetrado por el mismo que los acusaba. Pero cuando en este caso desde el primer dia se ha visto que don Agustin Estéban Collantes dijo que estaba vendido por sus amigos, y esto no podia referirse mas que á esa persona ausente, ¿podia decirse que sea igual al ocurrido en ese otro proceso que se ha citado? ¿Eran las mismas las circunstancias? Eran los mismos los incidentes

que habian precedido ó acompañado al hecho, ó eran por el contrario enteramente distintos?

Pero si prueba se necesitase de la exactitud de las consideraciones que acabo de presentar al Senado de que el proceso no ofrece nada, absolutamente nada, que pueda estimarse como una prueba legal y acabada del delito por que se persigue á D. Agustin Estéban Collantes, la encontraríamos en el rumbo que ha seguido la comision desde el principio y en la variacion que ha intentado hacer; variacion que, con todo el respeto que le es debido, yo considero que no tenia derecho para hacer.

El Senado recuerda cuál ha sido la acusacion escrita, cuál la pretension en ella formulada, y que en tan importante documento ha venido á decirse que D. Agustin Estéban Collantes, se halla comprendido en el párrafo tercero del art. 42 del Código penal; es decir, que debe considerársele como autor del delito que se persigue, porque ha ejecutado actos sin los cuales el delito no hubiera podido cometerse; y se pide la pena consiguiente al delito mayor de los que han sido consecuencia de ellos; pena bastante grave, que el Senado recuerda muy bien, por lo que excuso repetirla.

Yo comprendo perfectamente que la comision habria estado en su derecho alterando ó ampliando su pretension, si en el debate hubiera ocurrido algun incidente que así lo exigiese ó aconsejase, porque lo permite, lo autoriza la ley; pero cuando en el debate oral, y con posterioridad á la solicitud formulada en la acusacion, nada ha ocurrido, nada se ha probado, absolutamente nada, ¿se puede alterar ó se debe alterar lo pedido por los acusadores?

Yo creo, Señores, que no ha habido posibilidad siquiera en el curso de este debate de alterar la acusacion, de variarla; el acusador, en pleito de esta especie, se encuentra en el mismo caso que el que demanda en pleito civil; lo mismo uno que otro, con sus respectivas pretensiones, trazan una especie de círculo del cual no pueden salir, si bien por interés de la sociedad tiene el juzgador en los pleitos criminales la facultad, y aun la obligacion, de imponer la pena procedente; sea ó no la que se le haya pedido; pero al acusador, sin que haya ocurrido algo que pueda autorizar la variacion, ¿puede permitírsele? Y bien: una variacion hártó importante se ha hecho por la comision acusadora, de una manera estudiada y hábil, yo lo reconozco, pero que no porque sea hábilmente hecha puede ser aceptada.

No se ha dicho, es verdad, que se retiraba la acusacion; léjos de eso, dijo el señor Presidente de la comision, y ha dicho hoy el otro individuo de la misma que ha hablado, que insistian en ella; pero al mismo tiempo han empezado una especie de retirada por escalones hasta llegar de una grave pena que se pide por un delito gravísimo de que ha acusado, á calificar el hecho de imprudencia temeraria, y pedir que cuando ménos se imponga la penalidad establecida por el Código para este caso. Esto significa, Señores, que la comision se siente débil en el atrincheramiento en que se habia colocado; que ha comprendido perfectamente la imposibilidad de sostenerse en él; que ha visto ú oido razones que la han persuadido de que no puede exigirse la responsabilidad que pretende; y para no quedar desairada, para no hacer aquí mala figura, se dirige al Senado pidiéndole que ya que otra cosa no sea, imponga la menor y mas insignificante pena posible. Esta es, Señores, la inteligencia verdadera de esa especie de retirada que ha venido á hacerse, si bien se ha hecho hábil y estratégicamente; porque aun cuando no se ha confesado el abandono del primer atrinche-
ra-

miento, aunque se procure conservarlo, se han establecido otros sucesivos en los cuales se pueda salvar el pabellon por lo menos.

Pero por fortuna de D. Agustin Estéban Collantes, tal es mi humilde opinion por lo menos, bien sea que examinemos el asunto en el terreno en que la comision acusadora le colocó al principio, bien en ese otro á que se le pretende trasportar, empeñado ya el debate oral, es facilísimo demostrar y poner en la mas completa evidencia que no hay posibilidad siquiera (ya ve el tribunal cuánto avanza) de estimar criminalmente responsable á D. Agustin Estéban Collantes del hecho que ha dado motivo á la causa; y no creais, señores Senadores, que voy á discutir ante vosotros si está ó no probado si es ó no penable; lo supongo cumplidamente justificado, y que los que de él deban responder han incurrido en las penas mismas que se solicitan; pero á la vez que hago tan importante concesion, os he de demostrar que, cualquiera que sea la situacion en que coloquais á D. Agustin Estéban Collantes, no tiene absolutamente ningun género de responsabilidad; no la del hecho criminal, porque no puede calificársele con arreglo á la ley ni de autor, ni de cómplice, ni de encubridor de él; no la civil procedente del mismo hecho, por no serle legalmente imputable; no la subsidiaria, porque no se halla en ninguno de los casos en que á un tercero no acusado pueda imponerse; y no por último la meramente civil, no procedente de hecho ninguno punible, porque sobre no tenerla, falta competencia al Tribunal que me escucha para exigirla.

Pero aun cuando esta demostracion habré de hacerla, y muy cumplida, de un modo absoluto y sin relacion ninguna con la situacion en que cada cual de vosotros pueda considerar al acusado, conviene fijar cuál es la en que deba colocársele, para partir de un punto seguro y que sean legales las apreciaciones de los hechos que habrémos de hacer mas tarde, ya que á mi modo de ver ha sido presentada mas de una vez con notoria inexactitud.

¿Es que D. Agustin Estéban Collantes ha alegado como excepcion haber sido sorprendido al firmar las órdenes de 28 de agosto de 1853, 10 de mayo y 20 de junio de 1854? Bajo este punto de vista, como recordará el Senado, se ha pretendido que sea considerada la cuestion por la comision acusadora, y deber de la defensa es manifestar hasta qué punto es inexacto.

Nunca, Señores, ha asegurado D. Agustin Estéban Collantes que ha sido sorprendido. Lo que ha dicho, por fortuna se halla consignado en el proceso que se ha instruido, y el Senado me ha de permitir que lo recuerde, porque tiene bastante importancia respecto al punto en cuyo exámen voy á entrar: ha sido lo siguiente: «Preguntado el Sr. Collantes si recordaba que por alguna corporacion ó agente del ramo se le hubiera excitado á tomar la disposicion que contiene la Real orden de 28 de agosto de 53, contestó: que no recordaba haber tomado jamás la iniciativa en asuntos de acopios, contratos, recomposicion de caminos, ni nada que tuviera relacion con las obras públicas; y que naturalmente, siendo con arreglo al Reglamento de Secretaria obligacion de los directores el preparar toda clase de expedientes, ellos eran los que oian y proponian; y suponía que le excitarían ó propondrían la expedicion de dicha Real orden, á no ser que hubiera ocurrido un caso de abuso de confianza, y que esta orden se hubiese firmado al tiempo de firmar otras muchas.»

De modo que lo que el Sr. Collantes ha dicho, es: «Jamás he tomado por mí la iniciativa en negocios de esta especie; siempre he hecho lo que los jefes correspondientes me han propuesto, y supongo que esa Real orden por que se me pregunta, sería efecto de alguna excitacion ó propuesta que se me hiciera con objeto de que la dictase, á no ser que se me

haya sorprendido y me la hayan puesto á la firma con otras.» Esto es lo que dice la declaracion; esto es lo que el Sr. Collantes ha manifestado en un acto solemne, y de seguro no es lo que se le atribuye; él no ha alegado ni sostenido haber sido sorprendido, ni mucho menos que esta sea una excepcion que á él le incumba probar. Y así es que, como el Senado recordará, mi ilustrado y apreciable colega que examinó este punto, nada dijo que tuviera por objeto persuadirlos del hecho de la sorpresa. Todo cuanto manifestó se dirigió á convenceros de la posibilidad de que el Sr. Collantes fuera sorprendido, y de que fuese por consiguiente aceptable ese segundo extremo de la situacion en que se estimaba colocado, el cual no era completamente imposible como por alguno se habia creido.

Pero no piense el Senado que, cualquiera que sea la hipótesis que se establezca, bien se considere que D. Agustin Estéban Collantes dictó la Real orden de 28 de agosto de 1853 á virtud de un expediente formado por iniciativa de los directores ó jefes correspondientes, bien se considere que fuera sorprendido, no piense el Senado, repito, que rehuya su responsabilidad.

El letrado que tiene la honra de dirigir en este momento la palabra al Senado, no vendría á sostener que un Ministro sea irresponsable de lo que firma, siquiera sea por efecto de un abuso de confianza de que pueda haber sido victima.

El señor Presidente de la comision, si no me equivoco, haciendo mas honra de la que yo merezco sin duda, citándome como autoridad, de lo cual yo ciertamente no soy digno, y haciendo uso de un escrito que no tiene firma, pero que reconozco como mio, decia que ¿cómo podrian los defensores sostener aqui que un Ministro habia sido sorprendido y que la sorpresa le libraba de responsabilidad, cuando alguno de ellos, en un escrito cuya responsabilidad toda acepto yo y tomo sobre mí en este instante, habia dicho que aunque una Real orden no hubiera sido del Ministro que la autorizaba, él tenia y debia tomar sobre sí toda su responsabilidad puesto que la habia firmado? Ya ve el señor Presidente cómo el humilde defensor de D. Agustin Estéban Collantes, lejos de estar en contradiccion con lo que una vez pudo decir, aunque, repito, no lo haya autorizado con su firma, lo acepta, reconoce y toma como punto de partida del debate en que va á entrar.

Yo acepto, Señores, que D. Agustin Estéban Collantes debe responder de la Real orden de 28 de agosto de 53, ora fuese que la dictara á virtud de un expediente, ora que la firmase por sorpresa, por engaño que le hiciese el subalterno que tenia la mision de entender en esa clase de negocios. Pero á la vez que hago esta concesion y tan solemne reconocimiento, no puedo menos de sentar y establecer tambien que la responsabilidad de don Agustin Estéban Collantes por esa orden no puede ir mas allá de los límites de la misma orden. Si considerada en si misma, sin relacion ninguna con lo que despues en su virtud podia practicarse, no le induce responsabilidad, el abuso que mas tarde se hiciera de ella, los crímenes que mas tarde se cometieran á su sombra, no le pueden ser en manera alguna imputables.

Y yo demostraré esto de la manera mas cumplida y acabada, cuando entre á examinar la cuestion de derecho, que, siento decirlo, y lo digo con pena, todavia no he visto tratada bajo el punto de vista legal que es indispensable para conduciros al acierto, fin á que aspira todo tribunal de justicia. Veamos, Señores, qué es esa Real orden, qué fué lo que se hizo en ella, y si puede ó no puede inducir la responsabilidad que se pretende exigir.

Y antes de acometer esta parte de mi enojosa tarea, y digo enojosa porque creo que con ella molestaré la atención del Senado, séame permitido ocuparme de la cuestión de derecho, cuestión gravísima y de la mayor importancia, donde quiera que se discutiese, y mucho mas cuando se discute ante el Senado español que es el primer tribunal del país, que está sobre todos, y cuyo fallo importantísimo va á establecer una insigne y respetable jurisprudencia que habrán de imitar todos los demás tribunales de la nación, porque ningún modelo ciertamente mas digno de consideración y respeto puede presentárseles. Y cuidado, Señores, con la cuestión de que tratamos, porque ella se refiere á la imputabilidad de los actos humanos, tiene por objeto determinar aquellos de que somos responsables y aquellos de que no lo somos ni debemos serlo; tiene por objeto establecer lo que es penable ante la ley, y esto es de inmensísima importancia; porque no solo todos los hombres políticos, á cuya clase corresponden los señores Senadores y la mayor parte de los que me escuchan, pero aun en el orden privado, todos tenemos el mas alto interés en que no se nos venga á imputar aquello que no sea imputable, en que no haya nadie que tenga derecho ni autoridad para inventar un crimen y hacer por él cargos á una persona, cualquiera que sea su clase, sea la que fuere su posición.

No ha dicho la comisión acusadora que D. Agustín Estéban Collantes haya materialmente cometido el delito de que se le acusa. Pagando el debido tributo al principio de que el Tribunal á quien se dirigía era un tribunal que debía calificar el hecho penal con arreglo á la ley, de que no podía ni debía perderla de vista, porque su misma ley orgánica lo ordena y determina, previniendo en su art. 49 que no tenga facultad para imponer ninguna pena que no se halle establecida en las leyes para el delito de que se acusa, se ha fundado, como era su deber, en un artículo del Código penal, único aplicable en nuestro país, salvo los negocios especiales, para los que hay leyes especiales tambien, que pueden y deben aplicarse. Pero en este caso no se encuentra el asunto de que nos ocupamos. Pues bien, Señores: la comisión ha dicho en su acusación: «yo estimo á D. Agustín Estéban Collantes responsable del hecho criminal que ha dado motivo á la formación de estos procedimientos, porque con arreglo á lo que previene el art. 42 del Código penal, debe ser considerado como autor de ese delito.» Preciso era, Señores, que en este Código penal, cuyo elogio yo no quiero hacer, yo no debo hacer, porque tuve una parte, aunque muy pequeña, en su formación, preciso era que este Código penal, cuyo libro primero es realmente un modelo, obra de mi respetable amigo y compañero (le rindo con gusto ese tributo de respeto) el Sr. Seijas Lozano, que fué el que lo redactó, era preciso que en este libro primero se consignaran todas las prescripciones indispensables para que los tribunales de justicia tuviesen una guía segura que los pudiera conducir al acierto, objeto de los procedimientos criminales y de todos los procedimientos judiciales; y así es que en el capítulo 1.º del título II se procuró definir quiénes eran responsables criminalmente de los delitos y las faltas, y se dijo que lo eran los autores, los cómplices y los encubridores. De modo que hay tres clases de personas, segun el Código, que deben responder de un delito: su autor, su cómplice y su encubridor. Y para proceder con el orden lógico, indispensable siempre, y mas que en ninguna parte en las leyes, define en seguida qué se entiende por autor, qué se entiende por cómplice, qué se entiende por encubridor, diciendo en el art. 42 que son autores:

Primero. «Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.»

Segundo. «Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.»

Y tercero. (Que es el caso en que la comision ha creido comprendido á D. Agustin Estéban Collantes, como quiera que esta disposicion es la que ha invocado como fundamento de la acusacion y de la penalidad que solicita.) «Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.»

La comision dice : D. Agustin Estéban Collantes ha practicado, no un hecho solo, sino varios, sin los cuales el delito no se hubiera podido perpetrar : de consiguiente está comprendido en el párrafo tercero del art. 12, debe considerársele como autor del que se persigue, imponérsele la pena que para los autores de una estafa, de una defraudacion y de una falsedad establece el Código penal.

Pues bien : yo voy á demostrar que esa apreciacion hecha por la comision (y digo esto con el respeto que la es debido, y de que no pienso olvidarme en lo mas minimo) es completamente inexacta, y que al hacerla se ha perdido de vista la condicion precisa é indeclinable que se necesita para que por ese hecho, distinto del principal de la acusacion, pudiera haber incurrido en la responsabilidad que se le pretende exigir á D. Agustin Estéban Collantes.

Y poco debiera yo decir sobre este punto de derecho, dirigiéndome á un Tribunal tan ilustrado, en cuyo seno ciertamente no hay ni veo un solo individuo que no sepa mucho más que yo pueda decir en la materia ; pero el interés del negocio de que se trata, lo que se ha aventurado sobre él, la influencia que lo que aquí se diga, y lo que venga por último á reconocer el Senado en su respetable fallo, puede y debe ejercer, me obligan (y es uno de los deberes que no puede la defensa rehusar de cumplir) á entrar de lleno en esta cuestion, haciéndolo sin embargo con la brevedad que me sea posible, porque respeto como debo el lugar en que tengo la honra de hablar, y comprendo que no es academia en que se pueden ostentar y lucir conocimientos y erudicion, sino un tribunal de justicia donde se debe decir lo meramente preciso para exponer los fundamentos en que la defensa haya de apoyarse. Voy, pues, á entrar con la brevedad posible en esa cuestion.

Principiaré, Señores, por recordar la regla incontrovertible de imputabilidad de las acciones humanas que han reconocido todos los países, hasta el punto de no haber uno solo que no la haya respetado, ni un solo jurisconsulto que no la haya aceptado. Para que pueda imputarse una accion á cualquiera persona es indispensable la voluntad ; y la voluntad la constituyen tres elementos esenciales que han de concurrir copulativamente para que pueda decirse que existe : la inteligencia ó el conocimiento de lo que se hace ; la libertad, sin la cual no puede haber imputabilidad, y la intencion, sin la cual tambien es imposible.

Y esto, Señores, vuelvo á decir, lo han reconocido todos los pueblos, y más que nadie, dicho sea en honor de nuestra patria, la legislacion española. Desde los mas remotos tiempos, en todos, cualquiera que sea el origen de las leyes, se ha pagado tributo de una manera mejor ó peor formulada á este gran principio, sin el cual no se comprende la justicia. Queremos ir al Digesto Romano, que, como saben los señores Senadores, era una compilacion de todo lo mas sábio que hasta aquella época se habia escrito, porque allí se reunieron las sentencias de los filósofos griegos y las opiniones de los jurisconsultos mas eminen-

tes? Pues bien : allí encontramos establecida la máxima y sentencia de que *«en los maleficios se debe atender á la voluntad, nunca al éxito.»* También encontraremos establecido en el Código, que como igualmente saben los señores Senadores, es una compilacion de los rescriptos de los Emperadores, *que el crimen no se castiga si no hay voluntad clara y manifesta de cometerlo.* En el mismo Código, con relacion á un célebre emperador, á Adriano, de todos muy conocido, se dice que si un hombre ha muerto á otro sin ánimo de matarlo, debe ser absuelto.

Vengamos á la legislacion patria: principiemos por el Código Visigodo, cuyo origen es tan sabido, y cuyo antagonismo con la legislacion romana es tambien de todos conocido, hasta el punto de haber venido á producir la lucha célebre entre las Partidas y ese mismo Código, que acabó del modo que tambien saben todos los señores Senadores, por una transaccion que hubo de hacerse entre las opiniones é intereses que daban motivo al conflicto, y que vino á consignarse en las célebres leyes de Toro. En el Fuero Juzgo encontramos establecido que *«quien mata á otro ome sin su grado, nol conociendo, é ninguna mal querencia non avie contra él, non deve prender muerte.... que non es derecho que aquel sea penado por el omezillo que non lo fizo por su grado.»*

Ya se ve aquí, Señores, que se exige la voluntad como una condicion indispensable, de la cual no podia ni debia prescindirse por ningun legislador. «Si algun ome, dice el mismo código, mata á otro non lo viendo, si antes non avia ninguna enemistad con él, é non lo mata de su grado é este pudiere mostrar antel juez, deve ser quito.»

Y mas adelante : *«Todo ome que mata á otro por su grado é non por ocasion, deve ser penado por el omezillo.»*

De modo que se ve de una manera clara y terminante aceptado aquí el principio, y consignado en estas leyes, de que cuando no hay intencion de matar, cuando falta ese elemento constitutivo de la voluntad, sin el cual esta no existe, no debe imponerse pena, y hasta dice la ley que se debe absolver.

¿A qué hemos de recurrir á los principios de la ciencia formulados en los tiempos modernos con la claridad que es conocida de todos los señores Senadores, y formulados por autores célebres, puesto que no hay uno siquiera que no haya tomado como punto de partida de sus teorías el que sostengo en este instante? Permitaseme sin embargo recordar á Pastoret, que dice : *«no hay crimen donde no existe una voluntad cierta de cometerlo.»* Y á Rossi, que ha formulado con la brillantez y habilidad de todos conocida, la ciencia del derecho criminal, quien dice que *«para que haya delito, se necesita el concurso de la inteligencia y de la libertad, conciencia del acto cometido y voluntad de cometerlo.»*

Las leyes de Partidas, cuyo texto no recuerdo por no abusar de la consideracion del Senado, una y otra vez y siempre han reconocido que la falta de inteligencia, la falta de intencion, la falta de libertad hacian imposible la existencia del delito.

Pues la legislacion moderna de nuestro país, formulada sobre las bases de la antigua, y utilizando los adelantos de la ciencia, ¿no ha venido á consignar esto mismo de una manera todavia mas clara, mas terminante, mas filosófica y mucho mas explicita?

El primer ensayo de la época, Señores, fué, como sabe muy bien el Senado, el Código penal de 1822. Allí se dijo en el art. 4.º, en el punto de partida del Código, en lo que se sentaba como base á todo lo que iba á decirse despues, que *«cometió delito el que libre y volun-*

«tariamente y con malicia hace ú omite lo que la ley prohíbe ó manda bajo alguna pena. En toda infraccion libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario.»

Pero vengamos á nuestro Código, que es la regla de aplicacion inmediata y precisa á todos los casos que puedan ocurrir, y que fuera lo que fuese lo que hubiera establecido la antigua legislacion, lo que en él se ha ordenado es lo que debe tener fuerza y valor. Este Código no podia en manera alguna ser opuesto á los buenos principios de la ciencia, á la tradicion constante de los siglos que viene reconociéndolos; y así es que en su art. 4.º principia tambien por definir el delito diciendo que lo es «toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.» De modo, señores Senadores, que para que exista delito, segun el Código, es indispensable que se haya cometido una accion ú omision que sean voluntarias, y que estén penadas por la ley; circunstancias todas que copulativamente deben exigirse, que son indispensables, y faltando cualquiera de ellas, el delito no existe.

Pero vamos á ver qué ha entendido el Código, qué ha querido significar cuando ha empleado la palabra *voluntaria* en el art. 4.º, definiendo lo que era delito ó falta.

El Código, Señores Senadores, ha comprendido bajo la palabra voluntaria que emplea en el artículo, todos los elementos que constituyen la voluntad, la libertad, la inteligencia y la intencion: la prueba es fácil.

El mismo Código en el art. 8.º declara las circunstancias que eximen de responsabilidad; y va á ver el Senado, digo mal, lo sabe antes que lo diga yo, que de las trece circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, se refieren tres á la falta de inteligencia en el agente del hecho, seis á la falta de libertad, y las cuatro restantes á la falta de intencion. Dice el artículo 8.º que están exentos de responsabilidad criminal: el loco ó demente, á no ser que hayan obrado en un intervalo de razon; el menor de nueve años, el mayor de nueve y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Vea, pues, el Senado cómo la falta de inteligencia que la ley supone en estas tres categorías de personas, exime de responsabilidad criminal; prueba inequívoca por consiguiente de que al decirse en la definicion del delito que debian ser voluntarias la omision ó accion, bajo la palabra *voluntaria* se comprendía la condicion esencial de la voluntad, la inteligencia.

Exímese de responsabilidad criminal tambien por falta de libertad: primero, el que obra en defensa de su persona ó derechos, porque al obrar así se supone que no lo ha hecho con la entera libertad que es indispensable para imputar un hecho como criminal, porque se cree que cede á un estímulo irresistible, cual es la necesidad de la propia defensa. Exímese tambien de responsabilidad por falta de libertad el que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ú otras personas que el artículo designa; otórgase igual exencion por la misma causa al que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número cuarto, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, por resentimiento ú otro motivo legítimo. Por falta de libertad tambien se exime de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible, al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, y por último, al que obra en virtud de obediencia debida,

Réstanos solo, Señores, llamar la atencion del Senado sobre los párrafos de este artículo en que se exime de responsabilidad criminal por falta de intencion, y son los siguientes: el que con ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin la menor culpa ni intencion de causarlo; el en que se obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor. De modo, Señores, que el Código, explicando en este artículo, el 1.º, en que ha definido lo que es delito ó falta, viene á reconocer que la voluntad deja de existir cuando falta la inteligencia, cuando falta la libertad, cuándo falta la intencion; y que faltando uno solo de estos elementos constitutivos del delito no hay delito.

Todavía el Código ha ido mas allá; todavía ha estimado que aun cuando hay voluntad, aun cuando concurren los elementos constitutivos de ella, la inteligencia, la libertad, la intencion, toda vez que la inteligencia ó la libertad ó la intencion no sean tan perfectas como se necesita para que el hecho deba ser imputable, no viene la exencion completa de responsabilidad, pero si se aminora esta.

En el capítulo 3.º se consignan las circunstancias que atenúan la responsabilidad, y se principia en él por decir que la atenúan con efecto todas las que eximen de responsabilidad cuando no concurren todos los requisitos necesarios para ello, y en seguida se declara que por no ser perfecta la inteligencia se aminora la responsabilidad en el caso de ser el criminal menor de diez y ocho años. En este supone la ley que puede tener inteligencia, si; pero no tan perfecta como en otro que le exceda en años; y porque no es tan perfecto como debiera este elemento constitutivo del delito, hay si responsabilidad, pero menor que cuando la inteligencia es cumplida. Lo mismo sucede con la sexta circunstancia, que consiste en haberse ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito. Aminórase tambien la responsabilidad en el caso de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido; en el de haberse cometido el delito en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor de él, á sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados, y cuando se ha obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecacion, todo por suponerse no haber obrado con entera y perfecta libertad. Se aminora la responsabilidad por falta de intencion, cuando concurre la circunstancia de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

Está, pues, fuera de toda duda que con arreglo al Código penal vigente hoy entre nosotros, para que un hecho pueda ser imputado ha de ser voluntario, y que para que haya voluntad deben concurrir los requisitos ya indicados, que son la libertad, la inteligencia y la intencion. Pero la ley, muy sábia y previsora, ha distinguido los actos, como no podia menos de ser; porque siendo la ley la que determina la criminalidad legal, era natural, era indispensable que no atribuyera iguales consecuencias al hecho que ella ha estimado siempre criminal y penable, que al hecho que no ha estimado, por punto general, criminal y penable, y solo puede serlo en casos determinados: y así es que en el párrafo segundo del art. 1.º, después de definirse en el primero, como el Senado sabe, lo que es delito y falta, diciéndose que es toda accion ú omision voluntaria penada por la ley, se declara que las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. De modo, Señores, que desde el momento en que se presenta una accion penada, y contra la cual haya la ley dado una sancion expresa y terminante, todo

tribunal debe presumir que el agente de ella es criminal, á menos que pruebe lo contrario, á menos que pruebe hallarse en alguna de las circunstancias que segun la misma ley eximen de responsabilidad criminal; pero cuando esta no ha penado un hecho; cuando no ha establecido sancion contra él, no hay derecho en nadie para calificarle de delito, ni mucho menos para penarle.

Esta es la clave de la cuestion que nos ocupa; aqui está toda la causa en mi humilde opinion, y tiene por consiguiente una alta importancia fijar esta teoria, porque de ella depende la resolucion de las cuestiones que estais llamados á decidir, y cuyo fallo ha de tener la influencia que no puede menos de ejercer partiendo de un lugar tan alto.

Si yo hubiera de presentar al Senado todas las pruebas que ofrece el Código penal de la teoria que acabo de sentar, sería menester que lo recorriera todo, porque apenas hay en él una disposicion que no esté basada en los principios que sirven de regla para la imputabilidad: siendo el objeto de todo código establecer la penalidad de las acciones humanas que se estiman penables, no se concibe que ni una sola vez se pierda de vista el principio que debe servir de norma para determinar la imputabilidad.

Pero permitidme, señores Senadores, os cite algunos hechos que no considerados por el criterio legal, pueden parecer altamente criminales, y en los cuales, sin embargo, el Código no presume la voluntad, y exige para que se los tenga por delitos se acredite previamente que la hay; á diferencia de lo que sucede con otros que siempre son delitos, porque estando penados presume la ley la voluntad.

El primer ejemplo que voy á presentaros es el de los encubridores. ¿Habrá quien á primera vista no crea, si le es desconocido el derecho (y no me dirijo en esto al Senado ni al público ilustrado que me escucha), habrá quien no crea que el que encubre un delito es delincuente? Pues no lo es siempre, sin embargo: hay quien puede haber encubierto un delito sin que sea criminal. En el encubrimiento no se presume la voluntad; es necesario segun la ley, para que sea delito y penable, que se prueben dos de los elementos constitutivos de ellos, la inteligencia y la intencion.

Son encubridores, dice el art. 44 del Código penal, los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes.

De modo que el hecho solo, aislado, de encubrir el delito no está penado por la ley; para que por él haya responsabilidad es indispensable que se prueben la inteligencia y la intencion, porque á esto equivale la exigencia de que se ejecute el hecho con conocimiento del delito cometido.

Nadie creerá tampoco, Señores, que la expencion de moneda falsa no sea siempre un delito, y un delito grave, que en todos los países se castiga con tanta severidad como razon; porque la sociedad tiene un gran interés en que no se falsifique ese signo representante de la riqueza pública, y en que no se cometa un fraude que tantos perjuicios puede ocasionar, y sin embargo, el hecho de expender moneda falsa, el solo hecho de expenderla, no es un crimen; y lo voy á demostrar recordando á vuestra memoria el art. 222 del Código, que dice de esta manera: «El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expencion excediere de quince duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.»

«El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere *despues de constarle su falsedad*, será solo castigado por su expendicion.» De modo que el hecho nudo de expender moneda falsa no es crimen; y con razon, Señores, está declarado así: ¿quién de cuantos me escuchan no sería criminal si el hecho nudo de haber expendido moneda falsa fuera imputable y considerado como crimen? ¿A quién no le habrá sucedido recibir moneda falsa sin saber que lo era, darla ignorándolo tambien, y contribuir así sin conocimiento de ello á que circule como si fuera legítima? La ley exige, por ser sobrada justicia, para que este hecho de expender moneda falsa sea imputable, que se sepa su falsedad, ó lo que es lo mismo, que haya en el que la hace inteligencia, intencion.

Pues lo mismo sucede, Señores, con otra cosa que equivale á la moneda, que es igual á ella, que es mas fácil de falsificar que ella, y cuyo abuso se ha condenado en todos los pueblos con el mayor rigor: hablo de los efectos de la deuda pública. Para que la circulacion de los títulos falsos de la deuda pública sea imputable como crimen y penable, es preciso tambien que se haga con conocimiento de que son falsos los títulos. Dice el art. 223 lo siguiente:

«El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere *despues con conocimiento de su falsedad*, será castigado con tal ó cual pena.» Luego es menester para que sea imputable la expendicion, que además de las condiciones ó circunstancias que por punto general se exigen, la persona que los expende ó pone en circulacion sepa que son falsos. ¿Quién no creerá, Señores, que una sentencia notoriamente injusta, evidentemente ilegal, dictada por un juez ó un tribunal, no sea un crimen? ¿Habrá quien pueda poner en duda á primera vista, considerada la cuestion, que dictar sentencia que se encuentre en este caso, notoriamente, evidentemente injusta, no sea un crimen que cometen el juez ó el tribunal que lo haga? Pues no es por punto general crimen: para que lo sea, para que pueda ser imputado y penado, es indispensable, que de una manera evidente se pruebe que el juez ó tribunal han dictado la sentencia injusta ó ilegal *á sabiendas*; porque si es efecto de ignorancia, de error ú otra causa que no están reputadas como criminales, ¿cómo se ha de estimar que se ha cometido delito? Por esta razon en el art. 269 del Código se dice que el juez *que á sabiendas* dictare sentencia definitiva manifestamente injusta, incurrirá en las penas que á continuacion designa. De modo que además de ser manifestamente injusta la sentencia, es menester que se haya dictado *á sabiendas* de que lo era, para que el hecho sea penable.

¿Quién no creerá tambien, Señores, que presentar testigos ó documentos falsos en un juicio sea un crimen? ¿Parece posible siquiera otro mayor, teniendo como tiene por objeto y dando como da por resultado falsear la verdad y hacer que los jueces fallen equivocada, injusta, ilegalmente? Pues sin embargo, para que sea imputable el hecho de presentar testigos ó documentos falsos en juicio, es indispensable que sea con conocimiento de que el testigo es falso y de que el documento es falso tambien. Y esto se declara en el art. 249, que dice de esta manera: «el que presentare *á sabiendas* testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.» Para que al empleado público sea imputable el hecho de dictar ó consultar providencia ó resolucion manifestamente injusta, es necesario, segun el art. 270, que lo haya hecho *á sabiendas*. Para que el aborto, la castracion, la mutilacion sean crímenes, debe constar, segun que expresamente se ordena en

los artículos 337, 341 y 342, que se hayan procurado ó hecho *de propósito*; y faltando esta circunstancia no lo son.

Pudiera leer al Senado otros muchos artículos del Código en que se encuentra exigida la prueba de la inteligencia y de la intencion, para que hechos que pueden ser inocentes se eleven á la categoría de delitos; lo excuso por no abusar de su paciencia, por no fatigar su atencion, y porque me parece que los que acabo de recordar son mas que suficientes para consignar y establecer la teoria sobre que el Código está basado, que es la siguiente.

Hechos penados por la ley: ¿hay sancion contra un hecho cualquiera? La ley presume que es voluntario; la ley establece que es imputable, á menos que el agente que lo ejecutó pruebe que se encuentra en alguno de los casos que eximen de responsabilidad. Hechos no penados por la ley: hechos contra los cuales no hay sancion expresa en la ley, hechos para los cuales no se haya establecido ninguna penalidad: para que sean imputables es necesario se justifique la intencion, elemento esencial de la voluntad, que respecto á ellos no se presume. La razon de esto es muy clara. Siendo la base de la imputabilidad, como hemos visto, la voluntad, constituyéndola por una parte la inteligencia, por otra la libertad, por otra la intencion, la ley ha estado en su derecho, la ley ha estado en su deber declarando: este hecho que yo considero siempre, por regla general, criminal y penable, presumo que se practica con voluntad y exijo la responsabilidad, menos en los casos de excepcion, menos en los casos en que se pruebe que falta alguno de los elementos de ella; en estos, y solo en estos, eximo de la responsabilidad, que fuera de ellos habrá de exigirse. Pero considerando que hay hechos que por sí mismos y considerados de un modo absoluto, no son por punto general criminales, si bien pueden serlo por excepcion, la ley ha dicho: no establezco por regla general contra ellos sancion: no impongo siempre pena por ellos; no establezco de consiguiente la presuncion de ser voluntarios; no supongo que ha habido al practicarlos maliciosa y punible intencion; pero si lo estimo crimen, y lo castigo, cuando se acredita que ha habido con efecto la intencion maliciosa y penable de consiguiente. De modo, Señores, que el que acusa (y esta es la sintesis de la doctrina que quizá con demasiada extension me he permitido exponer al Senado), el que acusa de un hecho que tiene sancion expresa en la ley, no tiene que hacer mas que acreditar el hecho mismo, dejando al acusado, si se encuentra en alguna de las circunstancias que eximen de responsabilidad, la prueba de ello; pero cuando el hecho no tiene sancion en la ley, el que acusa es el que tiene el deber de probar que en él concurren todas las circunstancias indispensables para que sea delito, sin las cuales no lo es, ni puede serlo, ni está penado.

Cuando un hecho de esta clase llega á cualquier tribunal de justicia, el art. 2.º del Código le marca el camino que debe seguir. Dice así: «No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.» En el caso que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprension y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

Después de muchas vacilaciones, al fin, el ilustrado Presidente de la comisión, dando una inequívoca prueba de su inteligencia y habilidad, que me complace en reconocerle por segunda vez, ha venido á decir, en uno de los días que hemos tenido el gusto, para mí muy cumplido, de oírle, que aceptaba esta doctrina, y que solicitaba su aplicación al presente caso; decía, y era su argumento: aquí se han cometido tres delitos: estafa, defraudación y falsedad; todos están penados, y gravemente, por la ley; pues se hallan penados por la ley, debe presumirse por tanto la voluntad de cometerlos: no incumbe á la acusación probar ninguna otra cosa: el que pretenda exculparse y eximirse de la responsabilidad que inducen, será quien tenga que probar que se halla en alguno de los casos de exención.

Señores, ya mi apreciable y distinguido compañero dió solución á esta dificultad con habilidad, aunque brevemente, diciendo que semejante modo de discurrir era lo que llamaban los escolásticos *petición de principio*. ¿Qué inquirimos en este caso? Si D. Agustín Estéban Collantes, en la estafa, en la defraudación y en la falsedad tiene responsabilidad. ¿Y por qué se sostiene que le alcance con efecto? ¿Es porque él los ha cometido materialmente? ¿Es porque ha forzado ó inducido *directamente* á otros á que los cometan? No. La comisión ha dicho: yo le exijo la responsabilidad porque ha practicado actos independientes, distintos (para hablar con entera propiedad), distintos del hecho principal que es objeto de la acusación, sin los cuales este no hubiera tenido lugar como lo tuvo, y por esto, según el párrafo tercero del art. 12, es responsable.

¿Y cuáles son los hechos en que debemos fijarnos para determinar y fijar esta responsabilidad? ¿Por ventura en el principal de la acusación, que es distinto de los de que es autor, y puede únicamente ser responsable D. Agustín Estéban Collantes? No, y mil veces no. Los hechos que es indispensable tengan penalidad, para que se pueda presumir que han sido ejecutados con el elemento constitutivo de la voluntad, la intención, son los privativos de mi cliente; respecto á ellos debemos inquirir si reúnen las circunstancias necesarias para que sean los de que se hace mención en el párrafo tercero del art. 12 tantas veces citado.

Lo contrario es partir de una cosa no resuelta y que se trata precisamente de resolver: aceptar como seguro é inconcuso lo que la sentencia de este tribunal ha de fijar, y suponiéndolo tal, inferir de ello consecuencias que no pueden ofrecer seguridad ninguna.

Aquí no se discute, vuelvo á decir, y siento insistir sobre esto, pero lo considero de mucha importancia; aquí no se discute si están penados la estafa, la falsedad y la defraudación; lo que se discute y debe examinarse es, si los actos que practicó D. Agustín Estéban Collantes, y por que se cree haber contraído la responsabilidad que se le quiere exigir, están penados por la ley. Si están penados, lo reconozco, lo confieso, D. Agustín Estéban Collantes es responsable de ellos y de todas sus consecuencias; pero si no lo están, deber es de los acusadores probar la intención, para que llegando así á ser delitos, puedan dar vida y existencia á esa otra responsabilidad criminal por hechos posteriores, que solo pudiera venir si los personales de D. Agustín Estéban Collantes fueran en sí mismos criminales: de otro modo, la voluntad no puede presumirse, ni es posible la imputabilidad de lo ocurrido posteriormente. ¿Cómo ha de ser exacto por consiguiente, como la comisión sostiene, que incumbía al Sr. Collantes probar la excepción que alegaba?

Pues qué, ¿ha alegado por ventura alguna? ¿Ha hecho otra cosa que decir : me acusais de un delito, no me probais que ese delito exista, y no necesito decir mas sino que no le he cometido? ¿Es excepcion la de decir que faltaban al delito de que se le acusaba los elementos constitutivos de él, segun la ley? Y esta inteligencia, Señores, del articulo del Código es la que se le ha debido dar y la que se ha dado con frecuencia por todos los escritores que han entendido en estas materias y por las personas mas competentes en esta clase de negocios. Yo pudiera invocar muchos. Desde este sitio veo varios comentadores del Código penal; no sé si está presente el á que voy á referirme, y cuyas palabras voy á permitirme recordar al Senado. Tiene grande autoridad por su talento de todos conocido, por el distinguido puesto que ocupa en esta Cámara; y tiene autoridad tambien, porque el mismo señor Presidente de la comision acusadora ha creido oportuno invocar su respectiva opinion á otro propósito. Aludo al Sr. Pacheco, cuyos talentos son de todos conocidos; y yo, que me honro de muy antiguo con su amistad, me complazco en tributarle en este respetable lugar este homenaje de mi consideracion y aprecio. El Sr. Pacheco, plicando el mismo art. 12 que nos ocupa, explicando el párrafo tercero de él en que se funda la comision, viene á reconocer, tan explicitamente como puede desearse, todo lo que yo he tenido el honor de decir en este dia. Dice el Sr. Pacheco : « Dos cosas son necesarias para que la comision de ese otro acto, que no es el delito mismo, constituya á su autor en verdadero autor de este. La primera ya la dice la ley : que aquel acto sea tan indispensable, que esté tan ligado con el segundo, que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó; esto es, de la manera como se verificó. Si no es tal antecedente preciso, la delincuencia falta y se extingue. »

Hasta aquí leyó el señor Presidente de la comision acusadora, porque (esto no envuelve cargo) para su propósito entonces consideró, y con razon, no era necesario leer mas que esta parte de la autoridad que citaba; dispénseme el Senado repita todavia que no se crea es mi ánimo hacer una reconvenccion, ni remotamente suponer que el señor Presidente de la comision acusadora pudiera haber hecho de propósito la omision de la parte que sigue á la que nos leyó en la obra del Sr. Pacheco, porque le fuera contraria.

Ya hemos visto cuál es la primera circunstancia que segun tan respetable autor se exige. Veamos la segunda : dice así :

Segunda. « Que el autor del acto de que tratamos sepa lo que hace y conozca las consecuencias que de ello van á seguirse. El que vende arsénico creyendo que es para ratones, no es autor del envenenamiento que con aquel se cometa. El que abre una puerta creyendo hombre de bien al que llama, no es autor del robo que por su acto se sigue. No se delinque nunca cuando faltan la inteligencia y la voluntad. Esto no lo dice aquí la ley; pero lo tiene dicho una vez por todas. »

De modo, Señores, que segun esta autoridad tan digna de respeto, es indispensable fijar la consideracion en los actos que puede haber practicado la persona á quien se quiere hacer responsable de otro hecho distinto de ellos; y si esos actos se han practicado con conocimiento de lo que al fin viniera á hacerse, con intencion de que produjesen los efectos que al fin se produjeron, habrá la responsabilidad que se pretende; pero mientras no se demuestre lo uno y lo otro, cuando la acusacion no ha probado que hubiera semejante conocimiento y la dañada intencion de abrir la puerta y facilitar el fraude ó abuso que pa-

rece haberse cometido, el Sr. Pacheco lo dice, y lo dicen con él cuantos han escrito en estas materias, y lo dicen todos los jurisconsultos de España y de Europa, entonces no se puede estimar como autor del delito ó delitos posteriores al que lo sea de aquellos actos; ellos no inducen ninguna responsabilidad, porque no se presume la intencion, y no presumida ésta, es necesario probarla para que el delito exista, segun la teoría que me he permitido en este dia presentar al Senado.

Tal es, Señores, el prisma por que es necesario mirar este negocio, y tal es el punto de vista legal por que debe ser considerado. Porque yo comprendo que en la apreciacion de las pruebas y en cuanto á la justificacion de los hechos que juegan en el procedimiento criminal, lleveis vuestra libertad hasta el grado mas absoluto, hasta la mayor altura, y que digais: no hay mas leyes que mi conciencia; yo aprecio las pruebas; soy el juez único y absoluto de ellas: pero cuando vengais á calificar esos mismos hechos legalmente; cuando os pongais á decidir si estimándolos probados, por las reglas que querais, sin tener que dar cuanta á nadie, si son ó no criminales, teneis que ir á la ley, porque no hay otro criterio que el que ella establece, y nadie tiene derecho para hacer mas que lo que ella ordena que se haga. Y vuestra ley orgánica ya os lo ha prevenido; ella os lo ha dicho: que, salva la apreciacion del hecho, salvo el juicio que en vuestra conciencia podais formar sobre si el hecho está ó no probado, en todo lo demás debeis sujetaros á las disposiciones legales.

Sentados y establecidos estos precedentes, de la alta importancia que el Senado habrá comprendido, vamos á examinar los hechos concretos de la causa, y á ver si de ellos, si de esos actos que se supone han hecho caer sobre D. Agustin Estéban Collantes la responsabilidad del hecho principal de la acusacion, en que no aparece haber tomado parte material, se puede legalmente deducir que sea coautor del delito y tenga toda la responsabilidad consiguiente de él.

Es el primero la Real orden de 23 de agosto de 1853, en la cual D. Agustin Estéban Collantes, y vuelvo á decir que es indiferente que fuera sorprendido para firmarla, ó la diese á virtud de un expediente instruido en toda regla, decia: «Atendiendo á la conveniencia de tener acopiado un buen número de cargos de piedra con que poder ocurrir, en casos urgentes, á las reparaciones que sean necesarias en las carreteras de la provincia de Madrid, y especialmente en las que conducen á los sitios reales, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que proceda V. I. (el Director de Obras públicas) sin pérdida de tiempo á la adquisicion de 130,000 *cargos de piedra con el expresado objeto*, nombrando una persona de su confianza que se encargue de recibirlos y medirlos, y disponiendo V. I. queden acopiados en sitios seguros, para darles la aplicacion que convenga.»

Aquí tenemos, Señores, un acto de D. Agustin Estéban Collantes que vamos á examinar, por el cual se le atribuye la responsabilidad de las consecuencias que produjo. ¿Y hemos de considerar, Señores, este hecho aislado? Sin perjuicio de ligarlo despues con los demás que han venido, y á lo cual no me opongo, vamos á considerarlo por ahora aislado. D. Agustin Estéban Collantes, excitado ó no, de motu proprio ó por indicacion de los empleados correspondientes, cree necesario hacer un acopio de piedra para la reparacion de las carreteras de Madrid, y especialmente para las de los sitios reales. Se dirige para ello al Director de Obras públicas, y no le concede una autorizacion, ni le da una

comision, como equivocadamente se ha venido sosteniendo, sino que, como su jefe inmediato, le manda que proceda á ejecutar un acopio de piedra, y en seguida le indica que puede nombrar persona de su confianza para recibirla, ordenándole que la coloque en sitios seguros para que pueda dársele la aplicacion conveniente.

Aquí tenemos, pues, Señores, descomponiendo la Real orden, iniciativa del Ministro, direccion que el Ministro toma, ó lo que es lo mismo, persona á quien se dirige, y materia y objeto de las prescripciones que ordena. ¿Dónde está prohibido algo de lo que en ella hizo? ¿Dónde está penado que un jefe de la administracion superior, como lo es un Ministro, pueda tomar la iniciativa en un servicio público, la iniciativa absoluta, aun sin antecedentes de ninguna clase? Que se me diga dónde está prohibido, dónde penado, y entonces diré yo, entonces concederé solo que este acto de D. Agustín Estéban Collantes, de tomar una iniciativa que le estaba prohibida, que no debia tomar bajo una pena establecida en la ley, era un acto que le constituia responsable de los demás que han venido mas tarde. Pero ¿lo está? No; no se señalará artículo alguno que lo prohiba, ni menos uno en que se imponga por ello castigo.

En buenos principios de administracion, como ayer mi compañero de defensa sostuvo mejor que yo puedo hacerlo, y como ha demostrado tambien uno de los actuales Ministros en una obra que le honra mucho sin duda, el Sr. Posada Herrera, en buenos principios, todo Ministro puede tomar la iniciativa en negocios de esta especie; el Ministro puede decidir por sí la necesidad ó conveniencia de un servicio, y puede y aun á veces debe ordenarlo.

Pues qué, en cosas mucho mas graves, ¿no se procede así? El individuo que tiene la honra de dirigirse al Senado en este momento tiene tambien la de encontrarse al frente de una comision de codificacion. Pues en repetidas ocasiones ha recibido órdenes de los Ministros de Gracia y Justicia, en que han prevenido hacer una ley de procedimientos, otra de hipotecas, su Reglamento, la reforma del Código penal. ¿Y quién les ha dicho á los Ministros que hagan esto? ¿Y qué obstáculo pueden tener para mandar hacer cosas como estas, que corresponden á los confiados á su direccion, y en que la responsabilidad toda es suya? Y si en haber tomado la iniciativa no puede haber responsabilidad, ora se atienda á las leyes, á los reglamentos ó al buen sentido, en haberse dirigido don Agustín Estéban Collantes al Director de Obras públicas, ¿la puede haber? No solamente no puede haberla, sino que la habria si otra cosa hubiera hecho. Si el Sr. Estéban Collantes se hubiese dirigido con efecto á un empleado subalterno encargándole el acopio de que se trata, habia contraido responsabilidad, si bien no la responsabilidad penal, que es la única que puede exigirse ante un tribunal que solo tiene jurisdiccion criminal como sucede al Senado. Pero estaba y está prevenido de una manera clara y terminante en los reglamentos que sea al Director á quien deba dirigirse el Ministro para obras de esta clase, y á este y no á otro es á quien debe encomendar la direccion de las obras públicas, segun el art. 5.º de la ley de 1836, que dice así: «El Director general tendrá á su cargo la ejecucion de las obras públicas indicadas en el art. 3.º»

Y en el art. 3.º se explican las obras públicas de cuya ejecucion debe cuidar el Director, comprendiéndose entre ellas las de caminos y carreteras. De modo que un Ministro no tiene posibilidad de hacer legalmente, ni emprender una obra de carreteras sin que en-

cargue que cuide de su ejecucion al Director de Obras públicas; y cuando se trataba de la reparacion de unas carreteras, á nadie mas que á él podia dirigirse. Haciéndolo á otra persona, hubiera cometido una falta que le habria inducido, si bien no una responsabilidad criminal, alguna de otra especie.

Hay, por último, en la Real orden de que me ocupo, y lo hago con ligereza por no repetir lo que mi compañero dijo con mas habilidad que yo puedo decirlo al Senado, hay en la Real orden la indicacion al Director de que nombrase una persona de su confianza que se encargase del recibo de los cargos de piedra y de medirlos. Y esto, Señores, ¿significaba ni podia significar nunca que el Director de Obras públicas obrara fuera de las condiciones legales, que faltara á los reglamentos y á las órdenes que estaban vigentes en la materia, y cometiera la série de abusos que se han verificado en este asunto? ¿Cómo ni cuándo se puede presumir que al dirigirse el Ministro á un subalterno ordenándole lo que puede ordenarle, y cuando este subalterno es el que debe ser encargado del negocio segun la ley, cómo puede presumirse ni probarse que la intencion que tuviera fuese la de que se cometieran abusos de ninguna especie? Y vuelvo á repetir el ejemplo: porque un Ministro de Gracia y Justicia encargue á la Comision de Códigos que haga una ley de hipotecas, y esta plagase su proyecto de desatinos, ¿podria decirse que el Ministro la habia autorizado para que hiciera aquellos disparates? Toda orden superior lleva en si envuelta la condicion de que lo que se manda hacer se haga como los reglamentos previenen y está establecido. Y para decir lo contrario era necesario que se presentasen pruebas de que se hubiese prevenido que las cosas que se confiaban ó que debian confiarse, se ejecutasen de una manera contraria á lo prevenido por las leyes. ¿Dónde están esas pruebas? ¿Se han presentado? Bien analizada, pues, la Real orden de 28 de agosto de 1855 es una Real orden que D. Agustin Estéban Collantes pudo dictar; es una Real orden que dirigió á quien debia dirigirla, en que mandó lo que podia mandar; y si á su sombra se han cometido abusos, á su sombra y con ella se pudiera haber hecho el servicio en toda regla.

Porque el Sr. Mora, recibida la orden, comprendiendo como debia comprender que necesitaba formar presupuestos para la obra que se le encargaba, debió haber ordenado que se hicieran; si por la cantidad á que ascendia el servicio comprendia que debia haber licitacion, debiera haber hecho que la hubiese; y al elegir la persona de confianza que se le decia, debia haberla elegido entre aquellas que tienen mision legal, que están llamadas para ello, y á las cuales debia limitar su eleccion, cumpliendo lo ordenado en el artículo del reglamento que recordó mi digno compañero, y segun el cual tiene el Director la facultad de escoger para una obra concreta el ingeniero que merezca su confianza. Y el Director cometió tambien un abuso permitiéndose ordenar que los 150,000 cargos de piedra se apilaran en el canal de Manzanares, porque no le decia eso el Ministro; le dijo, por el contrario, que los pusiera en sitios seguros y desde los cuales se les pudiera dar la aplicacion conveniente. ¿Y cuáles eran esos sitios seguros? Eran, señores Senadores, las inmediaciones de las carreteras donde debian aplicarse, y no uno donde no habian de tener aplicacion, y desde el cual seria preciso trasportarlos á los lugares donde debieran servir, causándose gastos innecesarios que aumentarían los desembolsos que la obra hubiera de causar.

Pero para mí lo que importa, en el terreno en que he colocado la cuestion, es hacer ver que no hay en el Código artículo ninguno que establezca pena para el Ministro que tome la

iniciativa en obras públicas; que no hay artículo en que se establezca pena para el Ministro que se dirija á la persona que está encargada por la ley de ejecutar esa misma clase de obras; que no hay pena establecida para un Ministro que le dice á un Director : nombra persona de tu confianza que se encargue de esto, cuando el reglamento faculta á este funcionario para que pueda valerse en casos determinados de la que merezca su confianza entre aquellas que la ley ha determinado y marcado; que no siendo este hecho penado, no habiendo en ninguna parte establecida sancion para él, viene á caer en la condicion de aquellos de que hablaba poco há, que no se encuentran penados, y respecto á los cuales es necesario se pruebe la intencion, elemento constitutivo del delito; que en estos casos no la presume la ley; y de consiguiente, para que fuera imputable, seria preciso que la acusacion hubiese probado el conocimiento del abuso que se pensaba cometer, la intencion de cometerlo, y de obtener el resultado que desgraciadamente en este caso parece haberse obtenido.

Todavía, Señores, es mas evidente, todavia es mas inconcuso que la Real orden de 10 de mayo de 1854 no indujo responsabilidad, que no pudo inducir la, que era imposible la indujese al Sr. Estéban Collantes. Y yo ciertamente me he admirado cuando he oido con tanta repeticion y con tan gran insistencia que habia sido esta orden un gran descubrimiento, y que unido tambien al de la otra de 20 de junio de 1854, de que habré de ocuparme en seguida, habia hecho variar completa, esencial y radicalmente las condiciones de la causa, hasta el punto de haber dicho el dignísimo señor Presidente de la comision, que cuando este negocio habia salido del Congreso de Diputados podia haber dudas, porque entonces no habia mas que la Real orden de 28 de agosto de 1853; pero que despues, gracias al exquisito celo de los señores Comisarios, celo que yo me complazco en reconocer y aplaudir tambien, se habian descubierto otras dos que alejaban toda duda, que no permitian vacilar al ánimo un instante al apreciar la criminalidad del Sr. Estéban Collantes.

Va á ver el Senado brevemente demostrado, porque me propongo repetir lo menos posible lo que ha dicho mi estimable compañero, que la Real orden de 10 de mayo de 1854, no solamente no ha inducido responsabilidad de ninguna especie al Sr. Estéban Collantes, sino que no pudo inducir la, y que si se hubiera examinado con el criterio legal, justo y correspondiente, se habria comprendido esto á primera vista y no se la hubiera dado la exagerada importancia que ha venido á dársele. Esa orden se dictó en virtud de las certificaciones de que resultaba haberse ejecutado la obra, cuyas certificaciones se presentaron al Ministro con las firmas del Director de Obras públicas, que era el encargado por la ley de la ejecucion de todas las de su clase, del Ordenador general de pagos del Ministerio y del Interventor. Y yo, Señores, que tambien he sido Ministro, aunque ya casi se me ha olvidado por el mucho tiempo que ha trascurrido..... (Risas.)

El Sr. PRESIDENTE : Orden, silencio.

El Sr. CORTINA (defensor del acusado Collantes) : Yo, Señores, puedo decir al Senado, y ruego á los señores Senadores que hayan sido Ministros que con la mano puesta en el corazón juzguen de lo que voy á manifestar, que especialmente en los negocios de obras públicas y de minas, que se encontraban entonces á cargo del Ministerio de la Gobernacion, que fué el departamento que, aunque sin merecerlo, desempeñé, he firmado muchas veces, muchas, sin ver (y soy hombre acostumbrado á examinar y estudiar los papeles y á no proceder de ligero), en la fé que me inspiraban los Directores de Obras públicas y de Minas, y no

sería extraño que el día menos pensado apareciera contra mí alguna responsabilidad, si se quisieran escudriñar papeles ó si hubiera interés en descubrirla, parecida á la que se quiere exigir al Sr. Estéban Collantes por haber firmado la Real orden de 10 de mayo; no es posible que haya ninguna persona que conozca los negocios públicos, que tenga idea del número inmenso de ellos que se acumulan en los Ministerios (resultado, y dígolo con pena, de la excesiva centralizacion de nuestro Gobierno y de nuestra administracion), no puede haber ninguna, señores Senadores, que conozca todo esto y crea que por el hecho de haber firmado la Real orden de 10 de mayo de 1854 pueda exigírsele la responsabilidad á mi defendido; porque sin que yo me atreva á decir que este es el país de las ilegalidades, pues podrá haberlas, pero no creo que al país se le deba calificar así, digo si que nuestros Gobiernos viven en un estado de plétora habitual, que en España se gobierna demasiado, que es indispensable descentralizar, y que no hay nadie, aunque sea un hombre muy eminente, que pueda examinar todos los negocios que están bajo su direccion en ningun Ministerio, como es indispensable, para despacharlos con la escrupulosidad y el acierto que son de desear. ¿Qué mas se había de exigir de un Ministro de Fomento que la presentacion de las certificaciones de que resultaba haberse ejecutado un servicio, firmadas por las personas que estaban prepuestas allí con ese objeto, que tenian esa mision, y por alguna persona que á nadie ha ocurrido decir que haya incurrido en responsabilidad, y sin embargo, si falta hubiera, sería el primero ¿qué digo el primero? el único responsable? ¿Quién debe responder, conforme á las instrucciones y reglamentos, de la informalidad de los documentos que preceden á las órdenes de pagos y libramientos? La ley responde por mí. El art. 21 de la Instruccion para ejecutar el Real decreto de 10 de mayo de 1851 sobre la supresion de las pagadurías y creacion de las ordenaciones, dice: «Son únicamente (únicamente, Señores) responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos, los Ordenadores de los Ministerios y los Interventores de sus actos.»

Pues si aquí el Ordenador y el Interventor firmaban las certificaciones, en vista de las que se mandó el pago y se expidió el libramiento, y por ello á nadie le ha ocurrido exigir responsabilidad á semejantes funcionarios, ¿cómo habeis de exigirla al Sr. Estéban Collantes? ¿Por qué? Faltaríais completamente á la ley, porque la ley dice que *únicamente* el Ordenador es responsable. Y cuando la ley ha establecido la responsabilidad de un funcionario; cuando la ley la ha hecho caer sobre él del modo que en el citado artículo se declara, empleando el adverbio *únicamente* que excluye toda otra responsabilidad, esto excusa al Ministro hasta de examinar los documentos relativos á los libramientos, porque sabe que la responsabilidad de ellos solo pesa sobre aquel empleado. Y es de notar que el Ordenador de pagos, sobre quien la ley hace recaer toda responsabilidad única y exclusivamente, no es un empleado nombrado por el Sr. Estéban Collantes, no; lo ha encontrado en el Ministerio; si hubiera sido nombrado por él, podría decirse allá en el fuero interno de la conciencia, nunca como una razon legal, que le habia puesto allí para entenderse con él, no; no es ni aun esto posible; era un antiguo empleado, digno de aprecio y recomendable, de cuya probidad yo no dudo, y que tengo pena al ponerle aqui en completa evidencia, y contra el cual no hay la presuncion que pudiera haber contra D. José María Mora, á quien el Sr. Estéban Collantes, en mal hora para él, nombró Director general de Obras públicas.

Y la prueba mas concluyente y decisiva de que por esa Real orden de 10 de mayo no se

puede exigir responsabilidad al Sr. Estéban Collantes, es el silencio guardado sobre ella por el Tribunal Mayor de Cuentas.

Siento llegar aquí, porque tengo el hábito de respetar todo lo existente; soy hombre á quien no le gusta nunca deprimir ni rebajar las instituciones sociales que todos debemos tener interés en que estén muy altas, porque así es como pueden producir beneficios para el país; pero con pena digo, que si el Tribunal de Cuentas no hubiera de servir mas que para lo que se ha dicho que sirve en esta causa, mi pobre voto, mi pobre opinion, seria que desde este momento dejara de existir. (*Risas.*)

Las cuentas de 1853 se rindieron, pasaron al Tribunal de Cuentas como es regular, y les puso algunos reparos (es circunstancia muy atendible) relativos á negocios en que el señor Collantes habia intervenido; reparos en que mediaban Reales órdenes (recomiendo al Senado esta circunstancia), y sin embargo no le ocurrió decir una sola palabra respecto á la de que nos ocupamos en este instante. A los señores Comisarios, cuya ilustracion, inteligencia y acierto yo excuso encomiar, porque son dotes por todos reconocidas en ellos, se les ocurrió, como no podia menos de ocurrirles, preguntar al Tribunal de Cuentas la causa de la anomalía singular que se observaba en este asunto y de la especie de sancion dada á una orden que se estimaba hasta cierto punto abusiva, y el Tribunal, en comunicacion que dirigió al señor Presidente, dijo: «Que hallándose prevenido en la parte segunda del art. 19 de la ley de 25 de Agosto de 1851, que no serán responsables de la legalidad del pago los que lo hubiesen ordenado y ejecutado con la autorizacion previa ó aprobacion posterior de los Ministros de la Corona, y acompañándose al libramiento que se citaba la Real orden de 10 de Mayo de 1854, por la que se mandaba ejecutar el pago de los 975,000 rs., el Tribunal no tuvo necesidad de examinar y apreciar la regularidad de los comprobantes de ese crédito, para aprobar las cuentas de la Tesorería central en que se databa de la referida suma.»

¿Y por qué, preguntaria yo al Tribunal de Cuentas, si por mediar una Real orden no habia términos hábiles para que se detuviese á inquirir la legalidad de los documentos de este pago, por qué se detuvo á reparar en el pago mucho mas insignificante que se habia hecho por unos planos? ¿Cómo se detuvo á examinar, á inquirir los documentos justificativos del de unos instrumentos que se habian traído, ó que se habian mandado traer de Inglaterra, cuando en ambos casos mediaba Real orden? Pues respecto á los planos le ocurrió en efecto la dificultad justa de no acreditarse su existencia en el Ministerio; se dirigió al que era entonces Ministro de Fomento; se buscaron los planos; se encontraron, y se contestó, quedando cumplidamente satisfecho el reparo.

No hubo tanta fortuna respecto á los instrumentos; se principió una causa criminal contra un funcionario muy digno de respeto y consideracion; pero muy pronto se puso en evidencia que los instrumentos estaban en camino, llegaron á Madrid, y se acabó todo, sobreseyéndose completamente en la causa. (*El Sr. Calderon Collantes, de la comision acusadora*: Pido la palabra para rectificar un hecho importantísimo de la defensa.) Lo que importa ahora, Señores, que quede sentado y conviene á mi propósito es, que el Tribunal de Cuentas, respecto á otras partidas, no ha encontrado ninguna dificultad porque mediara una Real orden, para prepararlas y para tachar la ilegalidad de los documentos que justificaban su pago. Esto es lo que me propongo demostrar, y con este objeto solo he invocado el hecho, que bajo otro punto de vista tendrá en buen hora otro aspecto, pero no por ello deja

de ser exacto lo que de él he deducido. En este momento : pero aun separándonos de este terreno, aun prescindiendo de hechos prácticos, vamos á ver la ley.

La ley, Señores, en el art. 19, que el Tribunal de Cuentas cita, dice en efecto que su jurisdicción no alcanza á los actos de los Ministros de la Corona; pero agrega : « entendiéndose esta limitación sin perjuicio del exámen que corresponda al tribunal, en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de esta ley. »

De modo que el principio es que la jurisdicción del Tribunal no alcanza á los actos de los Ministros de la Corona; pero esto se entiende sin perjuicio de que el Tribunal desempeñe la mision que le está confiada por los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de la ley que acabo de citar.

Esos párrafos dicen así : « Compete al Tribunal de Cuentas examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

« Octavo. Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del exámen anual de las cuentas. »

Pues si el Tribunal de Cuentas tiene este deber; si debe hacer las observaciones que la ley le encarga; si á ellas debe preceder el exámen que la misma ley le ordena, enhorabuena que su jurisdicción no alcance á hacer justiciable á un Ministro, que es lo que dice el art. 19; pero si observa que se han salido del presupuesto; si encuentra que se ha cometido un abuso cualquiera; si nota que en los documentos justificativos de los pagos se ha faltado á los reglamentos, á las prescripciones establecidas, cuando menos debe hacer observaciones; porque si no, vuelvo á preguntar, ¿para qué sirve? Si ha de limitarse á examinar los documentos que se refieren á pagos, respecto á los cuales no haya Real orden, el Senado sabe que en nuestro país no se paga ninguna cantidad que exceda de 6,000 rs. sin ella; y de esto seria consecuencia que el Tribunal quedaria reducido á examinar los documentos relativos á pagos inferiores á 6,000 rs., y para eso no habia para qué montar una máquina tan complicada y tan costosa para el Estado.

Todavía, Señores, la misma ley en su art. 35 dice que « el Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes :

« Párrafo segundo. — Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse.

« Párrafo cuarto. — Si la aplicacion que resulta haberse dado á los fondos á que se refiere, está conforme con los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por Real decreto ú orden especial. »

El art. 36 que sigue dice que « el ministro del Tribunal que examine la cuenta, consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conoci-

miento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.»

¿Cómo, siendo todo así, se puede sostener que el Tribunal de Cuentas no está obligado á examinar los documentos con que se justifica un pago, siquiera intervenga Real orden, y además á decir si los documentos son legítimos, si están expedidos conforme á los reglamentos, si se han excedido ó no los límites del presupuesto, que es su principal y mas importante mision? No se crea por esto que yo dirijo un cargo al Tribunal de Cuentas; creo que examinó y aprobó la de 1853, porque hubo de estimar que los documentos que justificaban el pago que se practicara en virtud de la Real orden de 10 de mayo de 1854, estaban en toda regla; porque hubo de creer, y creyó con muchísima razon, como despues demostraré, que no se habia salido de los límites del presupuesto, y que estaba completa, absoluta, omnímodamente dentro de él; y de esta manera hubo de estimar, y fundadamente, que desempeñaba su mision.

Pero la excusa que últimamente ha dado para debilitar, si era posible, la situacion creada por la aprobacion de la cuenta donde existen los documentos relativos á este negocio, no ha sido, en mi humilde opinion, acertada, y se encuentra en abierta contradiccion con lo que dice la ley.

Supongamos, sin embargo, que no existiera, que no tuviéramos mas que la Real orden de 10 de mayo de 1854; ¿es verdad que la responsabilidad de ella pesa únicamente sobre el Ordenador? Y si lo es, ¿por qué se ha de exigir al Sr. Estéban Collantes? Si quereis examinar la cuestion en el terreno ya de vuestra conciencia, en esas apreciaciones morales é íntimas que no creo se pueden aplicar á las calificaciones legales de los hechos, sino solamente á las pruebas de los mismos, ¿qué responsabilidad quereis encontrar en un Ministro que ha mandado hacer un pago en virtud de certificaciones y documentos expedidos por tres funcionarios que están en aquel lugar para inspeccionar si se han hecho los servicios á que se destina el pago, y para procurarle la seguridad que él no podia adquirir por sí realmente, por mas que se diga lo contrario por los que han hablado aqui?

Véase, pues, cómo este segundo acto de D. Agustin Estéban Collantes, este de que se pretende inferir su responsabilidad en el hecho principal objeto de la acusacion, no puede serle imputable bajo ningun punto de vista; porque si alguna responsabilidad hay, debe recaer única y exclusivamente sobre el Ordenador, segun la disposicion de la ley.

Vamos al tercer acto, que es la Real orden de 20 de junio de 1854; y al empezar á ocuparme de él, no puedo menos de llamar la atencion del Senado sobre un incidente de la discusion que seguramente no se habrá escapado á su penetracion. Mi apreciable compañero dijo al ocuparse de esta Real orden, que por ella no se habia concedido, como se suponía, un crédito suplementario; que eso era un grave error; y yo me atrevo á decir que es un indisculpable error, porque la demostracion de que no se pensó en créditos suplementarios, y de que este no tuvo tal carácter, está en un libro que tiene todo hombre político, y es la cuenta del año 1853, y podia haberse visto, y debia haberse visto antes de formular un cargo por esta Real orden.

La acusacion escrita dió mucha importancia á esta Real orden; supuso que en ella habia una infraccion de las leyes clara y terminante, y del supuesto de que se habian infringido

por ella las leyes, deducia un grave motivo para estimar criminal á D. Agustin Estéban Collantes, porque de esta manera, con esta Real orden, se decia, habia procurado la consumacion del delito, que por las precedentes habia preparado y auxiliado. El señor Presidente de la comision, hablando aquí el otro dia y en un trozo de su discurso que ya me he permitido recordar á otro propósito, decia que la cuestion habia variado de aspecto completamente desde que salió del Congreso de los Diputados, porque entonces no habia mas que la Real orden de 28 de agosto de 1853, y que luego habian aparecido las de 10 de mayo y 20 de junio de 1854, que habian venido á producir la completa evidencia del delito cometido. Y en el dia de ayer mi apreciable amigo el individuo de la comision que habló en su nombre, replicando dijo, recuérdelo el Senado, que esa Real orden de 20 de junio de 1854 no producía mas que un indicio, al que no daba importancia; y dijo mas, que lo retiraba, y ha hecho perfectamente (*El Sr. Cánovas, individuo de la comision acusadora, pide la palabra para rectificar*); porque una retirada á tiempo es sumamente á propósito, cuando se ha podido comprender y averiguar la irresistible fuerza de la cumplida contestacion que el señor Estéban Collantes podia dar sobre ese punto; contestacion, Señores, que no seria absolutamente necesaria para su defensa, porque le bastaria decir: yo he recurrido al Ministro de Hacienda pidiendo que pague el libramiento de la cuestion y otros varios á la sazón pendientes; el Ministro de Hacienda ha mandado pagarlos; él es el que tiene la responsabilidad de la orden en que lo mandara. Pero todavía pudiera decirse: hay sospecha de confabulacion entre vosotros, y de esto acaso quererse inferir algo que perjudicara en la actual discusion al acusado.

Yo voy á emprender la cumplida contestacion que se puede dar á ese cargo por fortuna, y la demostracion mas perentoria que puede imaginarse de que en este hecho no hay responsabilidad alguna; voy á alejar de la conciencia de los señores Senadores los justos y debidos escrúpulos que debieran tener de que se hubiera abusado del presupuesto, de que se hubiera extralimitado de él, y á evitar tambien que pudiesen inducirlos á estimar responsable á D. Agustin Estéban Collantes por los demás hechos con que se encuentra este ligado.

En 2 de diciembre, siendo Ministro de Hacienda y Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Bravo Murillo, mi íntimo amigo, y persona cuyo nombre pronuncio siempre con respeto, se publicó un decreto en el que se dijo lo siguiente:

Artículo 1.º «Se publicarán los presupuestos generales de gastos é ingresos, que para el año de 1855 y con acuerdo del Consejo de Ministros, tenia concluidos mi Ministro de Hacienda, y en disposicion de ser presentados á las Cortes.

Art. 2.º «Los mismos presupuestos de gastos é ingresos serán sometidos para su discusion y aprobacion á las Cortes convocadas para el 1.º de marzo de 1855; y sin perjuicio de lo que las mismas acuerden, comenzarán á regir desde el dia 1.º de enero del mismo año.»

Yo no vengo, Señores, aquí á defender el sistema de gobierno á que está acomodado este decreto; ni esa es mi mision, ni yo aquí tengo la autoridad necesaria para ocuparme de semejante cosa. Hablo de este decreto como un hecho consignado en la coleccion legislativa, y del cual por consiguiente partirán todos mis argumentos y reflexiones.

Desde 1.º de enero de 1853 empezaron, pues, á regir, en virtud de un decreto de S. M. refrendado por el Ministro de Hacienda, y con arreglo á la costumbre que venia siguiéndose casi constantemente en nuestro país, los presupuestos de 1853. Pues en la ley que acompañaba á esos presupuestos, en su art. 6.º se dijo lo siguiente :

« Se autoriza al Gobierno para que pueda proceder á una nueva emision de acciones de carreteras en el caso de juzgar necesario dar mayor impulso á las obras públicas, aplicando á sus intereses y amortizacion los tres millones de reales que en el presupuesto extraordinario figuran con este objeto. »

En el presupuesto ordinario que acompañaba á este decreto se encuentra, en la seccion décima, capítulo 23 del número 10, que dice : « Material de carreteras generales 42.784,517 rs. » y en el presupuesto extraordinario de gastos, apéndice á la letra A, capítulo 5.º, número 8, se lee lo siguiente :

« Al Ministro de Hacienda para pago de intereses y amortizacion de nueva emision de acciones de carreteras, en el caso de que se considere necesario dar mayor impulso á las obras públicas, 3 millones de reales. »

De modo, Señores, que segun estas disposiciones que me he permitido recordar, el Gobierno en el año 1853 tenia crédito legal de 42.784,517 rs. para obras públicas; y tenia autorizacion además para emitir hasta 3 millones de reales en acciones de carreteras, si lo creia necesario y lo exigian la importancia ó impulso que se diera á las referidas obras públicas, hasta el punto de tener consignada una cantidad en el presupuesto extraordinario para el pago de intereses y amortizacion de las acciones que pudieran emitirse.

En enero de 1854 se dirigió el Ministro de Fomento al de Hacienda diciéndole que se habian consumido los 42 millones de reales consignados en el presupuesto para obras de carreteras; que habia otros varios gastos hechos á consecuencia de la autorizacion que la ley de presupuestos habia otorgado, caso de estimarse necesarias otras obras; que estaban los libramientos sin satisfacer, y que era indispensable se tomaran las disposiciones convenientes para que se fueran pagando en la forma que se creyera mas oportuna; y entonces, Señores, se dictó la Real orden de 20 de enero de 1854, en la cual se consignó la historia de este negocio y se explicaron las razones que aquel Ministro de Hacienda tuvo para hacer lo que hizo; siendo muy de notar que esta Real orden se hubo de redactar, como lo hace creer la lucidez de su redaccion, por el que hoy es Ministro de Hacienda, Director entonces de Contabilidad, por cuyo negociado hubo indudablemente de despacharse este negocio, y aun tengo noticia que la minuta de esta Real orden está rubricada al margen de su mano. Si el Senado lo tiene por conveniente, puede hacerla venir. Pues bien : en esa Real orden dijo al Director de Contabilidad el Ministro (siento tener que leerla, pero el Senado comprenderá que es de importancia)...

« Ilmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Ministro de Fomento, manifestando que en el año anterior se dió á las obras de carreteras mayor extension de lo

que correspondia al crédito de 42.748,517 rs. destinado para este objeto en el art. 3.º, capítulo 25, seccion décima del presupuesto del mismo, fundándose para ello en la autorizacion contenida en el art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos que rigió en virtud de Real decreto de 2 de diciembre de 1852, y que ascendiendo á 7 millones de reales próximamente el importe de las obras extraordinarias ejecutadas, y á fin de que pueda tener lugar su pago y la formalización de los libramientos que expida la ordenacion del propio Ministerio, se determine por este de Hacienda la manera de inscribir en el presupuesto el crédito á que aquellos hayan de imputarse y de comprenderse su data en cuentas. En su vista, y considerando:

» *Primero.* Que en efecto el mencionado art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos de 1853, planteado por el Real decreto de 2 de diciembre de 1852, además de los 42.784,517 asignados en el art. 3.º, capítulo 25, seccion décima, para el material de carreteras, autorizaba al Gobierno para proceder á una nueva emision de acciones, en el caso de juzgar necesario dar mayor impulso á las obras públicas, aplicando á sus intereses y amortizacion 3 millones de reales, que figuraban en el art. 8.º, capítulo 5.º, apéndice al estado A, presupuesto extraordinario de dicho año;

» *Segundo.* Que segun esta autorizacion podian legalmente efectuarse obras hasta por un valor igual al capital líquido de las acciones emisibles para este objeto; y que por lo tanto el exceso de los 7 millones invertidos sobre la suma señalada en el presupuesto ordinario, se halla revestido previamente de la sancion legislativa, lo cual hace excusada la concesion de un suplemento de crédito con las formalidades determinadas en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850 para gastos no previstos en los presupuestos;

» *Tercero.* Que siguiendo el sistema ya adoptado en el mismo presupuesto de 1853, y seguido en el de 1854, de computar en el estado de ingresos el valor de las acciones, y en el de gastos el importe de las obras y la dotacion de intereses y amortizacion de las acciones, debió observarse esta misma formalidad de orden, computando tambien el capital de las acciones que hubieran de emitirse en el caso previsto en el art. 6.º mencionado, y el coste de las obras que con él hubiesen de satisfacerse, como se incluyeron los 3 millones de intereses y amortizacion en el apéndice al estado letra A, de cuyo modo las operaciones de entrada y salida de fondos por las nuevas acciones, y su aplicacion á las obras que se realizasen, tendrian términos á que referirse, y no habrian ocurrido las dificultades de forma que detienen la expedicion y pago de los libramientos, segun la comunicacion del Ministerio de Fomento, S. M. se ha servido resolver:

» 1.º Que á los 42.784,517 rs. designados, como queda dicho, para material de carreteras en el art. 3.º, cap. 25, seccion décima del presupuesto de 1853, se adicione 7 millones de reales, como mas crédito abierto por el art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos, y que con cargo á él se satisfagan los libramientos de las obras efectuadas en 1853, pendientes de pago en el dia.

» 2.º Que cuando tenga lugar la negociacion de las acciones emisibles, segun la autorizacion concedida en dicho art. 6.º, y preparadas ya al efecto, el producto en la parte necesaria á cubrir la citada cantidad de 7 millones ingrese como valor del presupuesto de dicho año y aumento á los 52.200,000, que por venta de esta clase de efectos incluye el mismo presupuesto; y finalmente, que no habiendo tenido lugar durante dicho año la emision

nueva de las acciones y su negociacion, se consideré anulado para el ajuste del presupuesto el crédito de los 3 millones que con destino á intereses y amortizacion de la anualidad de 1853 abrió el presupuesto extraordinario.»

De modo, Señores, que importa quede consignado que el Ministro de Fomento decia al de Hacienda : « se han gastado 7 millones mas de los 42.784,511 rs. destinados á obras públicas ; lo cual se ha hecho en virtud de la autorización que concedia la misma ley de presupuestos para emitir acciones de carreteras hasta 52.200,000 rs.; V. determinará la forma en que esto debe inscribirse en el presupuesto » : y se hizo del modo que da á conocer la Real orden que el Senado acaba de oír.

Ante todo, Señores, llamo la atención del Senado sobre la fecha de la orden de que me ocupo, que es la de 20 de enero de 1854; en ella, segun cree la comision, todavia no se habia pensado ni se habia empezado á ejecutar el delito que es objeto del procedimiento, y que se supone ha debido cometerse, alterando las fechas, en mayo de 1854 próxima-mente.

Esta circunstancia es por demás elocuente; y aunque esto basta para alejar toda la responsabilidad que en este asunto pudiera caber á D. Agustín Estéban Collantes, permítaseme llamar la atención del Senado sobre los fundamentos en que se apoya esta Real orden, y recordar algunos hechos que se han invocado; porque una vez demostrada su exactitud, aparecerá claro como la luz del día, que en esto no se ha cometido abuso de ninguna especie, y que no puede merecer ninguno de los funcionarios que en ello hayan intervenido ni la menor reconvencion.

En el presupuesto de 1853 dice la Real orden que se habia principiado á seguir un sistema que no justifico, que no aplaudo, porque mi mision no es esa, que únicamente refiero. Cuando se autorizaba por el presupuesto, se dice, la emision de efectos públicos ó de acciones de carreteras, para concretarnos á la cuestion del caso presente, se hacia figurar en el presupuesto de ingresos la cantidad que debia producir aquella emision y se consideraba aquel producto calculado como parte de los ingresos que se autorizaban; y en el presupuesto de 1853, como dice la Real orden, se lee en efecto : « producto liquido calculado del valor de las acciones de carreteras 52.200,000; » de modo que ya en el presupuesto de 1853 se contaba con 52.200,000, producto calculado de la emision de las acciones de carreteras, que estaba autorizado para hacer el Ministro de Hacienda. Y siendo esto así, y habiéndose continuado aquel sistema en el año de 1854, como quiera que en el presupuesto de él se lee tambien : « recursos extraordinarios; acciones de obras públicas; productos de las existentes, de las que deberán emitirse, 115 millones. »

De modo que se comprendian tambien en el presupuesto de ingresos los productos calculados de las acciones que debian emitirse. ¿ Y hay valor para decir que en el presupuesto del año de 53 no tenia el Ministro ese crédito legislativo hasta la cantidad de 52.200,000, del cual pudiera haber hecho uso, y sin embargo, no se hizo mas que de 46 millones; 7 que se acordaron por la Real orden de 20 de enero de 1854, y 3 por la de 20 de junio del mismo año? ¿ Por ventura puede llamarse por quien conozca las leyes, por quien se haya tomado la pena de examinarlas, crédito supletorio al de que se trata?

¿ Qué es crédito supletorio? Es la cantidad que se destina á un objeto que no ha sido

previsto en el presupuesto, ó que aun cuando se haya previsto en él, ha excedido los límites marcados en el mismo. Y por ventura, el crédito de que nos ocupamos ¿está en ese caso? ¿No estaba previsto? ¿No estaba previsto en el presupuesto que podian aumentar las obras públicas y exceder los gastos por consiguiente de los 42 millones que se fijaban? ¿No se concedia autorizacion en este caso para emitir acciones hasta la suma de 52.200,000 reales? Pues siendo esto así, hasta ese límite se podia haber ido, sin responsabilidad, sin necesidad de dar cuenta al Consejo de Ministros; porque esto solo debe tener lugar cuando se trata de un caso no previsto en el presupuesto, ó cuando aunque se haya previsto, exceden los gastos de los límites marcados positivamente en el mismo; pero aquí ya vemos que habia 52.200,000 rs., de los cuales podia disponer el Gobierno sin incurrir por ello en responsabilidad.

Y de paso diré aquí, porque lo recuerdo en este momento, que el señor Presidente de la comision, al ocuparse de este asunto, nos dijo que cómo habia de hablar el Ministro de Hacienda de la emision de acciones, y cómo la habia de hacer él, cuando esto correspondia al Ministro de Fomento, cuando el Ministro de Fomento era quien debia ejecutarlo.

Yo me admiraba de que dijese esto una persona que pertenece al Congreso de los Diputados, que interviene en la formacion de las leyes, y que debe por lo tanto tener conocimiento de ellas. ¿Se ignora, por ventura, que desde el 21 de noviembre de 1852, por uno de los muchos decretos que se dieron en aquella época, y que tanto han contribuido á regularizar la administracion, dicho sea en honra del Ministro que los dictó, se habia prevenido que la emision de las acciones de carreteras, con objeto de centralizar mejor todas las operaciones, habia de hacerse en el Ministerio de Hacienda por la Direccion del Tesoro público? Por eso en la Real orden del 20 de enero de 1854 el Ministro de Hacienda dice que estaban preparadas para emitirlas; y yo creo, Señores, que el Ministro de Hacienda, obrando como obró, hizo un gran servicio: ya que se le censure, justo es elogiarle tambien cuando corresponde. Si el Ministro de Hacienda hubiera determinado hacer la emision de las acciones para satisfacer el crédito que el Ministro de Fomento necesitaba, no habria hecho mas que usar de un derecho que le daba la ley. ¿Qué podia decirse contra él? Pero fué mucho más prudente lo que hizo: una emision violenta y en gran cantidad de acciones habria producido depreciacion, y la Hacienda habria obtenido de ella menos productos que los que pudieran obtenerse hecha lentamente y con oportunidad. Fué, pues, una operacion oportuna, conveniente la que se hizo, y estaba, á no dudarlo, dentro de los límites marcados en la ley. Se mandaron pagar los 7 millones con cargo al presupuesto de gastos, á cuenta de lo que ya figuraba en el presupuesto de ingresos por el producto de las acciones que debian emitirse, acciones que en parte se emitieron, y que consta en la misma cuenta del año de 1855 la parte en que fueron emitidas. Al fóllo 440 de esas cuentas, en lo relativo á los ingresos del Tesoro, se dice: «Ingresos presumibles por la emision de acciones de carreteras, 52.200,000 rs.; ingresos efectivos por las acciones emitidas, 5.175,557 rs. 24 mrs.»

Esto es lo que habia producido la parte de acciones emitidas; de modo que el Gobierno tenia el derecho de emitir el total de las acciones; y si no las emitió en totalidad, fué porque no lo tuvo por conveniente, y lo hizo solo por la suma que creyó necesaria para satisfacer las obligaciones que se hallaban en descubierto y eran á cargo del Tesoro.

Tales son, Señores, los antecedentes de la Real orden de 20 de junio de 1854; de esa Real orden á que se ha dado tanta importancia, y de la que, por último, parece ha venido á prescindirse casi enteramente.

Después de abonados aquellos 7 millones de reales que se pagaron en enero de 1854, se siguieron haciendo otros gastos en circunstancias igualmente legales y legítimas, porque habia amplitud para hacerlos, y no era menester crédito alguno supletorio, puesto que se estaba dentro de los límites del presupuesto; se hacia uso de una cantidad que podia y debia ingresar, y para la cual estaba completa y legalmente autorizado el Gobierno.

Se reunieron una vez en la Contaduría central varios libramientos en número de diez, que importaban la suma de un millón trescientos mil y pico de reales, cuando se encontraban consumidos los 42 millones, y en su mayor parte los 7 á que se refiere la Real orden de enero del 54; y el Contador, tan entendido é ilustrado como era, se dirigia al Ordenador de pagos de Fomento en 19 de junio de 1854, diciendo: aquí hay unos libramientos, cuya lista acompaño, importantes la cantidad de un millón trescientos mil y pico de reales; lo que resta de la cantidad asignada no alcanza para satisfacerlos; es indispensable que se pida al señor Ministro de Hacienda que dé el crédito necesario para hacer frente á estas obligaciones.

Esta comunicacion, Señores, se recibió el 19 de junio de 1854.

El Ordenador de pagos, en cumplimiento de su deber, se dirige al Ministro, y le dice: no son solo los diez libramientos los que hay pendientes de pago; hay todavía otros varios por formalizar, porque está para finalizar el ejercicio del presupuesto de 1855, y nos hallamos próximos al término del período señalado por la ley para esto; siendo preciso, por tanto, que se satisfaga el importe de los diez libramientos de que habla el contador central, y el de todos los demás pendientes; y entonces el Ministro ordenó que se hiciera lo que no podia menos de hacerse en semejantes casos, lo que era procedente y legal; que se dijera al Ministerio de Hacienda que de la misma manera que por la Real orden de 20 de enero de 1854 se habia aprobado que por cuenta de los productos calculados de las acciones que debian emitirse se pagaran 7 millones de reales, se pagaran tambien 5 millones indispensables para cubrir lo pendiente aun, y que todavía estaban dentro de los límites de la facultad que se habia dado al Gobierno, y de que podia hacer uso.

Eso es la Real orden de 20 de junio de 1854; una consecuencia, un corolario necesario de la Real orden de 20 de enero de 1854, la cual tiene los antecedentes y cumplida explicacion que ha oido el Senado, quien en su alta penetracion conocerá mejor que yo puedo haberlo explicado que no puede haber responsabilidad ni en el Ministro de Fomento ni en el Ministro de Hacienda por haber obrado de esta manera. ¿Es que se cree que se trata de un crédito supletorio y que se debe exigir la responsabilidad porque al procederse como se hizo no se habia cumplido con la obligacion de dar cuenta al Consejo de Ministros, como ordena un artículo de la ley? No y mil veces no: eso no puede decirse, porque no era un crédito supletorio; era un crédito legislativo del cual se hacia uso, y para esto no es menester Real decreto, porque sobre el Real decreto está la ley. Ni fué menester tampoco dar cuenta de ello al Tribunal de Cuentas, porque este sabe ó debe conocer al menos el presupuesto, debe saberlo; se le comunicó oportunamente, y debia comprender que allí estaba autorizado el Gobierno para hacer lo que hizo. Por eso sin duda no reparó tales partidas,

porque no creyó que hubiera abuso alguno en la Real orden de 20 de junio, puesto que el Gobierno estaba facultado por aquel presupuesto para proceder del modo que lo hizo.

¿Será preciso ahora, Señores, tomar en cuenta la premura con que hubo de procederse para dictar la Real orden de que me ocupo, cuando está plenamente justificado que don Agustin Estéban Collantes se marchaba el 20 de junio, como se marchó á Palencia, y era indispensable que dejara despachados esos negocios urgentes del servicio, porque el 30 de junio, como he dicho antes, espiraba el plazo para cerrar el ejercicio del presupuesto de 1855, y si el Sr. Estéban Collantes no hubiera dejado firmadas las órdenes correspondientes á esas obligaciones, hubiera habido perjuicio para los tenedores de créditos contra el Tesoro, como quiera que habria sido indispensable esperar á la formacion de presupuestos posteriores, para consignar en ellos las cantidades necesarias para el pago de las resultas de uno cerrado ya? De esta Real orden, pues, no resulta cargo ni responsabilidad para nadie, y menos para el Sr. Estéban Collantes. Y aunque la supusiéramos completamente abusiva, no podría reconvenirse ni hacérsele cargo de ninguna especie; pues en todo caso el Ministro de Hacienda, vuelvo á decir, sería responsable. Él habria pedido una cosa que no debiera pedir, en buen hora; pero el responsable sería el que lo hubiera mandado y autorizado con su firma, porque ese es el responsable, con arreglo á la Constitucion, de los actos que practica.

Acaso, Señores, por prever la irresistible fuerza de estas contestaciones es por lo que se ha retirado en el dia de ayer todo lo que se referia á la Real orden de 20 de junio de 1854: era imposible que al claro talento de los señores de la comision, desde el momento que hayan profundizado el asunto, desde que se hayan acercado á algunas personas que puedan haberles enterado bien, y se han tomado la molestia de reconocer las disposiciones legales sobre la materia, se ocultase la imposibilidad de poder insistir en lo que al principio pudo decirse y hacerse, por desconocer los antecedentes que he citado y que era deber mio poner en conocimiento del Senado.

Pocas palabras diré sobre responsabilidad civil; una vez declarada la inculpabilidad, no puede dar lugar á duda ninguna. La comision, consecuente en esto, invocando el art. 15 del Código, pide que, siendo como lo es á su juicio responsable D. Agustin Estéban Collantes criminalmente de los delitos por que lo acusa, se declare serlo tambien civilmente; y con solo decir que no hay tal responsabilidad criminal, segun creo haber demostrado, lo está que no existe la que solo pudiera ser consecuencia de ella.

Verdad es que cabe en un procedimiento criminal exigir responsabilidad civil á quien ni acusado haya sido siquiera en él; pero esto puede tener solo lugar en los casos que se determinan en los artículos 16, 17 y 18 del citado Código, en ninguno de los cuales nos hallamos, sin que sobre esto pueda ocurrir la menor duda, siendo la mejor prueba de ello que á la comision no ha ocurrido siquiera pedir esta clase de responsabilidad, y si solo la procedente de la culpabilidad.

Ofenderia al Senado si me detuviese á persuadir que de esta cuestion, considerándola como meramente civil, y sin relacion ninguna con el hecho que ha dado motivo á la acusacion, ni aun ocuparse puede como tribunal, toda vez que con arreglo al art. 19 de la Constitucion y 1.º de la misma ley de 11 de mayo, su jurisdiccion es meramente criminal.

Aquí debería concluir mi tarea, señores Senadores, porque una vez demostrado que los

tres actos de que es autor D. Agustin Estéban Collantes, que son la Real orden de 28 de agosto de 1853, y las de 10 de mayo y 20 de junio de 1854 no le inducen, explicadas por el criterio legal, responsabilidad de ninguna especie, nada mas tendria que decir: la acusacion formula contra él el cargo de ser autor de los delitos de falsedad, de defraudacion y de estafa cometidas en este asunto; y los formula porque dice que sin aquellos actos primeros esos delitos no pudieron haberse cometido. ¿Cuáles son estos actos? Las Reales órdenes que he citado.

¿Hay penalidad establecida en la ley para un Ministro que procede como el Sr. Estéban Collantes procedió en 1853? ¿Hay responsabilidad en un Ministro que manda hacer un pago en virtud de documentos expedidos por el Ordenador de pagos y que él considera como buenos? ¿Hay responsabilidad en un Ministro que pide al de Hacienda una cantidad, y á quien el de Hacienda la concede? ¿Hay responsabilidad en un Ministro que pide á Hacienda lo que puede pedir, lo que tiene derecho á pedir, y á quien Hacienda concede lo que puede y ha debido concederle? Tampoco. Pues si ninguno de los actos que se presentan como fundamento de la criminalidad de D. Agustin Estéban Collantes es de aquellos en que se presume voluntad, conforme á la ley; de aquellos que se presume que se han practicado con intencion, y si la prueba de esta intencion no se ha hecho por la comision ni podia hacerse, falta el elemento constitutivo del delito: no es una excepcion que se alega contra la acusacion, quede esto bien sentado y establecido, porque tiene gran importancia; no es una excepcion que tenga por objeto eximirse de responsabilidad, no y mil veces no; en otro caso D. Agustin Estéban Collantes hubiera intentado la prueba, y hubiera probado si podia: es otra cosa diferente; es que falta á la accion la base; es que no hay accion criminal, porque falta el elemento principal del delito por que se acusa.

Comprendiendo esto la comision, ha hecho una especie de movimiento de retirada, que ya anunció el Presidente de ella, con la habilidad que tengo el gusto de reconocer, y que de un modo mas explicito vino á decirnos ayer el digno individuo de la misma á quien tuvimos el gusto de oír. Cuando yo digo retirada, no digo, ni podia decir, porque me desmentiria lo que está escrito é impreso ya del discurso del señor Presidente, que ha dicho al Senado que retiraba la acusacion, que la convertia en otra distinta: ¿cómo una persona de su claro talento, de su reconocida inteligencia, podria hacer tal cosa? La primera dificultad con que habria tropezado seria la falta de facultades para hacerlo, porque la comision acusadora es una representacion del Congreso de los Diputados, y tiene poderes especiales y limitados, de los cuales, en mi humilde opinion, ni puede ni debe separarse.

Y esta opinion mia recibió una gran sancion por la conducta misma del señor Presidente de la comision, que no se ha creído con derecho para hacer ni mas ni menos que lo que le encargaba el Congreso á quien representa. Como para acusar es menester poder especial, no háy acusacion sin ese poder; nadie se puede presentar en nombre de otro á acusar sin que muestre antes una carta especial para ello, y tiene el inflexible deber de ceñirse á él, sin que pueda exceder ni traslimitar su mandato. Si el que representa al acusador hace algo fuera de él, plenamente acepta toda la responsabilidad que pueda resultar, á la vez que no acepta ninguna respetando los limites que le marque la carta de mandaduría, como dice la ley de Partida, ó *poder*, segun decimos hoy.

Así es que el señor Presidente de la comision no ha dicho terminantemente: me retiro; de-

sisto de mi acusacion; pido que el delito sea otro; que la pena que se imponga sea distinta de la que pedí primero : ha dicho : yo insisto en lo que pedí; tengo indispensablemente que hacerlo ; pero al mismo tiempo no hay inconveniente en que el Senado, sin hacer caso de aquello, pueda imponer una pena menor, pueda estimar que el delito es otro que aquel por que he acusado, y aplicar una penalidad distinta si cree que el hecho no es tal cual nos pareció á primera vista.

Esta es, pues, la retirada, hecha estratégicamente, que revela inteligencia en el general que la dirige, pero que por mas que se pretenda encubrir con formas hábiles, es real y verdaderamente una retirada. Yo comprendo que un acusador ante el Senado, ó una comision del Congreso de los Diputados que ocupa su lugar en los procesos contra los Ministros, puede hacer lo que le permite el art. 37 de la ley orgánica de este Tribunal.

«Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo, si lo estimaren conveniente. »
« Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida. »

De modo que el acusador tiene indudablemente derecho para hacer las modificaciones que estime en la acusacion; y yo que reconozco este derecho en un acusador cualquiera, debo reconocerlo y lo reconozco tambien en la comision que representa al Congreso, por mas que pudiera ser algo discutible; porque la misma altura de la corporacion representada impone deberes y exige respetos que tal vez cuando se trata de un acusador de otra especie, no debiera ser quizá tan indispensable guardar. Pero sea lo que quiera, acepto que esta regla, establecida en la ley orgánica respecto á todas las acusaciones, sea tambien extensiva á la acusacion de los Ministros.

Y hago al hacer esta, una importante concesion; porque es de notar que en la ley se han establecido diferencias muy esenciales entre los procedimientos contra los Ministros y los que se dirigen contra cualquiera otra persona justiciable ante esta Cámara. Así es que hay un título especial en la ley en que se habla del procedimiento de los Ministros, si bien en él se dice que en cuanto no se haya hecho alteracion se ejecute lo dispuesto en el anterior, y aun se cita el art. 37 de que acabo de hablar.

Y estas diferencias son muy esenciales, tienen grande importancia, como á la penetracion del Senado no se habrá ocultado. Sirva de ejemplo y como de demostracion de la indeclinable necesidad de ceñirse á las reglas especiales consignadas en el título del procedimiento contra los Ministros, lo que establece la ley respecto á votaciones. En la ley general ó en la parte de la ley que se puede considerar como general y aplicable á toda clase de acusaciones, no se dice al hablar de la votacion relativa á la culpabilidad ó no culpabilidad, que deba ser secreta, si bien se dice al hablar de la pena que debe hacerse por bolas. Pues bien : en la parte de la ley relativa á procedimientos judiciales contra los Ministros, hay un artículo en que terminantemente se dice que toda votacion relativa á la acusacion de los Ministros sea secreta. Toda. ¿ Y por qué esto? ¿ Será menester que lo diga yo al Senado Español? Pues qué, consideraciones y respetos nacidos de muchas causas, ¿ no pudieran levantar un obstáculo para que no fuera condenado el Ministro que debiera serlo?

Por eso la ley, para establecer la completa, omnimoda y absoluta libertad, ha querido que toda votacion respecto á Ministros sea secreta. ¿Y no pudiera suceder tambien, por mas que sea increible, que no puedo imaginarlo, sospecharlo siquiera en la Cámara á que tengo el honor de dirigirme; no pudiera suceder que por parcialidad, por agradecimiento, por consideraciones personales, ó por otras causas cualesquiera que no pueden tener lugar aqui, pero que es posible que lo tuvieran en otra, se condenara á quien no debiera condenarse? Pues esta es la razon por qué la ley, estableciendo esa marcada y notable diferencia, si bien no ha dicho en el título general de las acusaciones que debe ser secreta la votacion que se refiere á la culpabilidad, en la parte en que se trata de los Ministros, ha venido á consignar que toda votacion relativa á la acusacion debe ser secreta. Pues este ejemplo y otros que pudiera citar, tomados de la misma ley, sirven para hacer resaltar lo que yo decia poco há, á saber: que no me atreveria á reconocer en la comision del Congreso de los Diputados encargada de acusar á un Ministro las facultades que el art. 37 puede conceder y concede con efecto á un comisionado del Gobierno que venga aquí á acusar á una persona justiciable ante este Tribunal, porque las posiciones son distintas, las circunstancias diversas; y á esas circunstancias diversas y á esas posiciones distintas corresponden siempre, en las buenas leyes, disposiciones tambien que no son conformes.

Pero dejando á un lado esta cuestion, y viniendo al punto de que partí cuando empecé á examinar y á decir lo poco que he dicho al Senado, estando ó no en su derecho la comision, habiéndolo hecho mas ó menos estratégicamente, el resultado es que ya últimamente se nos decia; por lo menos aquí ha habido una imprudencia temeraria. ¡Cuánto ha bajado la puntería! ¡Del fraude, de la estafa, á la imprudencia temeraria! Casi son los extremos de la penalidad.

Pero ¿cómo se sostenia, cómo se pretendia demostrar este? Decia mi antiguo amigo el señor Cánovas del Castillo que D. Agustin Estéban Collantes habia venido á alegar la octava de las excepciones que eximen de responsabilidad, segun el Código; y nos agregaba que el art. 71 del mismo Código establecia que cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número octavo del art. 8.º, que es la excepcion que he indicado antes, para eximir de responsabilidad, se observe lo dispuesto en el art. 480, que es el que habla y pena la imprudencia temeraria. Y haciendo el argumento que los escolásticos llamaban *sorites*, nos ha dicho: se ha alegado la excepcion octava del art. 8.º; no concurren en ella todas las condiciones que ese art. 8.º requiere; se está en el caso por consiguiente de aplicar la disposicion del 71, y de venir á apelar al final del Código, al 480, que es el que puede aplicarse. Y este argumento, como todos los de su clase, desaparece como el humo y se desvanece con una sola palabra, siendo como es en el presente caso inexacto el punto de que parte.

No es exacto, efectivamente nadie puede sostener, y lo he demostrado en este día, que el Sr. Estéban Collantes haya alegado ninguna excepcion contra la acusacion. Y véase cómo la equivocada apreciacion de la teoria legal, base de la acusacion que he combatido, viene influyendo y produciendo sus efectos hasta el término final de la discusion. Lo que ha hecho D. Agustin Estéban Collantes es decir que no existe la accion, que le falta base á la accion, que no hay hecho criminal por el cual se le pueda acusar, que la acusacion no ha probado el elemento constitutivo del delito; y el decir esto no es una excepcion, vuelvo á decirlo, sin

repetir lo mucho que he expuesto para demostrarlo. Y si no es excepcion, ¿cómo se han de aplicar el párrafo octavo del art. 8.º, ni el 71 ni el 480 á que se refieren ambos? Véase, pues, destruida por su base toda la fuerza de ese argumento y de esa retirada estratégica, y cómo el Senado está llamado á juzgar el delito que ha sido objeto de la acusacion. Por eso, de lo que dice la ley, y de lo que le ordena, el Senado no puede separarse ni se separará ciertamente. El art. 58 dice :

«El Presidente, ó el comisario que él designe, hará en sesion secreta el resumen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma :

» *¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?* »

Esta es la pregunta á que estais llamados á responder. ¿Y cuál es el delito que se ha imputado á D. Agustin Estéban Collantes? El de falsedad, el de defraudacion, el de estafa. Cuando el Presidente os pregunte desde aquel respetable sitio : Señores Senadores, ¿es culpable D. Agustin Estéban Collantes del delito de que se le acusa? Los que digais que sí, debéis tener la profunda conviccion de que es responsable del delito de estafa, de falsedad, de defraudacion. Y cuando llegueis á votar la penalidad, debéis imponerle, porque la ley lo dice, la que corresponda á ese delito de que ha sido acusado, y no otra, y debéis hacerlo del modo que la misma ley ordena. Porque la ley os dice que no podeis imponer mas pena que la establecida por el Código para el delito, y de la manera que el Código manda que se imponga.

Véase, pues, demostrado completamente cómo es imposible aceptar esa especie de retirada que se ha venido á hacer, y que es indispensable que esta cuestion quede colocada en el lugar de que no se ha debido separar ; y cómo, ni aun bajo ese pretexto á que la comision se ha acogido, puede el Senado calificar otra cosa que aquello para que se ha constituido en Tribunal, aquello para que se ha formulado la acusacion escrita que se sostiene, á que no se renuncia, y que por tanto ha de ser la materia del juicio del fallo que vais á pronunciar.

El mismo individuo de la comision á quien he acabado de aludir, ha agregado á los medios de acusacion, empleados por escrito y aun de palabra por el digno Presidente de ella, otros de los cuales voy á ocuparme ligeramente. Invocando la autoridad del célebre orador romano en una de sus famosas oraciones contra el no menos célebre procónsul de la Sicilia, nos decia que el inmortal Ciceron habia considerado inadmisibile la especie de exculpacion que el Sr. Collantes alegaba en este asunto, de no haberse él utilizado de las resultas del delito, de no haber percibido en todo ni en parte la suma que habia sido defraudada al Estado ; y lo que se suponia haber dicho el orador romano en esa célebre oracion contra Verres, se queria aplicar al presente caso. Y yo voy á demostrar al Senado que el orador romano no ha dicho lo que se le atribuye, ni lo podia decir, porque habria sido un grave desacierto ; y sabido es que, si mas de una vez se permitia exageraciones inevitables en su género de elocuencia, nadie ha encontrado nunca desaciertos en sus célebres peroraciones.

Voy á leer al Senado las palabras de Ciceron en la ocasion á que se ha aludido.

Dice en ella : «¿Y decís que no ha llegado á Verres el dinero de que se trata? ¿Qué excepcion es esta? Verres tenia una cohorte de calumniadores : Verres los hacia comparecer en los tribunales : Verres conocia de las causas que se formaban á virtud de sus delaciones :

Verres pronunciaba en ellos sentencia : se daba mucho dinero ; los que daban el dinero ganaban los pleitos ; ¿ y vendréis ahora á decirme que porque no conste que Verres recibiera materialmente el dinero, no es responsable de las malas é injustas sentencias que pronunciara ? » Porque no se crea, Señores , que yo altero el texto al traducirlo ; ha de permitirme el Senado que ya que he tenido la honra de referirlo en castellano, lea el original.... (*El Sr. Cánovas del Castillo* : Acepto la traduccion.) Aunque la comision se encuentra conforme con la traduccion que he hecho, de lo cual me alegro, porque revela la exactitud con que he procurado hacerla, no quiero privar á los que conozcan la lengua latina del placer que habrá de causarles oír el original , tan superior á la pobre version que yo he podido hacer de él.

Decia pues : (*Leyendo.*) « *At enim ad Verrem pecunia ista non pervenit : quæ est ista defensio? Verres calumniatores apponebat : Verres adesse jubebat : Verres cognoscebat : Verres judicabat : pecuniæ maximæ dabantur ; qui dabant, causas obtinebant : tu mihi ita defendis : non est ista Verri numerata pecunia.* »

¿ Y es por ventura, Señores , el caso de este proceso el de que hablaba Ciceron en el período célebre de una de sus *Verrinas*, que me he permitido leer al Senado? En aquel proceso que con tanta tenacidad á nombre de la Sicilia sostuvo Ciceron, ¿ estaba justificado que Verres tenia una cohorte de calumniadores á su sueldo, que constantemente los ponía en accion para perseguir á los que no se prestaban á sus criminales exigencias ; que era el juez de las causas que promovian esos mismos calumniadores ; que él juzgaba en favor de los que aseguraban y habian probado haber dado dinero? ¿ Y era por ventura menester para que se condenase á Verres, como al fin despues de obstinada lucha vino á condenársele, se hubiese justificado y probado que él hubiera materialmente tomado el dinero? No, y mil veces no : porque la justificacion cumplida que se habia hecho de las injusticias de sus fallos, de las iniquidades y de los medios que empleaba para dictarlos, era mas que suficiente para imponerle la pena que se le impuso al fin, aun cuando no existiesen datos de que el dinero hubiera venido á sus manos.

¿ Y es esto lo que sucede en el presente caso? ¿ Qué teneis contra D. Agustin Estéban Collantes? ¿ Hay mas que las tres Reales órdenes que él diera, y cuya absoluta inculpabilidad creo haber demostrado? Pues si no aparece que haya recibido parte alguna del precio de la defraudacion que se cometió ; si los actos en que intervino no lo hacen legalmente responsable, ¿ cómo ha de compararse este caso con el de que hablaba Ciceron , ni puede invocarse para lo que se invoca su autoridad? Pero todavía me resta decir, para demostrar la inoportunidad con que los acusadores han invocado la autoridad de Ciceron en este malhadado proceso, que las palabras de él que recuerdan, se hallan en un período de su oracion, en que examina, concediéndola hipotéticamente, la excepcion de no resultar que hubiese recibido el procónsul acusado el dinero, premio de sus escandalosas concusiones ; pero mas adelante, en seguida examina las pruebas que sobre esto habia en el proceso, y pone en completa evidencia su irrecusable fuerza, concluyendo esta parte de su discurso de esta manera : ¿ Y aun diréis que Verres no ha sido concusionario?

Y permitidme, Señores , os diga para concluir sobre esto, que no puede pedirse al Senado Español lo que pudiera sin dificultad haberse pedido al romano, á quien Ciceron se dirigia : ¿ Os hallais por ventura constituido como este? ¿ Teneis sus atribuciones? ¿ Estais dotados

de la libertad de accion que aquel tenia? ¿Podeis decir *salus populi suprema lex esto*? ¿O sois un tribunal de justicia que tiene una ley de que no puede desviarse, que es la que está llamado á aplicar? Dadme aquel pueblo, aquellas condiciones sociales, y podrá admitirse, no ya lo que Ciceron dijo, sino hasta lo que se le ha atribuido por la comision.

Vamos á otros medios de acusacion, que apenas concibo cómo han podido emplearse: ante todo he extrañado la especie de maridaje con que han sido presentados. El señor individuo de la comision á que aludo, despues de llamar, creo que sin razon, permitame su señoría que lo diga, conjunto bárbaro de leyes el de las inglesas, extrajo de ellas lo que verdaderamente merece la calificacion de bárbaro, y os lo proponía por modelo y guia de vuestra conducta en este proceso. ¿Cómo llamar, Señores, conjunto bárbaro de leyes al de las leyes inglesas? ¿Cómo olvidar los célebres Estatutos de Guillermo III, de la reina Ana y de los reyes posteriores? Hay, sí, leyes todavía procedentes de los tiempos de las conquistas, que tan frecuentemente cambiaron la faz de aquel país, que pueden merecer la calificacion que se quiera; pero es indispensable entresacarlas, escogerlas, y que esa calificacion recaiga sobre ellas, quedando libres de semejante nota otras leyes muy célebres, muy importantes, muy acomodadas á los principios que la Europa, el mundo entero celebra, y que hacen completamente imposible se llame conjunto bárbaro el de esas leyes. ¿Conjunto bárbaro una coleccion de leyes en que se halla el *Habeas corpus*, la ley mas importante del mundo, por la cual ha conseguido aquel país célebre lo que los demás de Europa vienen anhelando, buscando, hace muchos años, por muchos medios, y no han podido todavía encontrar! ¿Qué hombre de la Europa continental tiene la seguridad que un inglés con su *Habeas corpus*, estatuto ante el cual debemos bajar la cabeza, porque realmente es lo mas grande, lo mas notable, lo mas célebre, lo mas importante que en materia de legislacion existe en el mundo?

Lo que es bárbaro, lo que merece esa calificacion, y yo me atrevo á caracterizar tambien de tal, á pesar del respeto que profeso á la Inglaterra, á pesar de que no me gusta emplear calificaciones duras; lo que es bárbaro, sí, es el *bill d'attender* que se ha presentado ayer con completa equivocacion al Senado, que no significa lo que se ha dicho, que no produce los efectos que se le han atribuido, que es absolutamente imposible que en la Europa moderna se pueda plantear, cuando en el país en que se conserva como resto de una institucion feudal, como resto de las importaciones que hicieron los normandos, no hay, Señores, persona ilustrada que no combata por destruirlo, por anularlo.

El *attender* de Inglaterra, y pasaré muy rápidamente por esto, porque me dirijo á un Cuerpo que sabe mas que yo en esta materia, como en todas; el *attender* es una consecuencia de las sentencias de muerte; de modo que toda sentencia de muerte lleva consigo lo que se llama *attender*, y despues de ejecutoriada es cuando produce sus consecuencias, que son la confiscacion en la forma y en los términos que establecen las leyes, y lo que llaman la corrupcion de la sangre, que significa imposibilidad de adquirir y de trasmitir. Este es el *attender*, y el *attender* ordinario, que no es el *bill attender*, porque es menester distinguir entre uno y otro; hay el *attender* que es del derecho comun y una consecuencia de las sentencias de muerte, y hay el *bill attender*, que es una ley que las Cámaras, con la sancion de la Corona, hacen en los casos de que me ocuparé mas tarde. Respecto, pues, al *attender* que procede de la ley comun, que es consecuencia de las sentencias de muerte, Blaston, cuyo testimonio no podrá recusarse por nadie, hablando de las leyes inglesas,

Blaston, al tomo vi, página 310, dice: « El *attendere* de un criminal no empieza hasta despues de la sentencia de muerte, y no antes, ó al menos despues de una sentencia equivalente á la de muerte, como la que pone á un acusado de crimen capital fuera de la ley, cuando se oculta de la justicia, ocultándose ó huyendo; lo cual es una confesion de su crimen.

Este es el *attendere* comun. Pero hay otra cosa que se llama *bill attendere*, que es, repito, una ley que hace el poder legislativo del Estado; ley que equivale á una proscripcion, á lo que se llamaba en el imperio *poner al bando del imperio*, y á lo que nosotros hemos llamado tambien *pregonar*. Ese *bill* no lo dicta la Cámara de los Lores funcionando como tribunal; esa es la equivocacion. El *bill* se inicia en una Cámara ó en otra, corre los trámites de todo acto legislativo, recibe la sancion de la Corona, y desde entonces produce su efecto legal, que es el de poner fuera de la ley al que ha sido objeto de él. Y no hay ejemplo, ni en la antigua ni en la nueva Inglaterra (y la nueva casi puede decirse que lo ha desterrado) de que haya sido dictado en causa que no versara sobre traicion ó felonía; y por no molestar la atencion del Senado con las muchas pruebas que podria aducir, hablaré del caso mismo que el Sr. Cánovas citaba, del conde Strafford.

¿Es por ventura cierto que el conde Strafford fué objeto de un *bill d'attendere*, porque la Cámara de los Pares que lo estaba juzgando no hubiera podido justificarle el delito de que se le acusaba de una manera cumplida, y se recurrió á ese medio por la Cámara misma como tribunal, para castigarlo, ya que no podia hacerlo con el carácter de tribunal? No, y mil veces no. El conde Strafford fué acusado por la Cámara baja de Irlanda ante la de los Pares de Inglaterra; allí se instruyó un largo sumario, y estando aun pendiente, se inició en la Cámara de los Comunes el *bill d'attendere*, fué votado allí por una considerable mayoría, recorrió los demás trámites legislativos, fué presentado á la sancion del Monarca, y lo sancionó con efecto, despues de haber obtenido del célebre Conde que le devolviera la palabra de no hacerlo, que le habia empeñado; lo cual dió motivo á que al notificarle la pena de muerte, exclamase con el Salmista: « No os fieis en las palabras de los Príncipes, ni en las de los hijos de la tierra. »

Tal fué el *bill d'attendere* que alcanzó el conde Strafford, que lo llevó al cadalso; no una sentencia de un tribunal, no; no un fallo de la Cámara de los Pares que recurrió á ese medio absurdo, á ese medio ilegal, á ese medio bárbaro, sí, porque no podia en la acusacion de que estaba conociendo alcanzar las pruebas necesarias para imponer el castigo que se creia merecer el conde Strafford; fué una medida política, meramente política, injusta é inicua, contra la cual las generaciones posteriores han protestado, rehabilitando la memoria del que fué víctima de ella, concediendo al hijo del Conde la mas cumplida reparacion, haciéndole volver á entrar en la Cámara de los Pares, sin embargo de que por una consecuencia natural de las disposiciones del *bill* habia quedado en él la sangre corrompida, é imposibilitándose la trasmision del derecho de Par. Carlos II restableció su memoria; la Inglaterra entera se ha postrado para pedirle indemnidad por su culpa ante la tumba de ese hombre sacrificado á la mas horrible de las iniquidades y de las injusticias.

¿Y es esto, Señores, lo que se os presentaba como modelo? ¿Es esto lo que se os decia que podiais hacer? Yo ofenderia al Senado si emprendiese siquiera demostrar que eso es imposible; imposible, Señores, en un pais cuya Ley fundamental ha proscrito la pena de la confiscacion; cuya Ley fundamental ha declarado que los delitos de los padres no manchan

ni perjudican á los hijos, y tan importante ley no podrá falsearla nunca la Cámara alta de este país, cuya principal mision es defenderla y sostenerla, haciendo que sean una verdad los derechos en ella consignados y á costa de muchos sacrificios conquistados por el pueblo español; aquí, pues, no hay posibilidad de *attendere*, ni de nada que se le parezca remotamente.

Y, Señores, en combinacion con esto, en combinacion con este recuerdo del *bill d'attendere*, que yo creia francamente imposible en una discusion como esta (y hago votos al cielo porque mi mayor enemigo, la persona contra quien yo pueda tener mas prevencion, que me seria difícil designar porque no la tengo contra nadie; hago votos al cielo, repito, porque no sea victima de una iniquidad semejante); en combinacion, Señores, con esto, vuelvo á decir, con habilidad (á mi me gusta siempre elogiar lo que lo merece), con habilidad, lo digo sinceramente, se habló de antecedentes.

¿Cómo habia yo de imaginar siquiera, ni nadie podia esperarlo, que al lado de la invocacion de una institucion bárbara de Inglaterra, procedente de los tiempos feudales y de los peores tiempos feudales, que solo ha tenido aplicacion en los países en que los normandos se establecieron, y que no han admitido los pueblos en que se conservó la influencia sajona, cómo habia de pensar, Señores, que al lado de eso se invocase una razon, si es que el nombre de razon puede merecer una consideracion, cuyo nombre creo le cuadra mejor, que debió su origen á los tiempos de la revolucion francesa y á los tiempos mas ominosos de ella, á tiempos de triste recordacion?

Yo seré, Señores, muy parco sobre esto; solo os diré que la misma revolucion francesa en su apogeo, cuando sus autores caminaban ciegos á un precipicio, al que arrastraron á la Francia, si bien con la fortuna de levantarse mas fuerte y poderosa que antes lo era, aun esa misma revolucion, digo, retrocedió ante esa idea.

¿Dónde iriamos á parar, Señores, si fuera dado á un tribunal de justicia, cuya mision es muy conocida, cuyos limites son muy sabidos, entrar á profundizar, á descubrir y á investigar los antecedentes, sin relacion ninguna con el hecho criminal que está llamado á juzgar, de las personas acusadas ante él? ¿Adónde iriamos á parar? Yo ruego al Sr. Cánovas, que tan claro talento tiene, á quien he conocido muy bien desde sus primeros años, y que profesa ideas de gobierno muy acertadas, que considere á qué punto podria eso llevarnos, y qué consecuencias tan funestas podria para todos producir.

Bástame esto, Señores, porque es materia que no puedo, que no debo profundizar mas. Con decirle al Senado que ante esa idea retrocedió la revolucion francesa en su apogeo y en su época de mas exaltacion, he dicho todo lo necesario, todo lo que es indispensable para borrar y hacer que desaparezca completamente la impresion que pueda haber dejado en el ánimo de los señores Senadores.

Y voy, Señores, á lo último, que oí tambien en el dia de ayer con sorpresa y con sentimiento, porque no podia imaginar que á semejante recurso se acudiera, y que en el calor de la improvisacion, por mucho que fuera, se pusiese tan de manifiesto el objeto que por lo menos el Sr. Cánovas se proponia en sus esforzadas alegaciones: y no hablo de los demás señores de la comision, porque no tengo motivo para asegurar que participasen del mismo deseo.

Os decia, señores Senadores, el Sr. Cánovas, sin duda lo recordaréis: « Si no castigais á

Estéban Collantes, no castigueis á los demás acusados.» Nada, Señores, más léjos de mi propósito que agravar la suerte de los que están sentados en aquellos bancos. Uno de ellos es abogado, y tengo por él todo el interés que el compañerismo inspira siempre, y á mi quizá con exageracion. El otro es una persona de recomendables circunstancias, contra la cual yo no tengo que decir nada, y á quien gustoso tenderia mi mano, si no fuera tan humilde y miserable como es, para sacarle del mal paso en que se encuentra. (*Señaladas muestras de aprobacion.*)

Pero, Señores, decir á un Senado Español, constituido en Tribunal de Justicia: «Si no condenais al principal acusado, absolved á los demás,» ¿qué significa? Significa que el objeto con que eso se hace, que el objeto que se trae aqui, es sacrificar al Sr. Estéban Collantes. (*Murmillos.*) (*El Sr. Presidente:* Orden.)

Si concedéis eso, lo demás importa muy poco; y si eso no se consigue, hasta no se encuentra inconveniente en que el Senado absuelva á quien pueda considerar criminal.

Bastan estas indicaciones, señores Senadores: cuando se dirige la palabra á personas como vosotros, ellas sobran indudablemente, porque vuestra ilustracion alcanzará mucho más de lo que yo pudiera decir. Pensad, Señores, lo que revelan las palabras de la acusacion que os he recordado: todo lo que creais que significan, eso os digo yo con mi silencio. Si encontrais criminales, debéis castigarlos, ora sea que os parezca criminal el primer acusado, ora que no os lo parezca: vosotros no estais llamados para servir el interés de ninguna parcialidad, aunque sea justo; estais llamados á administrar justicia, y nada mas.

Con mas extension, Señores, de lo que quizá debiera, atendida en último resultado la sencillez de este asunto, creo haber demostrado en los dos dias en que me he permitido molestar la atencion del Senado, que no hay aqui fundamento alguno para la acusacion que se formula contra D. Agustin Estéban Collantes; que no se le acusa de haber perpetrado por sí los delitos en cuestion; que no se le acusa tampoco por haber obligado á nadie á que los cometa, empleando al efecto medios de fuerza; que lo que se le atribuye es que con actos suyos ha facilitado su ejecucion, y dado lugar á que se lleven á cabo.

Hemos recorrido esos actos: los hemos visto todos: he presentado, á pesar de mi pequeñez, al ilustre Senado Español el criterio que en mi humilde opinion debe servirle para juzgarlos. Ahora á él le toca fallar, y permitidme que al concluir os diga, siguiendo el ejemplo de la comision acusadora: Señores Senadores, vosotros, los que teneis ilustres progenitores y sois la personificacion de las glorias del país; vosotros, los que habeis encanecido vistiendo la toga y dando al mundo insignes ejemplos de probidad, de rectitud y de ilustracion; vosotros, los distinguidos militares que habeis peleado en los campos de batalla por la religion, por el trono, por la independendencia, por la libertad de este país, y cuyo lema y punto de vista es siempre el honor, inseparable de la justicia; y vosotros, los que habeis adquirido en otras carreras del Estado títulos para ocupar un lugar en este santuario de la justicia y de la ley..... decidid: ¿Os atreveriais á decir que D. Agustin Estéban Collantes es culpable; os atreveriais á declarar que es falsario, que es defraudador, que es estafador, á ponerle en la frente el sello de la ignominia, á hacerle que pase (por mas que la ley lo resista) á sus hijos, á su desgraciada familia? ¿Y por qué? Porque ha firmado tres Reales órdenes que podia y debia firmar, que no han podido inducirle responsabilidad de ninguna clase, sin que conste de ninguna manera que lo ha hecho con el ánimo é intencion de preparar ó de facilitar la per-

petracion del crimen que se persigue , y sin que haya siquiera la menor indicacion de que se pueda haber aprovechado de los resultados que hayan producido.

No lo haréis seguramente ; vuestro veredicto será absolutorio, porque estais muy acostumbrados á arrostrar las censuras de las parcialidades , y porque , tranquilos con el testimonio de vuestra conciencia , esperais serenos el fallo de los hombres ajenos á ellas , y el de la posteridad , que nunca es desfavorable , nunca , á quien en tiempos difíciles como los presentes antepone á toda consideracion la justicia.

HE DICHO.

3. División

186

C32-

extracción del cráneo que se persigue, y sin que haya siquiera la menor indicación de que
aunque haber agotado los recursos que hayen producido.
No lo niego; pero, nuestro veredicto con efecto, porque estas muy necesarias
muchas arrojan las cenizas de las parálisis, y por lo tanto, transidos con el testimonio
la verdad, especialmente el hijo de los puntos, ajenos a ellos, y sobre la
necesidad, que nunca es desahogada; nunca, a quien en tiempos difíciles como los pre-
sentes antepone a toda consideración la justicia.

Elle mismo.

